

00721  
870

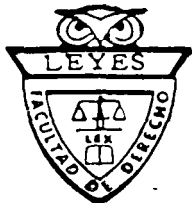
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**LA CONCILIACION EN LOS PROCESOS  
MERCANTILES.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MARIA DEL ROCIO VERONICA SOSA CECUA**



ASESOR: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO

MEXICO, D. F.

2003

9



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

La alumna, **MARIA DEL ROCIO VERONICA SOSA CECUA**, realizó bajo la supervisión del **SUSCRITO**, el trabajo titulado: "**LA CONCILIACION EN LOS PROCESOS MERCANTILES**", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo receptional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 17 de febrero del año 2005

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDER**  
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno  
AFMP/mrc

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

b

**Dedico esta tesis:**

**A mis padres Enrique Sosa Michell y Carmen Cecua de Sosa quienes aún están conmigo en mi corazón, por darme el privilegio de la vida y por guiarme por camino seguros.**

**A mi hijo Luis Enrique y Julio Enrique, por ser la razón de mi vida y la motivación para seguir adelante.**

**A mis hermanos Lizzeth, Galo, Enrique y Erika, por la fuerza que me dan el amor y apoyo que incondicionalmente siempre me han brindado.**

**A mis cuñados Julio, Leticia, Rubén y a mis sobrinos Galo, Carmen, Dorian, Lesly, Arlet, Jesús Enrique, Gabriel, Rubén y Estefanía, por su amor y Compañía tan importantes para mí.**

C



Agradezco a Dios, por permitirme alcanzar todas mis metas.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, mi alma Mater, mi reconocimiento y gratitud.

A la Facultad de Derecho, por darme las herramientas jurídicas para defenderme en la vida, mil gracias.

Al Dr. A. Fabián Mondragón Pedrero, por brindarme sus grandes conocimientos, su invaluable experiencia y por guiarme en el desarrollo del presente trabajo, mis más infinitas gracias Doctor.

A todos mis amigos por su apoyo incondicional, gracias y en especial a Javier García León por el apoyo, paciencia y compañerismo que me ha brindado durante todos estos años.

d

## INTRODUCCIÓN.

Resulta indudable que los tiempos actuales de grandes cambios económicos, pero también de crisis y conflictos de toda índole traen como resultado que los juicios ventilados ante los juzgados del Distrito Federal tengan un retraso considerable en razón del rezago en materia de impartición de justicia.

Por esto, es evidente la necesidad de contar con instrumentos que puedan permitir a las partes en una controversia encontrar alternativas de solución más rápidas y eficaces, con lo que la labor de los juzgados se verá beneficiada indudablemente.

Desde tiempos remotos, los distintos rubros han encontrado diversos métodos de solución de las controversias como la autocomposición o la heterocomposición, en la que participa un tercero ajeno a la controversia, y a sea instando a las partes para que puedan alcanzar un acuerdo o bien, proponiendo de manera más activa alternativas viables de solución del problema. Dentro de las variadas formas heterocompositivas se encuentran tanto la Conciliación como la Mediación, figuras que suelen ser confundidas dadas sus especiales características, y que en la actualidad han recobrado gran interés como instrumentos al alcance de las partes en una controversia, sobretodo, las de naturaleza comercial, cuya litis se basa en intereses económicos.

El presente trabajo de investigación documental tiene por objetivo resaltar los beneficios de la Conciliación y la Mediación en los juicios mercantiles, ya que actualmente, no existe la posibilidad para las partes de acceder a estas instituciones para encontrar algunas alternativas de solución a sus controversias, contrariamente a o que sucede con el juicio ordinario regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En esta investigación realizo un análisis sobre ambas figuras y sus grandes beneficios, ya que considero que debe hacerse una reforma integral a efecto de

que tanto la Conciliación como la Mediación esté expedita en los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, lo que constituye la esencia del trabajo.

Esta investigación se compone de cuatro Capítulos cuyo contenido es el siguiente: en el Capítulo Primero abordo los aspectos generales de la figura de la Conciliación, así como del proceso, procedimiento y del proceso mercantil.

El Capítulo Segundo versa sobre las fases procesales tanto del juicio ordinario como del ejecutivo mercantil. En este Capítulo realizo un estudio breve sobre las etapas que integran a cada uno de estos juicios.

El Capítulo Tercero se refiere a la Conciliación en los juicios mercantiles, abordando sus características, su naturaleza jurídica, el momento procesal en el que puede tener lugar, su eficacia procesal, los sujetos que interviene en ella, sus efectos jurídicos y su papel dentro del programa de depuración procesal.

En el Capítulo Cuarto, detenidamente explico la propuesta de legislación de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios mercantiles, tanto en los ordinarios como en los ejecutivos, siendo este apartado la esencia del trabajo de investigación.

La investigación termina con algunas propuestas que arroja el desarrollo de la misma y que espero coadyuven para que la Conciliación y la Mediación puedan ser incorporadas a los juicios mercantiles a través del proceso legislativo correspondiente y así, agilizarlos para que las partes puedan encontrar a través de ellas soluciones más rápidas y convenientes a sus intereses.

f

## ÍNDICE.

Pág.

### CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

A. Antecedentes de la Conciliación:	1
1. Extranjeros.	1
2. Nacionales.	8
B. Concepto de proceso.	14
C. Conceptos de procedimiento.	17
D. Conceptos de proceso mercantil.	19
E. Tipos de procesos:	22
1. Ordinario.	24
2. Ejecutivo.	25

### CAPÍTULO II. FASES PROCESALES.

A Postulatoria:	30
1. Demanda.	30
A) Requisitos de presentación:	31
1) Juicio Ordinario.	32
2) Juicio Ejecutivo.	42
B) Efectos de de la presentación.	44
B. Resoluciones judiciales al escrito de demanda:	46
1. Desechamiento.	46
2. Prevención.	47
3. Admisión.	47
C. Emplazamiento:	48

1. Juicio Ordinario.	48
2. Juicio Ejecutivo.	54
D. Conductas del demandado:	57
1. Excepciones procesales (Juicio Ordinario) artículo 1122 del Código de Comercio.	58
2. Excepciones aplicables al Juicio Ejecutivo (1403 Código de Comercio y 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).	89
E. Juicio Ordinario. Fase Probatoria:	91
1. Dilación probatoria (concepto).	92
a. Ofrecimiento:	92
1. Prórroga.	96
2. Periodo extraordinario.	97
b. Admisión.	98
c. Preparación.	100
d. Desahogo (fase de conclusión para desahogo de pruebas).	101
F. Juicio Ejecutivo. Recepción de pruebas:	103
1. Admisión.	104
2. Preparación.	106
3. Desahogo.	106
G. Fase Conclusiva:	107
1. Alegatos:	107
a. Juicio Ordinario.	108
b. Juicio Ejecutivo.	109
2. Citación para sentencia (efectos).	110

### **CAPÍTULO III.**

#### **LA CONCILIACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

A. Concepto de Conciliación.	115
B. Características de la Conciliación.	121
C. Naturaleza Jurídica.	125

h

D.	Momento Procesal.	126
E.	Eficacia Procesal:	128
	1. Sujetos que intervienen.	128
	2. La Mediación.	135
	3. La calidad de figura heterocompositiva.	137
F.	Efectos.	138
G.	Depuración Procesal.	139

#### **CAPÍTULO IV.**

### **PROPUESTA DE LEGISLACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS MERCANTILES.**

A.	Regulación en el Código de Comercio.	141
B.	El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como ordenamiento jurídico supletorio.	149
C.	La Ley Federal de Protección al Consumidor:	153
	1. Amigable Composición.	159
	2. Mediación.	162
D.	Ley Orgánica del Fuero Federal.	165
E.	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	173

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## **CAPÍTULO I. GENERALIDADES.**

### **A. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN.**

Iniciaré el presente Capítulo abordando los aspectos generales relativos a la figura de la conciliación dentro de los juicios mercantiles. Primeramente, expondré los antecedentes más importantes de la institución jurídica de la conciliación. Para tal efecto, he dividido su etapa histórica en dos grandes partes: en el extranjero y en México.

#### **1. EXTRANJEROS.**

Antes de abordar el aspecto histórico de la conciliación es importante tener presente las alternativas para la solución de los conflictos identificando el espacio en el cual, las partes de una relación conflictual, están capacitadas para buscar y lograr una solución sin la necesaria participación del órgano jurisdiccional, lo cual ha tenido lugar desde tiempos antiguos, naciendo así la figura de la conciliación, como una forma auto compositiva de solución de las controversias.

Acto seguido, pasaré a analizar los aspectos históricos extranjeros más sobresalientes a saber.

#### **GRECIA.**

Coinciden los autores en que las alternativas para la solución de las controversias existentes entre partes en contienda tienen sus primeros orígenes en la antigüedad.

En la Grecia antigua se puede encontrar que la *conciliación* estaba regulada por la ley, teniendo los *Temostetes* el encargo de examinar los hechos

motivo del litigio y de procurar convencer a las partes de llegar a un acuerdo, ya que los griegos daban importancia de ley a las transacciones que celebraban los llamados a juicio, antes de comparecer a él.<sup>1</sup>

## ROMA.

En la época del Imperio, en la que surgieron las mayores obras jurídicas romanas y más exactamente en las Doce Tablas regulaban y respetaban la avenencia como un método de solución de las controversias entre las partes, incluso, el mismo Cicerón aconsejaba la conciliación fundada en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, argumentando que esta figura era un acto de liberalidad digno de elogio y de provecho para quien lo realizaba de oficio. Cabe recordar que los romanos en más de una ocasión depusieron las armas en varias guerras al llegar a una solución concertada, reuniéndose en la columna erigida en memoria de Julio César. Suetonio señala que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria del César fue precisamente una columna, al pie de la cual el pueblo acudió mucho tiempo a ofrecer sacrificios y votos así como a transigir sus diferencias personales.<sup>2</sup>

## EL CRISTIANISMO.

Con el advenimiento del cristianismo los medios de solución de las controversias encontraron un gran impulso. Lo anterior se desprende del Evangelio de San Mateo en el que se dice:

“Al que quiere litigar contigo y quitarte la túnica, dale también el manto”. Después se decía que: “Sé transigente con tu adversario pronto, mientras estés con él en camino, no sea que te entregue al juez”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Valdés Sánchez, Roberto. La Transacción, solución alternativa de conflictos. Editorial Legis, 2ª edición, Bogotá, 1998, p. 26.

<sup>2</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1887, p157.

<sup>3</sup> Op. Cit. Valdés Sánchez, Roberto. Op. Cit. P. 26.



## EDAD MEDIA.

En la Edad Media, la conciliación tuvo un papel limitado. El autor Miguel Gerardo Salazar apunta que:

"..... en el fuero juzgo Ley 15, título 1º, Libro II se habla de los mandaderos de paz y avenidores, pero estos fueron nombrados en cada caso por el rey para avenir y conciliar los pleitos que éste les indicaba determinadamente. Por lo tanto, la conciliación no fue en ese estatuto un trámite previo y necesario para los litigantes, al decir de un procesalista español (Procedimientos judiciales, Fabrega y Cortés), sino que sólo existía en ciertas causas en que por la importancia de las mismas o de las personas que litigaban podrían originarse perturbaciones, y para evitarlas el rey enviaba los mandaderos de paz para procurar una avenencia entre las partes".

Sin embargo, en el mismo fuero Juzgo, Ley 5ª, Título 2º, Libro II, se prohibía la conciliación una vez que el juicio ya hubiese comenzado, bajo la pena de perder los bienes reclamados en la demanda al rey.<sup>4</sup>

En las partidas, otro documento de enorme valor jurídico elaborado en la Edad Media, no se encuentra regulada la conciliación o avenencia, aunque sí se encuentra la institución de los *avenidores* o *amigables componedores*, similar a la institución en análisis, aunque difiere en que la amigable composición es una especie de juicio en el cual las partes en conflicto eligen a sus jueces para que conozcan del asunto y lo resuelvan mediante una sentencia o laudo.

## ÉPOCA MODERNA.

En el Siglo XVIII, la conciliación fue incorporada como un medio permanente de solución de los conflictos, apareciendo primero en los pueblos del norte, principalmente en Holanda, bajo distintos sistemas, mientras que en países como Francia y España se declaró obligatorio el intentarla como requisito previo a

---

<sup>4</sup> Cfr. Salazar, Miguel Gerardo. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Temis, 2ª edición, Bogotá, 1963, pp. 155 y siguientes.

todo juicio declarativo, mientras que en otros casos, fue contemplada como un medio potestativo de las partes.

En el caso de Francia, país que aportó muchos cambios sociales y jurídicos al mundo moderno, hay que reconocer que uno de sus principales enciclopedistas: Voltaire, hizo grandes aportaciones a la institución de la conciliación. En una carta fechada en el año 1745 señalaba lo siguiente:

"Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace de pronto reiterar a estos últimos, como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: *Sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglarlos sin que os cueste nada*. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigantes, se aplaza para otro día, a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces los envían a buscar una segunda, una tercera vez; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandonan a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra".<sup>5</sup>

La Revolución francesa dispuso por medio de la Ley de 24 de agosto de 1790 que no se admitiría demanda civil alguna sin el previo intento de la conciliación y que a esta etapa no podrían concurrir curiales o apoderados.

Dentro de la etapa conciliatoria, se previó una audiencia Previa y de Conciliación, la cual tenía el carácter de obligatoria. Se implantó por primera vez en Francia, por Ley de 24 de agosto de 1790, para todos los negocios que debían ventilarse en los Tribunales de Distrito. Se incorporó, más tarde en los artículos 48 y 50 del *Code de Procédure Civile* (Código de procedimientos Civiles) de 1806, para los asuntos de primera instancia, con ciertas excepciones.

Por otra parte, el Código ginebrino de 1819 se separó de lo anterior y admitió el acto de conciliación como voluntario.

---

<sup>5</sup> Idem.

En España, bajo la aplicación de la Constitución de 1812, con excepción de algunas leyes mercantiles, como las Ordenanzas de Bilbao, se dispuso que no se tramitaría juicio alguno antes de que los cónsules llamaran a los interesados y propusieran una transacción, haciendo o posible por que fuera aceptada. Esta misma disposición fue reproducida en las matrículas de marina respecto a los matriculados o aforados, imponiendo también a las autoridades de marina la obligación de citar a los matriculados o aforados para averirlos.<sup>6</sup>

La Ley de 3 de junio de 1821, prevenía a los alcaldes que debían presidir los juicios llamados de conciliación como un trámite indispensable para poderse iniciar un juicio, teniendo el carácter de obligatorio, carácter que pasó a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, pasando como una atribución de los jueces de paz (artículos 201, 203, 204 y 205 a 220). La Ley posterior de 3 de febrero de 1881, actualmente vigente en su texto original, sostenía la misma exigencia como requisito previo a la presentación de la demanda en los juicios declarativos, con algunas excepciones.

Pasando a las legislaciones extranjeras actuales tenemos lo siguiente:

**ALEMANIA.-** En ese sistema se pretende terminar, si es posible, en una sola audiencia, el negocio del que se trate. El Juzgador podrá ordenar a las partes la ampliación de sus escritos preparatorios, requerir a las autoridades para que faciliten documentos e informes, ordenar la comparecencia de testigos de ambos colitigantes, e incluso las inspecciones o peritajes que resultaren indispensables, pero sin dejar pasar esa primera comparecencia sin intentar el arreglo amistoso del litigio o de algunos puntos concretos del mismo e incluso encomendar a un delegado para que actúe con las partes a fin de obtener una amigable composición.

En el sistema legal germano, la junta Previa y de Conciliación no es obligatoria y por resolución de Tribunal puede prescindirse de esa audiencia

---

<sup>6</sup> Idem.

cuando se considere innecesaria por la índole misma del asunto, o por los presupuestos que de ambas partes haya obtenido el Tribunal.

**AUSTRIA.-** La audiencia de conciliación fue introducida en el Código Procesal Civil de 1895, obra del autor *Franz Klein*, la cual establecía que en la primera comparecencia o sesión, tiene por objeto separar de las demás cuestiones que han de considerarse litigiosas, la posibilidad de conciliación de las partes contendientes. Dicha sesión no se destina a tratar el fondo del negocio, sino a conciliar a las partes, y a que el demandado en su caso, oponga las excepciones pertinentes. En ciertos casos recae a dicha comparecencia una sentencia fundada en la rebeldía de uno de los litigantes, u otra de allanamiento. También se trata en esta audiencia de la capacidad procesal, de la representación legal de la competencia, aspectos que las partes por sí mismas no pueden dilucidar ni resolver; afirmándose que la finalidad de la audiencia preliminar es resolver y limpiar el proceso de obstáculos, a fin de evitar interrupciones en el debate sobre el fondo de la controversia.

**BRASIL.-** En el Código de Proceso Civil de 1939, se reguló con el objeto de "espulgar el proceso de vicios y defectos y resolver las cuestiones previas, a fin de que el Juez decida el fondo de la causa"; otorgándole al Juez de acuerdo con el artículo 294 del ordenamiento antes mencionado, la legitimación de las partes y su representación, el interés social y las nulidades e irregularidades.

**ESPAÑA.-** En tiempos más recientes tenemos que la reforma efectuada el 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil de este país de 1881, estableció que en dicha comparecencia en el juicio de menor cuantía, se debía tratar, entre otras las siguientes cuestiones: intentar la conciliación de las partes; resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía; invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate; subsanar cuando fuere posible, los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales;

en caso contrario, resolver el sobreseimiento del proceso, y que las partes soliciten cuando proceda, el recibimiento a prueba del pleito.

**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.-** La Corte respectiva puede discrecionalmente convocar a los representantes legales de las partes a los siguientes fines: la simplificación de los puntos en controversia, necesidad o conveniencia de enmiendas a sus diferentes escritos presentados, la posibilidad de obtener admisiones de hecho y de documentos que evitarían la prueba necesaria la limitación de testigos y de peritos, y la conveniencia de una remisión preliminar de los puntos en disputa para facilitar el dictamen, cuando éste ha de ventilarse por medio de un jurado.

**EX-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.-** Conforme al sistema procesal civil soviético, el actor tenía el derecho a modificar el fundamento u objeto de su demanda, a aumentar o disminuir sus reclamaciones o a renunciar a la demanda, todo ello por medio de la conciliación respecto de su colitigante. Esa confirmación de acuerdo de voluntades se llevaba a cabo en forma de resolución judicial, trayendo como consecuencia naturalmente el sobreseimiento del litigio ante el Tribunal.

Cabe advertir que no había disposiciones legales que expresamente hablaran de esa reunión conciliatoria en las Repúblicas Socialistas Soviéticas, pero en la práctica judicial sí existía esa "fase procedimental", incluso señalada por la Jurisprudencia de aquél sistema hoy extinto en el que se mencionaba que los tribunales, al examinar los procesos civiles de poca cuantía, no solo debían fomentar a las partes terminar un litigio mediante la conciliación, sino coadyuvar por todos los medios al alcance para ellos.

**ITALIA.-** Ha sido una firme intención del legislador en ese país europeo el señalar una audiencia propiamente previa al juicio en sí; el acercar a las partes con el Juez mismo, para hacer posible un coloquio inmediato y clarificado sobre las pretensiones de los colitigantes. Es en ese Estado de

Derecho obligatoria la labor de conciliación del Juzgador, ofreciéndoles diferentes formas de aproximar sus pretensiones opuestas, en caso de realizarse esa conciliación, se asienta de inmediato en acta que tendrá fuerza ejecutiva.

**PORTUGAL.-** Surgió con el Decreto número 12,353, del 22 de septiembre de 1926, en cuyo artículo 24 se determinaba que el Juez emitiese despachos para conocer de cualquier Nulidad de la Legitimación de las partes y su representación, así como de otras cuestiones que pudiesen obstar a la resolución sobre el fondo de la controversia; posteriormente, por Decreto número 18,552, del 3 de julio de 1930, se determinó que el "despacho saneador", también sirviese para que el Juez conociera de todas las otras cuestiones, para cuya decisión el proceso ofreciese los elementos necesarios. El 28 de diciembre de 1961, se reformó el artículo 510 del Código de Proceso, atribuyéndole al "despacho saneador", conocer de las excepciones que puedan conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades procesales; decidir si procede alguna excepción perentoria, y cuando existan los elementos necesarios para ello; y conocer directamente la pretensión, si la cuestión de fondo fuere únicamente de derecho y existiesen los elementos para decidirla, o aún de hecho, si el proceso contuviese todos los elementos para una decisión fundada.

## **2. NACIONALES.**

Como antecedente de la audiencia Previa y de Conciliación en nuestro sistema procesal, encontramos la regulación que hizo del Código de Procedimientos Civiles de 1872, estableciéndola como necesaria y como requisito para que se admitiera la demanda en el juicio ordinario y en las causas de divorcio necesario.

El convenio de la Conciliación tenía fuerza de escritura Pública, por lo que se podía hacer cumplir en la vía escritura Pública, por lo que se podía hacer cumplir en la vía de apremio, sumaria o ejecutiva.

Los preceptos relativos a la conciliación fueron posteriormente derogados, pero en fecha 7 de febrero de 1895, se introdujo nuevamente la conciliación en los juicios relativos a las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

Es importante transcribir la parte final de la exposición de motivos, porque en ella se resume los propósitos de esta innovación Legislativa. En sus últimos párrafos la exposición de motivos expresa:

*"Cuando una de las partes no comparece a dicha audiencia sin motivo justificado, el Juez debe imponerle una sanción. En este supuesto, cuando no se logra el avenimiento, el Juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, de la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que procede de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminado el procedimiento.*

*Si es posible la continuación del juicio, el Tribunal debe proceder a la apertura del plazo para el ofrecimiento de pruebas.*

*La decisión del Juzgador pronunciada en esta audiencia es apelable sin efectos suspensivos.*

*Con la audiencia Previa y de Conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que en su fondo, como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento, con la natural excepción de falta de competencia. Esta abreviación destaca, si se compara los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 del Código adjetivo con las propuestas de artículos 272-BIS, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F, 272-G (derogados mediante el Decreto del 23 de septiembre de 1993 únicamente para el Título Décimo Sexto Bis, que comprende a la materia de Arrendamiento Inmobiliario), de la presente iniciativa, en cuyos términos se*

*desahogarán las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda, y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento en los juicios ordinarios.*

*Segunda, porque de la audiencia Previa y de Conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será reparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el Juez lo aprobara de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*Cada conciliación que se logre representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada máquina judicial, ni exigirá mayores, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto.*

*Otro tanto puede desprenderse de la previsión del párrafo segundo del artículo 55 de la iniciativa para los casos en que lo permita la ley y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentar la conciliación en todo tiempo, siempre que sea antes de que se dicte la Sentencia Definitiva".*

Actualmente, la legislación vigente establece la conciliación en algunas materias y juicios. A continuación abundaré sobre este particular.

El artículo 675 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere al procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento y señala que una vez presentado el escrito y el convenio correspondiente ante el órgano jurisdiccional, éste citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta de avenencia para que las partes puedan conciliar sus diferencias y continuar su vida matrimonial:

"Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra averarlos, aprobará provisionalmente, oyendo al



representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento”.

En caso de que las partes decidan seguir con su deseo de divorciarse, el juez citará a una segunda junta de avenencia que dicho sea, constituye una oportunidad de conciliar sus intereses y retractarse de la solicitud de divorcio voluntario, según se aprecia de la lectura del artículo 676 del mismo Código:

*“Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado”.*

El artículo 941 del Código en cita al referirse a las controversias de orden familiar faculta al juez para tratar de avenir a las partes en los asuntos en que ello sea posible (nunca en tratándose de alimentos):

*“El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

*En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.*

*En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a*

**lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.**

El artículo 961 del mismo ordenamiento adjetivo contempla la posibilidad de que las partes en una controversia de arrendamiento puedan llegar a una conciliación en el desarrollo de la audiencia de ley:

*“La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II. De no lograrse la amigable composición se pasará el desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente”.

El Código de Comercio hace referencia a la conciliación (o transacción) entre las partes como una de las excepciones para la ejecución de una sentencia, siendo requisito que sea posterior a la misma y que consten en un instrumento público, documento judicial reconocido o confesión judicial (artículo 1137):

“Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción,

compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

En materia laboral, la conciliación es también un valioso recurso válido a lo largo del juicio para dirimir las controversias entre trabajadores y patrones, siempre y cuando haya consentimiento de ambas partes para solucionarlo, ya que la mayoría de los conflictos de este género son de naturaleza económica, por, lo cual, el proceso laboral mexicano es flexible y susceptible de terminarse mediante otro método anterior al laudo como lo es la conciliación, puesto que de lo contrario, el trabajador tendría que esperar posiblemente mucho tiempo antes de que se pronuncie la resolución por parte de la Junta y que ésta pueda ser ejecutada. De esta forma, el trabajador le conviene más, en muchas de las ocasiones, el convenir con el patrón y así obtener un beneficio económico a corto plazo que esperar a conseguir uno mayor a largo plazo.

En el campo del Derecho penal adjetivo, algunos delitos, como los que se persiguen a petición de parte ofendida, son susceptibles de otorgamiento del perdón por parte de la víctima u ofendido, lo que implica el llevar a cabo una etapa de conciliación entre los involucrados, y una vez resarcido económicamente el daño, se pueda convenir y otorgar el perdón que extinga la acción penal. La conciliación en esta clase de ilícitos siempre ha sido un elemento importante para ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo, tanto a las partes como al Ministerio Público, quien tiene que investigar los hechos y resolver la situación jurídica del probable responsable, así como del juez, el cual, una vez sustanciado el proceso correspondiente, deberá dictar la resolución procedente para determinar la

responsabilidad penal del procesado y el acreditamiento o no del cuerpo del delito, en términos de lo que dispone el artículo 16 constitucional, en su párrafo segundo:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado....."***

Cabe concluir que la figura de la conciliación es un instrumento importante y efectivo para que las partes en un conflicto o controversia puedan resolverla sin necesidad de recurrir a instancias administrativas (Ministerio Público) o judiciales, ya que su utilización tiene consigo enormes ventajas como el ahorro de tiempo, de recursos económicos y humanos.

## **B. CONCEPTO DE PROCESO.**

Otro tema que resulta de vital importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación es el del proceso y del procedimiento, conceptos que representan motivo de confusión para muchas personas. Iniciaremos con el concepto de *proceso*.

El célebre maestro Eduardo J. Couture señala del proceso:

*"...es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica".<sup>7</sup>*

El maestro José Ovalle Favela señala por su parte que:

---

<sup>7</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 10.

"..... cuando ese tercero ajeno que decide el conflicto es un *órgano jurisdiccional, un juzgador, con facultades no sólo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también para imponerla por sí mismo en forma coactiva, estaremos frente al proceso*".<sup>8</sup>

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan sobre el proceso:

**"PROCESO.** Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la de juicio".<sup>9</sup>

De las calificadas opiniones de los autores tenemos que el proceso es efectivamente una solución heterocompositiva, imparcial, en la que no son las partes las que resuelven el conflicto, sino que interviene una autoridad estatal, el juzgador, quien a instancia de una de las partes, conocerá de la litis y procederá a resolverla conforme a derecho. Su resolución tiene el carácter de obligatoria para las partes por virtud de la fuerza que tiene la ley.

A diferencia del arbitraje, en el proceso no es necesario que las partes acuerden previamente someterse al órgano jurisdiccional, basta con que una de ellas decida llevar el conflicto ante la presencia del juzgador para que inicie el proceso correspondiente.

La función de conocimiento y sustanciación del proceso por parte del juez es de hecho una atribución del Estado: procurar e impartir la justicia, en término de lo señalado en el artículo 21 constitucional:

---

<sup>8</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1996, p.31.

<sup>9</sup> Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1996, p. 420.

***“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.***

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.*

De la lectura del artículo 21 constitucional se desprende que el órgano jurisdiccional es la encargada de imponer las penas en los casos de la comisión de ilícitos, previa sustanciación del proceso correspondiente, mientras que al Ministerio Público le corresponde la investigación y persecución de los delitos y a la autoridad administrativa imponer las sanciones por las infracciones de reglamentos gubernativos y de policía.

El maestro Alcalá-Zamora hace una diferencia entre las funciones del conciliador y del juzgador y señala:

"...en la conciliación el conciliador propone alternativas de solución, el Ombudsman la recomienda; en el arbitraje, el árbitro dispone la solución a través del laudo, y en el proceso, el juzgador dispone e impone la solución por medio de la sentencia".<sup>10</sup>

### C. CONCEPTOS DE PROCEDIMIENTO.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre el procedimiento:

**"PROCEDIMIENTO.** Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es a la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía del juicio ejecutivo".<sup>11</sup>

Resulta muy común el confundir el vocablo *proceso* con el de *procedimiento*, sin embargo, de la opinión de los autores arriba citados se desprende la diferencia sustancial entre ambos conceptos, pues mientras que el proceso implica un conjunto de pasos perfectamente concatenados entre sí, y que tienden a que el órgano jurisdiccional conozca una litis y la resuelva con el pronunciamiento de una sentencia que pone fin al proceso mismo, el procedimiento viene a ser el conjunto o conglomerado de formalidades o trámites

---

<sup>10</sup> Alcalá-Zamora y Torres, Niceto. Esquematización de Conceptos e Instituciones Procesales". Editorial Tecnos, 1980.p. 41.

<sup>11</sup> Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 420.

a que se supedita la realización de los actos jurídicos, procesales, legislativos, etc. Podríamos decir que en este sentido, el procedimiento es el continente y el proceso es el contenido; el primero es el género y el segundo es la especie. Dice el maestro Ovalle Favela lo siguiente:

"Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento".<sup>12</sup>

No obstante lo antes señalado, no podemos soslayar que frecuentemente, las expresiones: *juicio*, *procedimiento* y *proceso* se utilizan como sinónimos, aunque debemos tener presente también que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es en sí un proceso. El procedimiento se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de la controversia, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse efectivamente, fuera del campo procesal) se reduce a ser una coordinación de actos o diligencias en marcha, relacionados o ligados entre sí por una unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento de éste ejemplo, un procedimiento incidental o impugnativo), como lo cita el mismo autor Ovalle Favela.

De esta forma, mientras que la noción de proceso es eminentemente teleológica, la procedimiento es netamente formal, de ahí que distintos tipos de proceso se puedan sustanciar dentro de un procedimiento, y viceversa, distintos procedimientos diferentes sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo.

Es por lo anterior que existe una disciplina jurídica llamada *Derecho Procesal*, constituida por un conjunto de normas jurídicas que regulan los procesos de cada una de las materias especiales del Derecho, así, se habla de un Derecho Procesal Penal, local y federal; un Derecho Procesal Civil, local y federal;

---

<sup>12</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, México, 1999, p. 4.



un Derecho Procesal del Trabajo; un Derecho Procesal Administrativo, un derecho Procesal Agrario, un Derecho Procesal Mercantil e inclusive, un Derecho Procesal Internacional.

El autor argentino Eduardo B. Carlos señala que el Derecho Procesal es en general una disciplina que estudia:

".....el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho"<sup>13</sup>.

Queda claro que existe una gran relación entre los dos conceptos antes explicados: proceso y procedimiento, puesto que como ya lo dijimos, el primero es la especie y el segundo es el género; contenido y continente. Ambos tienen una interdependencia notable.

#### **D. CONCEPTO DE PROCESO MERCANTIL.**

Continuando con los conceptos básicos de la presente investigación, nos toca hablar del proceso mercantil, pero antes de ello, cabe reproducir las palabras del maestro Ovalle Favela quien dice lo siguiente:

"Las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian. Si la concepción unitaria del derecho procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general –la 'teoría general' del proceso–, por el otro, no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Carlos, Eduardo B. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 29.

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. P. 4.

El mismo autor, retoma las ideas del autor español Alcalá-Zamora quien por su parte señala que:

“Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución)”.

Se ha sostenido por mucho tiempo que una de las características esenciales del proceso civil y del mercantil es que ambos se fundan en el principio *dispositivo*. Señala el autor Héctor Fix-Zamudio sobre este principio lo siguiente:

“De esta manera, el principio de la libertad de estipulaciones, llamado también de la autonomía de la voluntad, el cual generalmente rige las normas del derecho privado, influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el *principio dispositivo*. Así, el proceso civil y el proceso mercantil – en ambos casos de naturaleza privada-, tienen como característica fundamental, el estar regidos por el principio *dispositivo*”.<sup>15</sup>

Este principio se refiere a que el proceso sea civil o mercantil se rige por la voluntad de la partes que se encuentran en un conflicto o litis y que una de ellas o ambas deciden llevar el asunto ante el conocimiento del órgano judicial para que se ventile y se resuelva mediante la sentencia que éste órgano del Estado pronuncie.

Se puede señalar que el proceso mercantil es aquél conjunto de pasos debida y perfectamente concatenados por la ley, cuyo objetivo es la resolución de las controversias que se presentan en materia de comercio o que tienen lugar entre quienes se dedican al comercio de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio, la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito y otras leyes aplicables a la materia. Se trata entonces, de un proceso especial, con objeto de tutela: solucionar las controversias entre los comerciantes o que se derivan de los actos de comercio. Dispone el citado Código de Comercio lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Fix-Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México, 1964, pp. 19 a 23.

**“Artículo 1º.-Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables”.**

**“Artículo 3º.-Se reputan en derecho comerciantes:**

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;**
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;**
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.**

**“Artículo 4º.-Las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”.**

Cabe agregar que en la sustanciación de los procesos mercantiles se utilizan como leyes sustantivas: el Código de comercio, la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, etc, y en cuanto a su parte adjetiva se aplican las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y también del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federa en la práctica, ya que sucede que no conocen de los juicios ordinarios o ejecutivos mercantiles los Juzgados de Distrito, como debería ser, sino los juzgados civiles locales, por lo que aplican sus códigos civiles adjetivos. Dispone el numeral segundo del Código de Comercio:

**“Artículo 2º.-A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.**

## E. TIPOS DE PROCESOS.

Los autores se han dado a la tarea de clasificar los juicios o procesos, entendiendo a ambos términos como sinónimos (aunque sabemos que en estricto sentido, el juicio viene a ser una etapa del proceso, la última en la que el juzgador resuelve la controversia). Las clasificaciones obedecen más a razones de orden didáctico o de sistematización que de índole práctico, si embargo, las mismas nos aportan excelentes conocimientos sobre los diferentes tipos de procesos que pueden tener cabida.

El maestro Ovalle Favela clasifica a los juicios o procesos en los siguientes tipos o clases:

a) De acuerdo a su finalidad, pueden ser clasificados en: *juicios de conocimiento* o *declarativos*, *ejecutivos* y *cautelares*. En los procesos de conocimiento, se pretende que el juzgador, previo el conocimiento del litigio, resuelva sobre una pretensión discutida definiendo los derechos cuestionados: estos procesos pueden terminar con la decisión judicial de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una conducta determinada a alguna de las partes (sentencia condenatoria), o de reconocimiento de una relación jurídica ya existente (sentencia declarativa). En los procesos ejecutivos se busca más que el conocimiento judicial, la realización coactiva de una pretensión insatisfecha, es decir, de ejecutar un derecho reconocido. Tal es el caso del juicio ejecutivo mercantil el cual tiene su fundamento en la existencia de un título que tenga aparejada ejecución, como los títulos de crédito. El titular de estos documentos busca hacer efectivo el derecho literal contenido en tales documentos. Exigir el pago y en caso de no hacerlo así, proceder al embargo de bienes suficientes que garanticen el cumplimiento de la obligación, más los intereses. Finalmente, en los procesos cautelares, a diferencia de los dos anteriores, se busca crear un estado jurídico provisional, duradero hasta que se lleve a cabo el proceso. Se procura de manera preventiva asegurar los bienes o situaciones de hecho motivo de un proceso posterior.

b) De acuerdo a la plenitud o limitación del conocimiento pueden ser: *plenarios y sumarios*. En los primeros, toda vez que el conocimiento del litigio es completo, se llega a la composición total y definitiva del mismo. Los procesos sumarios, el conocimiento del litigio es limitado a ciertos extremos, por lo que la composición del mismo es parcial, no definitiva.

c) De acuerdo al orden de proceder, los juicios se clasifican en: *plenarios ordinarios y plenarios rápidos*. Los procesos plenarios ordinarios se llevan a cabo durante un tiempo considerable, mientras que los segundos se desarrollan en un tiempo más corto, lo que indica que la diferencia entre ambos es de forma, pues en cuanto al fondo, es decir, las etapas de que constan son similares, tienen las mismas etapas.

d) De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios pueden ser: *ordinarios*, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y *especiales*, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios. Tienen este carácter todos aquellos que no son ordinarios. El código de Procedimientos Civiles para el distrito federal contempla como juicios ordinarios precisamente el juicio ordinario civil (divorcio necesario, cobro de un título de crédito en el que ya no proceda la acción ejecutiva, juicios ordinarios de mínima cuantía como el juicio de pago de pesos, etc.). Son juicios especiales el juicio ejecutivo mercantil, el hipotecario, el arbitral, los juicios sucesorios, los concursales, los que versen sobre controversias familiares y sobre controversias sobre arrendamiento, etc.

e) De acuerdo a la cuantía, los juicios pueden ser: juicios ordinarios de mayor, menor y mínima cuantía, de conformidad con el valor pecuniario. El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo contiene juicios de mayor cuantía (juicios ordinarios) y los juicios de mínima cuantía (previsto en el título especial de la justicia de paz del mismo Código), para aquellos conflictos civiles de contenido patrimonial cuyo valor no exceda de las cantidades que

determine anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, artículos 71, fracción I y 201, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

f) De acuerdo a la forma, los juicios se clasifican en: escritos y orales, aunque la mayoría de nuestros juicios son en esencia mixtos, es decir, son tanto orales como escritos.

A continuación hablaré sobre los juicios ordinarios y los ejecutivos o especiales.

## 1. ORDINARIO.

He señalado que de acuerdo a la generalidad o especificidad de los litigios que se resuelven, los juicios pueden ser *ordinarios* o *especiales*. Son juicios ordinarios de acuerdo con los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara:

"**JUICIO ORDINARIO.** Recibe esta denominación el juicio que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial".<sup>16</sup>

El juicio ordinario es aquél destinado para resolver la generalidad de las controversias o litis, y que por ley no está sujeto a normas especiales. Es un juicio normal, clásico o general. Se encuentra regulado en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, capítulos I, II, III, VII y X, artículos del 255 al 429.

Otra diferencia con los juicios especiales desde el punto de vista civil es que la sustanciación de los juicios ordinarios es más larga que la de los segundos los cuales se ventilan en poco tiempo. Las etapas del juicio ordinario

---

<sup>16</sup> Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 338.

están determinadas y son varias: demanda, emplazamiento y notificación, contestación de la demanda ( con la posibilidad de reconvencción), ofrecimiento de pruebas, desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

Cabe agregar que son juicios ordinarios aquellos cuya sustanciación no tenga destinada otra indicación por la ley (especial).

## 2. EJECUTIVO.

De acuerdo con lo que ya se ha manifestado con anterioridad, el juicio ejecutivo junto con otros juicios más (hipotecario, sucesorio, las controversias familiares y las de arrendamiento, etc), son de naturaleza especial, esto significa que la ley les otorga ese carácter, por lo que les tutela también en forma diferente a los juicios ordinarios. El juicio ejecutivo como su nombre lo indica, es eminentemente mercantil en virtud a la naturaleza de las reclamaciones patrimoniales que lo motivan.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara lo siguiente:

**"JUICIO EJECUTIVO SINGULAR.** Es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen".<sup>17</sup>

El juicio ejecutivo presenta ciertas características que lo hacen singular, por ejemplo, se funda en títulos de crédito, entendiéndose por ellos lo que señala el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

*"Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".*

---

<sup>17</sup> Idem.

El artículo 21 del mismo ordenamiento establece que:

*"Artículo 21º.-Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.*

*El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario".*

Son títulos de crédito: los cheques, pagarés, letras de cambio y los demás que señalan los artículos 1391 del Código de Comercio, 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito:

***"Artículo 1391 (Código de Comercio).-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.***

*Traen aparejada ejecución:*

*I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*

*II. Los instrumentos públicos;*

*III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*

***IV. Los títulos de crédito;***

*V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*

*VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*

*VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y*

*VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución".*

***"Artículo 68 (Ley de Instituciones de Crédito).-Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las***



*instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

*El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:*

*I. El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos parciales o este autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y*

*II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados”.*

***“Artículo 47 (Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).-En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor”.***

***“Artículo 48.-El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”.***

Se desprende de la lectura de los anteriores artículos que son variados los documentos que las leyes reconocen como títulos de crédito y que por ese hecho traen aparejada ejecución.

Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil es necesario que el acreedor cuente con un título ejecutivo determinado, de acuerdo con los artículos anteriores, el cual trae aparejada ejecución, lo que significa que una vez presentada la demanda por el actor, teniendo por respaldo el título en particular, hará posible que el juzgador emita un auto llamado de *exequendo* o de ejecución, con efectos de mandamiento en forma, que permitirá el secuestro de bienes del deudor para garantizar el pago de las prestaciones, tanto principales como accesorias, reclamadas en el escrito de demanda.

El juicio ejecutivo mercantil encierra un proceso cuya duración es más corta que el ordinario, lo cual representa una ventaja para el actor, además de que le asegura materialmente el cumplimiento de la obligación del deudor mediante el secuestro o embargo preventivo de bienes muebles o inmuebles en el caso de la negativa del deudor. Los bienes embargados quedarán en depósito bajo la responsabilidad del acreedor.

En caso de que en la diligencia de embargo, el deudor no es encontrado, el notificador o actuario del juzgado deberá cerciorarse del domicilio de éste, dejándole citatorio, a efecto de que en un término que va de las seis y las setenta y dos horas posteriores, en una hora hábil se encuentre presente para atender la práctica de la diligencia referida, y si el deudor no aguarda, la misma se entenderá con sus parientes, empleados o domésticos, o en su caso, con cualquier persona que viva en el domicilio, procediéndose al embargo de bienes.

La diligencia de embargo no se suspenderá por causa alguna, debiendo el juez resolver todo lo relativo al embargo y su inscripción en el Registro Público, desembargo, rendición de cuentas y otras medidas provisionales o urgentes.

Los embargos versarán sobre los bienes del deudor en el siguiente orden: mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, muebles del deudor, inmuebles, acciones y derechos. El acreedor tiene el derecho de designar al depositario de dichos bienes, pudiendo ser una tercera persona, él mismo o el propio deudor. Cabe aclarar que el embargo no priva al demandado del derecho de propiedad respecto de sus bienes, además de que dicho embargo es precautorio, es decir, que su finalidad es asegurar que el deudor haga el pago de las prestaciones reclamadas más sus accesorios.

Una vez realizado el embargo, en la misma diligencia se notificará y emplazará al deudor o bien, se comunicará a la persona con la que se hubiera entendido el acto de requerimiento, que cuenta con un plazo de cinco días para comparecer ante el juzgado a realizar el pago de la cantidad reclamada y las costas del juicio e intereses o bien en su caso, para contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas pertinentes. Si es el caso, el demandado al formular su escrito de contestación a la demanda deberá ofrecer las pruebas necesarias con las que pretenda acreditar sus defensas o excepciones, relacionándolas con los hechos de su contestación que hayan resultado vertidos, estudiándose posteriormente dichas excepciones en forma especializada

## CAPÍTULO II. FASES PROCESALES.

### A. POSTULATORIA.

En el presente capítulo se abordarán las distintas fases procesales en los juicios ordinarios y los ejecutivos mercantiles.

#### 1. DEMANDA.

Toda contienda o controversia llevada ante el órgano jurisdiccional (tanto ordinario como ejecutivo) en materia mercantil inicia con la presentación de la demanda.

La demanda tiene una especial importancia en el proceso tanto mercantil como civil, toda vez que en razón del principio dispositivo que los rige, las partes son las que fijan la litis u objeto del proceso, por lo que la demanda es un requisito *sine qua non* para la sustanciación del proceso. Es también un acto fundamental para que pueda iniciar el proceso y a través de su interposición el actor determina sus pretensiones ante el juzgador. El autor Kisch señala de la demanda:

"Es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal..... La sentencia es la petición de sentencia; ésta es la resolución de aquella..."<sup>18</sup>

El autor José Ovalle Favela sostiene que la demanda es:

---

<sup>18</sup> Vid. Kisch, Walter. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p. 171.

".. el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional".<sup>19</sup>

La demanda es en sí un acto procesal, ya que con su interposición se inicia el proceso. En la demanda, la parte actora ejerce la acción que estime procedente, formulando su pretensión o reclamación a la parte demandada. El maestro Eduardo Couture señala sobre la pretensión lo siguiente:

"La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica".<sup>20</sup>

La demanda encierra la pretensión del actor frente a la parte demandada, la cual puede consistir en un dar, hacer o no hacer, sobre un bien jurídico determinado.

## **A. REQUISITOS DE PRESENTACIÓN.**

La demanda como acto procesal inicial está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos o presupuestos que la ley adjetiva señala. A continuación se abordarán los requisitos en el juicio ordinario y en juicio ejecutivo, ya que existen algunas diferencias entre ellos.

---

<sup>19</sup> Vid. Ovalle Favela, José, Op. Cit. P. 50.

<sup>20</sup> Couture, Eduardo, Op. Cit. p. 72.

## 1) JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Se aplicará supletoriamente al ámbito mercantil el contenido del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual cuáles son los requisitos para la presentación de la demanda:

*"Artículo 255.-Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:*

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

*Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

*VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

*VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y*

*VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias".*

En cuanto a la fracción I del artículo 255, relativa al tribunal ante el que se promueve, hay que recordar que el numeral 143 del mismo Código adjetivo en materia civil para el Distrito Federal previene que toda demanda deberá formularse ante el juez competente, para lo cual hay que tenerse presente los

critérios para la determinación de la competencia de los mismos: materia, cuantía, grado, territorio, etc.

La fracción segunda del artículo 255 habla del nombre y apellidos del actor, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones. Esto significa que la persona que asume la posición de actor o demandante y comparezca por su propio derecho a juicio, debe tener capacidad procesal. Contrariamente, las personas que carecen de capacidad procesal sólo podrán comparecer en juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas morales lo pueden hacer a través de sus órganos de representación o de apoderados, debiendo en este caso acompañar a la demanda los documentos que acrediten la personalidad de los representantes, según lo dispone el artículo 95 en su fracción I del Código Civil adjetivo para el Distrito Federal:

*"Artículo 95.- a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:*

*1. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenten juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona".*

De esta manera, el actor debe proporcionar su nombre completo y no como indebidamente señala la fracción II del artículo 255: "nombre y apellidos", así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar del juicio. Para el caso de que el actor omita lo último, las notificaciones se le harán por medio del Boletín Judicial, incluso, las que deban hacerse personalmente, según se desprende de la lectura del artículo 112 del mismo Código invocado:

*"Artículo 112.-Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

*Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.*

*Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.*

*Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo:*

*Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.*

*Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.*



*Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.*

*El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada\*.*

De acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de mayo de 1996 al mismo Código, las partes en un juicio pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre a personas con cédula profesional de licenciado en Derecho o que cuenten con carta de pasante. Esta autorización puede hacerse desde la demanda inicial o en la secuela del juicio, por escrito, en el que se deben proporcionar los datos de la cédula profesional o de la carta de pasante. Los tribunales deben llevar un libro de registro de las cédulas profesionales de acuerdo con el artículo 112, párrafos cuarto y sexto del Código en comento, mismo que ya fue transcrito anteriormente.

La fracción tercera del artículo 255 se refiere al nombre del demandado y su domicilio. Es indudable que se le debe dar la oportunidad al demandado en un juicio para que manifieste lo que a su derecho convenga: *audiatur et altera pars*. Es un requisito que el actor diga el nombre completo del demandado y proporcione al juzgado su domicilio para que se le notifique y emplace.

En el caso de que el actor ignore el nombre completo o el domicilio del demandado, la primera notificación será mediante la publicación de los edictos, tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que señale el juez, concediéndole al demandado un plazo no menor de quince días ni mayor de sesenta para que comparezca al juicio a contestar la demanda de acuerdo con el artículo 122, fracciones I y II:

*\*Artículo 122.-Procede la notificación por edictos:*

*I. Cuando se trate de personas inciertas;*

*II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código;*

*En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días”.*

El hecho de que se obligue al actor a proporcionar el nombre y domicilio del demandado obedece al mandato constitucional de seguridad jurídica del cual debe gozar todo gobernado, lo cual se puede comprobar de la lectura del artículo 14, párrafo segundo de nuestra Ley Fundamental:

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

La fracción IV del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal habla del objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, lo que se traduce en la o las pretensiones del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame al demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.<sup>21</sup> Ovalle Favela cita al autor italiano Chiovenda quien distinguía entre objeto inmediato y objeto mediato de la acción: “el primero era la conducta que se pretendía de la parte demandada (el dar, hacer o no hacer) y el segundo, el bien sobre el cual recaía la conducta reclamada”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Vid. Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 54.

<sup>22</sup> Idem.

El maestro Eduardo Pallares señala lo siguiente:

"En la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente".<sup>23</sup>

Es importante que el actor determine con precisión todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda.

Hay que agregar que además de las prestaciones principales que reclame el actor en su escrito de demanda, debe hacer mención también de los accesorios que por consiguiente se reclaman, como es el caso de los intereses moratorios en un crédito mercantil.

La fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que otro requisito que debe contener toda demanda son los hechos en que el actor funde su petición, debiendo enumerarlos y narrarlos de manera sucinta con claridad y precisión, para que el demandado pueda dar contestación a la demanda. Toda pretensión aducida en la demanda debe estar explicada en los hechos que dan origen a la misma. El actor debe hacer una narración sucinta y clara de éstos, de manera gradual y cronológica, procurando que cada hecho esté en un apartado específico. La fracción en cita señala además que el actor precisará el contenido de los documentos públicos y privados que tengan relación con cada uno de los hechos, manifestando si los tiene a su disposición o no. Igualmente señalará los nombres de los testigos a quienes les constan los hechos, los cuales serán presentados por el propio actor. Estos requisitos se establecieron a partir de la reforma de 1996 al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>23</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 2ª edición, México, 1967, p. 347.

La fracción VI se refiere a los fundamentos de derecho que debe invocar el actor, y que justifiquen su pretensión, procurando citar los artículos aplicables al juicio tanto de la ley sustantiva como de la adjetiva.

Hay que tener presente que de acuerdo con el artículo 2º del mismo Código, no es necesario el citar el nombre de la acción que intentará el actor con tal que describa las prestaciones que reclama:

*"Artículo 2º.-La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".*

En la práctica diaria, este requisito se cumple solamente citando los artículos que se invocan tanto del Código sustantivo Civil como del adjetivo de la misma materia, aunque muchas veces las partes no hacen mención completa de ellos, sino que dejan al juzgado el aplicar supletoriamente los demás artículos que han de aplicarse para la sustanciación del juicio.

La fracción VII señala que se deberá mencionar el valor de lo reclamado si es que de ello depende la competencia del juez. Se trata del principio de competencia por razón de cuantía, atendiéndose al contenido patrimonial.

Finalmente, la fracción VIII habla del último requisito de la demanda, que esté firmada por el actor o bien por su representante legítimo. La fracción agrega (mediante la reforma de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) que en el caso de que ni el actor ni su representante supieran leer ni escribir, podrán poner sus huellas digitales, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando en la demanda esas circunstancias.

Es importante mencionar que en el escrito de demanda ( en el rubro) hay que mencionar la vía procesal en que se tramitará el juicio: ordinario, hipotecario o ejecutivo, etc.

La demanda debe finalizar con los llamados puntos petitorios, una síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con la tramitación del juicio y con la protesta, una fórmula y práctica forense equivalente al "juramento de mancuadra" español, y una promesa de litigar de buena fe. La fórmula que se utiliza es: "*Protesto o necesario*".

En cuanto a los documentos que deben acompañar la demanda, el autor Ovalle Favela los divide en cuatro grupos:

a) Los que fundan la demanda, ya que contienen el derecho que se invoca, como son el título de propiedad cuando se trata de ejercitar la acción reivindicatoria o los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos, como el pagaré, el cheque o la letra de cambio.

b) Los que prueben los hechos afirmados en la demanda. El artículo 95, en sus fracciones III señala que la parte actora debe acompañar a la demanda todos los documentos que tenga:

*"II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.*

*Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder*

*al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas".*

Hay que tener presente el contenido de los artículos 97 y 98 del Código de procedimientos Civiles en materia de documentos que deben acompañar la demanda y la contestación:

*"Artículo 97.-La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.*

*A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconventional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos".*

*"Artículo 98.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:*

- 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;*

2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96\*.

En estos artículos se contienen casos de excepción al requisito de presentación de los documentos que estén en poder de la parte actora y que sirvan como prueba.

c) Los que acrediten la personalidad jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional, según lo establece el artículo 95, fracción I (ya transcrito) del mismo Código.

d) Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, pudiendo ser simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista.<sup>24</sup>

Cabe agregar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1377 del Código de Comercio, se reafirma lo anterior al indicarse que procede el juicio ordinario mercantil en:

*"Artículo 1377.-Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario".*

Es también oportuno citar aquí el artículo 1378 que versa sobre la presentación de la demanda en la que el actor deberá acompañarla de los

---

<sup>24</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 58

documentos públicos y privados que guarden relación con sus pretensiones, señalando los testigos y sus domicilios, a quienes les consten los hechos:

*"Artículo 1378.-En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.*

*Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia".*

## **2) JUICIO EJECUTIVO.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 1391 del Código de Comercio, procede el juicio ejecutivo mercantil cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución:

*"Artículo 1391.-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*Traen aparejada ejecución:*

*I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*

*II. Los instrumentos públicos;*

*III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*



#### **IV. Los títulos de crédito;**

*V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*

*VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*

*VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y*

*VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.*

De acuerdo con lo señalado anteriormente sobre el juicio ordinario, en el ejecutivo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda deberá acompañarse con el título ejecutivo (que trae aparejada ejecución), con efectos de mandamiento y forma para que el deudor sea requerido del pago de la deuda y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación de manera precautoria, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor y en depósito de la persona que éste designe:

*“Artículo 1392.-Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste”.*

Otra peculiaridad del juicio ejecutivo mercantil es que en el escrito de demanda, contestación a ésta y de desahogo de vista, las partes ofrecerán las pruebas pertinentes relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre y domicilio de los testigos y de los peritos que ofrecen como pruebas:

*“Artículo 1401.-En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así*

*como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

*Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.*

*Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.*

*Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes\*.*

Cabe destacar que si bien en los juicios ejecutivos procede el embargo provisional de bienes del deudor para garantizar el pago de su deuda y de los accesorios, el actor debe solicitar que el juzgador decrete esa medida en términos del artículo antes invocado.

## **b) EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN.**

El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al ámbito mercantil establece los efectos de la presentación de la demanda:

*"Artículo 258.-Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo".*

El primer efecto de la presentación de la demanda es interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios. El artículo 1168 del Código Civil establece que la demanda deba ser notificada previamente para que pueda interrumpir la prescripción:

*\*Artículo 1168.-La prescripción se interrumpe:*

*I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;*

*II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;*

*Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;*

*III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.*

*Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido\*.*

El segundo efecto de la presentación de la demanda es el de señalar el principio de la instancia. Con la presentación de la demanda da inicio la secuela procesal en el juicio de controversia.

El tercer efecto es determinar las prestaciones exigidas por el actor, cuando no pueda fériese a otro tiempo. Además, se sujeta al actora la jurisdicción del juez ante quien presentó el escrito de demanda.

En cuanto a los efectos del juicio ejecutivo, hay que agregar uno muy importante, que el juzgador decrete mandamiento en tiempo y forma para que se le requiera al deudor la deuda más los accesorios y no haciéndolo, se proceda al embargo precautorio de bienes del mismo deudor como se desprende del artículo 1392 del Código de Comercio.

## **B. RESOLUCIONES JUDICIALES AL ESCRITO DE DEMANDA.**

A continuación hablaré brevemente sobre las distintas resoluciones judiciales que pueden recaer a la presentación del escrito de demanda.

### **1. DESECHAMIENTO.**

En el caso de que la demanda no reúna los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los correlativos del Código de Comercio (en el juicio ejecutivo) y que los defectos resultan insubsanables, como la incompetencia o que la demanda se entable en una vía inapropiada, el juzgador decretará el desechamiento de la demanda. De la misma forma, desechará la demanda cuando hubiere prevenido al actor para que aclare, corrija o complete su demanda y no lo haga en el plazo fijado para ese fin. Dispone el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*"Artículo 257.-Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda".*

El único recurso que puede interponer el actor ante el desechamiento de la demanda es el de queja ante la superioridad para que ésta determine sobre la procedencia o no del escrito, con la salvedad que en materia mercantil no se encuentra contemplado, y generaría demandas de juicio de amparo.

## **2. PREVENCIÓN.**

Cuando la demanda sea oscura o irregular, el juez solicitará al actor que subsane tales deficiencias, y a sea aclarando, corrigiendo o completando la demanda dentro del término de cinco días. Una vez cumplimentada la petición del juez, éste le dará entrada a la demanda.

En el auto en que se prevenga al actor el juzgador indicará al actor cuáles son los puntos a subsanar. El artículo 257 del Código en cita establece este supuesto en el cual el actor tiene un plazo de cinco días para desahogar la prevención del juez. Cabe mencionar que es una figura no contemplada en el ámbito mercantil, pero la práctica de los tribunales fundándose en supletoriedad que sería discutible en términos de los artículos 1054 y 1063 genera prevención con las reglas del 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

## **3. ADMISIÓN.**

Si el juez comprueba que la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley (artículos 255 en relación con el 95 y 96 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1392 del Código de comercio), decretará la recepción de la demanda, mediante el auto en el que se señale tal situación y se ordene el emplazamiento del demandado. Esto significa que al ser admitida la demanda el juicio seguirá su curso normal, aunque no implica que el juez declare como válidas y ciertas las pretensiones del actor, ya que tiene que escuchar a la parte demandada y esperar al desahogo de las

pruebas para emitir su veredicto. Dice el autor Briceño Sierra que en el caso de la admisión de la demanda, el juez sólo ha resuelto sobre su admisibilidad, más no sobre su fundamentación o eficiencia, hecho último que hará cuando dicte sentencia.<sup>25</sup>

## **C. EMPLAZAMIENTO.**

A continuación se estudiará la figura del emplazamiento tanto en el juicio ordinario como en el ejecutivo.

### **1. JUICIO ORDINARIO.**

En el mismo auto que da entrada a la demanda se ordena realizar el emplazamiento a la parte demandada.

En términos generales, emplazar quiere decir conceder un plazo o término para la realización de una actividad procesal. El término emplazamiento se ha usado para referirse al acto procesal, ejecutado por un representante del juzgado, llamado "notificador" o "actuario", en razón del cual el juez hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Mediante el emplazamiento se le concede al demandado un término para que acuda al juzgado a contestar la demanda. Dicho plazo es en el juicio ordinario de nueve días hábiles.

El emplazamiento contiene dos elementos o contenidos claramente observados por la doctrina:

a) La notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que existe una demanda en su contra radicada en un juzgado en específico y que ha sido admitida por el titular del mismo.

---

<sup>25</sup> Briceño Sierra, Humberto. Las Categorías Institucionales del Proceso. Editorial Cajica Jr. Puebla, 1956. pp. 290 y siguientes.

b) El emplazamiento propiamente, el cual le otorga al demandado un término o plazo para que acuda al juzgado a contestar la demanda.

El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que una vez presentada la demanda con las copias y los documentos necesarios, se correrá traslado de ella a la persona o personas demandadas para que contesten en un plazo de nueve días.

El artículo 114 del mismo Código advierte que se notificará personalmente el emplazamiento:

***“Artículo 114.-Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:***

***I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;***

***II. El autor que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;***

***III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;***

***IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;***

***V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;***

***VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; y***

***VII. En los demás casos que la ley disponga”.***

El artículo 116 señala las formalidades del acto de emplazamiento:

***“Artículo 116.-Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de***

*procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.*

*Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.*

*Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.*

*La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos*



*que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.*

*El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes".*

En el caso de que en el emplazamiento no se encuentre al demandado se procederá de acuerdo a lo señalado por el artículo 117 del mismo Código:

*"Artículo 117.-Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.*

*La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.*

*Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial".*

En caso de negativa del demandado a recibir la notificación, se procederá de acuerdo con el artículo 118:

*"Artículo 118.-Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del*

*domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores".*

El último supuesto es en cuando no se conozca el lugar en que la persona a notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, por lo que se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 119:

*"Artículo 119.-Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.*

*En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código".*

Los efectos del emplazamiento son de conformidad con el artículo 259 del Código adjetivo multicitado los siguientes:

*"Artículo 259.-Los efectos del emplazamiento son:*

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;*
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;*

*IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;*

*V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos\*.*

La fracción I del artículo arriba citado señala que un efecto del emplazamiento es el de prevenir el juicio a favor del juzgador que lo hace. Este efecto está relacionado con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces quienes puedan conocer de un asunto, será competente el primero que haya realizado el emplazamiento.

La fracción II señala que mediante el emplazamiento se sujeta al demandado a comparecer ante el juez que o emplazó, siendo competente en el momento de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado, si éste cambia de domicilio o por otro motivo legal.

La fracción III le impone la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo ha emplazado, quedando a salvo el derecho de promover la incompetencia.

La fracción IV advierte que a través del emplazamiento se producen todas las consecuencias derivadas de la interpelación judicial, si es que por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado o demandado.

Finalmente, la fracción V manifiesta que mediante el emplazamiento se origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias (mercantiles en este caso) sin causa de los réditos.

## 2. JUICIO EJECUTIVO.

Como ha quedado asentado, el juicio ejecutivo procede cuando exista un documento que traiga aparejada ejecución, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1391 del Código de Comercio.

En la demanda debe anexarse el documento o título ejecutivo como documento base de la acción. El artículo 1392 del mismo Código de Comercio señala que una vez presentada la demanda con el o los títulos ejecutivos, el juez de lo civil dictará auto con mandamiento de forma, para efecto de que el deudor sea requerido de pago respecto de la deuda motivo del juicio, y en el caso de que no lo haga, se proceda al embargo de bienes suficientes que cubran la deuda, los gastos y las costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor para que éste señale quien quedará como depositario de los mismos bienes. Esta es una de las características del juicio ejecutivo y que marcan una diferencia respecto del juicio ordinario, ya que en el auto de admisión de la demanda (una vez que ésta cumple con los requisitos legales ya señalados), el juez dicta el mandamiento en forma de requerimiento de pago al deudor y autoriza en el supuesto de que éste, una vez requerido de pago por el notificador o actuario del juzgado, no haga el pago de lo adeudado, se lleve a cabo la diligencia de embargo de bienes que sean suficientes para garantizar el adeudo.

El artículo 1393 del Código en comento señala que si no se encuentra la persona demandada se procederá de la manera siguiente:

*"Artículo 1393.-No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos".*

La diligencia de embargo precautorio de bienes está determinada y explicada por el artículo 1394:

*"Artículo 1394.-La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.*

*En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.*

*La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.*

*El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores".*

El orden de los bienes materia de embargo están señalados por el artículo 1395 del mismo Código:

*"Artículo 1395.-En el embargo de bienes se seguirá este orden:*

*I. Las mercancías;*

*II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;*

*III. Los demás muebles del deudor;*

*IV. Los inmuebles;*

*V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

*Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez".*

El artículo 1396 expresa que una vez practicado el embargo de bienes se le concede al demandado un plazo de cinco días hábiles para que se presente al juzgado a hacer el pago de lo adeudado o a oponer las excepciones que estime procedentes:

*"Artículo 1396.-Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a poner las excepciones que tuviere para ello".*

Lo anterior quiere decir que el demandado cuenta con un plazo de cinco días hábiles para hacer el pago de la deuda y para contestar la demanda, oponiendo las excepciones pertinentes y procedentes, de acuerdo con el artículo 1399:

*"Artículo 1399.-Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones".*

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 1403 del Código en cita establece y enumera las excepciones oponibles en tratándose de títulos ejecutivos:

**"Artículo 1403.-Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:**

**I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;**

**II. Fuerza o miedo;**

**III. Prescripción o caducidad del título;**

**IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario;**

**V. Incompetencia del juez;**

**VI. Pago o compensación;**

**VII. Remisión o quita;**

**VIII. Oferta de no cobrar o espera;**

**IX. Novación de contrato.**

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental".

Las excepciones que procedan según el demandado serán aducidas en el escrito de contestación a la demanda.

#### **D. CONDUCTAS DEL DEMANDADO.**

Una vez instaurada la demanda y dictado el auto admisorio, así como el mandamiento en forma de requerimiento de pago y en su caso, del embargo de bienes, el demandado cuenta con un término de cinco días hábiles para realizar el pago de lo adeudado y para contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que estime procedentes. A continuación se abundará sobre este particular.

En términos generales, el demandado puede asumir las siguientes conductas:

a) Aceptar las pretensiones del actor o allanarse.

b) Reconocer los hechos afirmados por el actor en la demanda (confesión).

- c) Admitir la aplicabilidad de los preceptos legales invocados como fundamentos de la demanda (reconocimiento).
- d) Solicitar que el procedimiento se haga del conocimiento de otra persona, para que se le de la oportunidad de intervenir en él (denuncia).
- e) Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, son ciertos o bien, que se ignoran por no ser hechos propios (negación de los hechos).
- f) Negación del derecho del actor a las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda (negación del derecho).
- g) Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (oponer excepciones procesales).
- h) Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte demandante o actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).
- i) Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechándose de la relación procesal ya existente (reconvención),<sup>26</sup> en el caso del Juicio Ordinario Mercantil, no procede tratándose del Juicio Ejecutivo Mercantil.

## **1. EXCEPCIONES PROCESALES (JUICIO ORDINARIO). ARTÍCULO 1122 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Antes de abordar las excepciones contenidas en el artículo 1122 del Código de Comercio es importante hablar brevemente sobre las excepciones

---

<sup>26</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 71.



como figuras procesales de gran importancia en el desarrollo del procedimiento civil y mercantil.

## CONCEPTO DE EXCEPCION.

Ugo Rocco entiende bajo la palabra excepción lo siguiente:

*"Es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio que corresponde al demandado, de pedir a los Órganos Jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor".<sup>27</sup>*

Don Eduardo Pallares señalando al Digesto de Justiniano dice que la excepción es:

*"La manera de oponerse a la acción para destruirla, contradiciendo la intención y oponiéndose a la condenación".<sup>28</sup>*

Hugo Alsina es citado por Eduardo Pallares y señala que la palabra excepción tiene tres acepciones, a saber:

*"En el sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción, en un hecho impeditivo o extinto (de la acción); en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extinto, que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca".<sup>29</sup>*

Alfredo Domínguez del Río al estudiar el derecho de contradicción, que asiste al reo en el acto de contestar la demanda, lo ubica en forma de excepción a de defensa, a saber:

---

<sup>27</sup> Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil. Editorial Desalma, Buenos aires, 1975, p. 78.

<sup>28</sup> Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1978, p. 117.

<sup>29</sup> Pallares, Eduardo. Op. cit., p. 128.

*"Se entiende como defensa y debe tomarse como tal en el proceso, cualquier hecho, razón o circunstancia capaz de estorbar, enervar o impedir la acción que se deduce o solamente aplaza su ejercicio. El concepto de defensa es limitado, se hace en consonancia con la realidad de la vida. Su diferencia esencial con la excepción es que ésta constituye una fórmula abstracta, consagrada por la experiencia y regulada por el derecho cuya actualización en cada caso depende situacionalmente de la forma práctica en que se desarrollan las relaciones de las partes en un negocio cualquiera. El hecho excepcional o en el que se hace consistir la excepción se encasilla en la fórmula legal, operando con arreglo a su naturaleza".*<sup>30</sup>

Considero que el concepto defensa se vincula a cualquier conducta que genera negación de los hechos y derechos de la pretensión, obligando al juez a estudiar todos y cada uno de los elementos de la acción procesal consignados en la demanda, en otras palabras, es el uso genérico de la facultad para defenderse.

La excepción en un sentido estricto y, en el ejercicio del derecho de defensa, implica el surgimiento de nuevos o diferentes hechos o derechos encaminados a excluir, dilatar, repudiar o anular la acción procesal ejercitada por el actor.

La excepción se presenta vinculada por un lado, a la conducta de impedir que se sé pronunciamiento mediante sentencia de fondo, o bien, si se dicta sentencia, ésta dentro de su contenido produzca la absolución del demandado.

Se trata de simples negaciones de los hechos o del derecho (defensa). En la excepción, el demandado expresa afirmaciones sobre

---

<sup>30</sup> Domínguez del Río, Alfredo, citado por Pallares, Eduardo. Op Cit. p. 129.

presupuestos procesales o vincula a impedimento, extinción o modificación en la relación jurídica substancial.

## **CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.**

Existen varias clasificaciones de las excepciones, las cuales atienden a criterios doctrinales cuya finalidad es de índole didáctica y práctica como son las siguientes:

### ***A.- tomando en consideración a la persona que la ejercita.***

1.- Absolutas.- las que pueden hacerse valer por todas y cada uno de los demandados frente a todos los participantes en una relación jurídica.

2.- Relativas.- aquellas que sólo determinadas personas pueden oponer frente a otras personas que deberán estar también debidamente determinadas.

### ***B.- Atendiendo a su naturaleza.***

1.- Substanciales.- Las que tratan la relación jurídica en sí.

2.- Procesales.- Las que sin negar o pretender destruir la acción procesal, se oponen a la forma en que ella fue ejercitada.

Es interesante en este último caso lo que acontece en el juicio ejecutivo Mercantil, tratándose de la improcedencia de la vía en base a las siguientes reflexiones jurídicas:

a.- El artículo 1399 del Código de Comercio limitativamente permite como excepciones las que se establecen en el artículo 1403 del Código de comercio y el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b.- El artículo 1403 del Código de Comercio no regula la importancia de la vía y en tal virtud legislativamente existe prohibición de hacerse valer como excepción.

c.- El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tampoco expresamente regula la improcedencia de la vía, más sin embargo en aplicación de la fracción XI de dicho precepto podría hacerse valer en forma poco técnica como excepción personal, no obstante su carácter procesal.

d.- Más sin embargo el artículo 1409 del Código de comercio indica:

*"ARTÍCULO 1409.- Sin la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".*

Desprendiéndose de dicho precepto que como presupuesto procesal se estudia con la sentencia de fondo y por el contrario si fuera un Juicio Ordinario Mercantil se aplicaría el párrafo segundo del artículo 1127 de Comercio que en lo conducente señala:

*"ARTÍCULO 1127.- " ...Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente".*

El anterior precepto que a su vez adolece de técnica jurídica, en virtud de que primero declara válido todo lo actuado y posteriormente ordena la regularización de la vía.

### **C.- Atendiendo a sus efectos.**

1.- Perentorias.- entendiéndose bajo esta denominación aquéllas que destruyen o anulan los efectos jurídicos de la acción procesal ejercitada al dictarse la sentencia definitiva.

2.- Dilatorias.- Como su nombre lo indica aquellas que dilatan a entorpecer temporalmente el procedimiento, sin que por ello se ataque la pretensión o acción procesal ejercitada por el actor.

## **EXCEPCIONES APLICABLES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

Siendo la excepción en sentido estricto la implicación de nuevos o diferentes hechos o derechos encaminados a excluir, dilatar, repudiar o anular la acción procesal ejercitada por el actor tratándose de títulos de créditos en al artículo 8 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito se aprecian las siguientes excepciones:

### **A.- Incompetencia y falta de Personalidad.**

1.- Incompetencia.- Para estar en aptitud de adentrarnos en los conflictos de competencia judicial tenemos que tomar en cuenta que la materia Mercantil es de carácter federal (artículo 73 X y 104 de la Constitución Federal).

No obstante lo anterior, en la vida diaria de los Tribunales la gran mayoría de los asuntos mercantiles se presentan para su tramitación ante los jueces del fuero común en razón de la jurisdicción concurrente.

Los conflictos de competencia judicial presentan dos variables, a saber:

*a.- Cuando la controversia de competencia surge entre órganos o entidades que pertenecen a diferentes poderes o a diferentes entidades, caso en el cual, se niegan a conocer sobre un determinado asunto, generará que deba determinar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*b.- Cuando el demandado opone la excepción de incompetencia o, el juez de oficio se declara incompetente para conocer de un asunto.*

2.- Forma Procesal de plantear la Incompetencia.- en el ámbito mercantil se contempla n dos formas de plantear cuestiones de incompetencia de un órgano judicial y, que son por declinatoria y por inhibitorio. Ambas formas tienen por objetivo o fin que un juez que se considera es incompetente deje de conocer en un determinado asunto.

*a.- Incompetencia por Declinatoria.*

Juan Palomar de Miguel conceptuar la declinatoria señalando:

Petición en que se declina el fuero o no se reconoce por competente al juez ante quien se actúa".<sup>31</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas en su publicación del Diccionario Jurídico entiende la declinatoria como:

*"Petición en la que se solicita se decline el fuero o en la que no se reconoce una determinada persona por legítimo juez".*<sup>32</sup>

Así mismo Eduardo Couture la define:

*"Denominación dada a la excepción dilatoria de incompetencia, mediante la cual el demandado impugnase la elección del juez hecha por el actor, aduciendo corresponder a otro conocimiento del asunto".*<sup>33</sup>

Finalmente Rafael de Pina la concibe como:

*"Una de las dos formas utilizables para promover las cuestiones de competencia. Se pondrá ante el juez a quien se considere incompetente*

<sup>31</sup> Palomar de Miguel, Juan. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Bosch Casa Editorial, Madrid. 1968, p. 385.

<sup>32</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Pág 835.

<sup>33</sup> Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, 3ª Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988, p.203.

*pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competentes".<sup>34</sup>*

De las anteriores expresiones, podemos formular las siguientes reflexiones:

1) La incompetencia es una excepción dilatoria, no ataca al fondo del negocio, ni produce la extinción del proceso.

2) Es un acto declarativo que suspende el juicio mientras se decide quien es la autoridad competente, y que de declararse procedente el pedimento, desplaza el proceso a otra autoridad.

3) Se deberá hacer valer ante el juez que se considere incompetente y, que fue quien ordenó el emplazamiento.

4) Se debe solicitar al juez se abstenga del conocimiento del juicio.

5) Se deberá indicar que deben remitirse los autos al juez competente, señalando a quien se considera que lo es.

6) La excepción se deberá plantear al contestarse la demanda, sin embargo, es interesante transcribir la siguiente tesis:

***“COMPETENCIA UNA VEZ DICTADA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO”.***

*“Una vez dictada la resolución que pone fin al proceso sentencia o auto de sobreseimiento, la autoridad agota totalmente su jurisdicción en el asunto, por lo que no existe ya materia para una controversia competencial y así debe declararse expresamente, dado que la incompetencia por declinatoria debe imponerse durante el procedimiento y éste termina con la sentencia a el sobreseimiento”.<sup>35</sup>*

---

<sup>34</sup> De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., 15ª Edición, México 1988, p. 208.

<sup>35</sup> Citado por Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., 3ª Edición, México, 1988, P. 283.

En materia mercantil la incompetencia por declinatoria se regula en los artículos 1114, fracciones II, III, IV y 1117 del Código de Comercio.

Cabe señalar que si se optó por hacer valer la incompetencia por declinatoria ésta ya no podrá ser abandonada para acudir a la inhibitorio, haciéndose notar que no pueden emplearse, en forma sucesiva (artículo 1118 Código de Comercio).

b) Incompetencia por Inhibitorio.

El vocablo inhibitoria proviene de la raíz latina "inhibere" que significa impedir, suspender, abstenerse de entrar en un asunto.

Eduardo Couture entiende la inhibitoria como:

*"Acción y efecto de apartarse o privarse el juez del conocimiento de un asunto, por incompetencia, impedimento, recusación, abstención y otra causa justificada"*<sup>36</sup>.

La incompetencia por inhibitorio se debe plantear ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serio, para que se inhiba de conocer del juicio; debiendo remitir los autos.

La inhibitoria es una de las conductas que puede asumir el demandado al momento del emplazamiento, promoviéndola ante el juez que estima competente, pero que no está conociendo el asunto.

Son requisitos en el planteamiento de la inhibitoria los siguientes:

1.- *Se haga valer por escrito ante el juez que se considera competente.*

---

<sup>36</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. P. 336.



2.- Se deberán exponer las razones legales en que se funda su petición.

3.- Que el juez que se considere competente solicite al juez que se considere incompetente, deje de conocer del juicio.

4.- La interposición de la inhibitoria deberá realizarse, dentro del plazo señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento (artículo 116 del Código de Comercio).

5.- El juez que declaró su competencia dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funda su jurisdicción, insertando copia de la resolución en que fundó su competencia (artículo 1116 del Código de comercio).

6.- El juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria, de estimado procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas, y el requeriente tendrá sus autos originales al mismo Superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestar a este las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o sí por el contrario, estima procedente el inhibitorio.

Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretara el tribunal y señalara fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días

siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír la resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación de la demanda o reconvenición, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

## 2.- Falta de Personalidad.

Tratándose de títulos de crédito el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la forma en que surge la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito al tenor lo siguiente:

*\*ARTÍCULO 9. La prestación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:*

*1. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y*

*II. Por simple declaración escrita al tercero con, quien habrá de contratar el representante".*

En el caso de la primera fracción, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la segunda fracción sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente les haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos.

Al hacerse valer la denominada excepción de falta de personalidad basada en una representación o mandato irregular su tramitación es incidental y en consecuencia se da vista a la parte contraria por el plazo de tres días y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el Tribunal sin que exista suspensión del procedimiento.

En la excepción de falta de personalidad conforma a las reformas procesales del 24 de mayo de 1996 cuando se declara fundada dicha excepción si fuese subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará al juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreserá el juicio y devolverá los documentos.

**B. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.**

A primera vista se puede considerar excesivo ordenar ejecución sin necesidad de reconocimiento previo, tratándose de títulos de créditos ya que puede generarse la conducta de que una persona firmó el documento, se ordene

ejecución en su contra y se embarguen los bienes de su propiedad, surgiendo actos de molestia que afectan el patrimonio del demandado.

No obstante lo anterior si se hace en base a un reconocimiento previo del documento se afectaría la seguridad jurídica de los títulos de crédito así como a su circulación. Al no firmar el documento el demandado se presenta una excepción perentoria, personal y directa en términos del artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado si se sostuviese que la firma es falsa y como consecuencia no corresponde al puño y letra del obligado cambiario, repugnándose de falso se aplica el contenido de los artículos 1251 y 1318 del código de comercio.

**C. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.**

La firma del falso representante no obliga el representado, salvo que dicho representante haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que quien firmó el documento estaba facultado para ello caso en el cual no podrá hacerse valer la excepción transcrita (artículo 11 Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito).

El falso representante que suscriba un título de crédito en nombre de otro, se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio y si se paga adquiere los mismos derechos que correspondería al representado aparente (artículo 10 Ley General de títulos y operaciones de crédito).

Se permite que el representado aparente ratifique expresa o tácitamente el acto consignado en el título de crédito, con la salvedad de que a

partir de ese momento empezará a surtirle efectos la obligación consignada en el título de crédito.

Al establecerse en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley en estudio, que la ratificación expresa, puede hacerse en el título de crédito o en documento diverso, el segundo supuesto se considera incorrecto ya que tratándose de título de crédito el derecho se incorpora al documento y se mide en su extensión, contenido y modalidades en base a la literalidad del documento y en el supuesto de circulación de éste en relación a cualquier otro tenedor y de no consignarse en el título mismo no sería factible apreciado como derecho incorporado.

Ahora bien al indicarse ratificación se establece por el legislador la presunción de actos que necesariamente impliquen la aceptación del título, contraviniendo el artículo 97 de la ley cambiada que obliga el tratamiento expreso en el caso de la aceptación al señalar lo siguiente:

*"ARTÍCULO 97. La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto", u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación".*

#### **D. Haber sido incapaz el demandado al escribir el título.**

La regla general es en el sentido de que el sujeto que es ábil para contratar tiene capacidad para suscribir títulos de crédito (artículo 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el artículo 450 del Código Civil aplicable al ámbito mercantil señala quienes tienen incapacidad natural y legal en los siguientes términos:

***\*ARTÍCULO 450. Tienen incapacidad natural y legal:***

***I. Los menores de edad.***

***II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos,***

***III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir,***

***IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes\*.***

Los menores de edad pueden emanciparse por razón de matrimonio (artículo 451 y 641 Código Civil para el Distrito Federal), con la salvedad que de surgir disolución del vínculo matrimonial siendo menor de edad no recae patria potestad.

Entrando el estudio de la excepción, la incapacidad puede surgir por minoría de edad o por estado de interdicción un hecho objetivo que puede ser conocido en forma genérica por las personas, siendo susceptible de ser comprobado en forma indubitable.

En tal virtud si un menor de edad aparece con la calidad de aceptante u obligado cambiando al momento de emitirse un título del crédito, independientemente de que fuere mayor de edad al vencimiento del documento, podrá hacer valer la presente excepción la cual tiene carácter de perentoria, destruyendo la pretensión que se ejercitó en su contra. No obstante ello cualquier otro signatario incluido el avalista responderán de la obligación en base a los artículo 12 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

**E. Las fundadas en la omisión de requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deban llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o no se haya satisfecho oportunamente.**

El maestro Rafael de Pina en forma clara y sencilla define la presente excepción indicando:

*"El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece categóricamente que los títulos de crédito y los actos en ellos consignados, no producirán los efectos previstos por la ley sino cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma establece o que ella no presuma expresamente. Siendo los títulos de crédito documentos de naturaleza esencialmente formal, la ley exige para su validez que contengan determinados requisitos y en ausencia de los cuales no producirán efectos de título de crédito".<sup>37</sup>*

El artículo 15 de la ley citada establece el tiempo en el cual deben llenarse los requisitos y menciones que debe contener el acto en él consignados.

**F. Excepción de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten.**

La alteración del texto del documento, supone títulos de crédito válidamente emitidos en lo que se modifican menciones o actos consignados para hacer más favorable la posición del beneficiado. La excepción tiene por objeto destruir parcial o totalmente la acción procesal ejercitada por el actor.

El artículo 13 de la ley cambiaría establece que quien contrae una obligación en virtud de una firma puesta en un documento de valor alterado,

---

<sup>37</sup> De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima Primera Edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1990, P. 322-323.

contrae la obligación en los términos del texto alterado que firmó. También surge la presunción de que una firma puede ser puesta antes de alteración del documento o bien no se puede determinar si se obligó antes o después de la alteración. En estos casos se entenderá que la aceptación surgió en base al texto original.

#### **G.- Las que se fundan en que el título no es negociable.**

En cuanto a la no negociabilidad de los títulos de crédito, se deberá estar conforme a las reglas previstas en los artículos 25 y 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la letra señalan:

*"ARTÍCULO 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción de su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Dichas cláusulas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor surtiendo efectos desde la fecha de su inserción. El Título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".*

*"ARTÍCULO 27.-La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".*

Tratándose de documentos no negociables, si el compareciente acude ante la autoridad judicial, ejercitando acción procesal por propio derecho el documento no deja de ser título de crédito, simplemente quedó degradado al limitarse su circulación, implicando con ello falta de legitimación activa en el promoverlo y calificándose como una defensa dilatoria ya que el titular original conservará su derecho expedito para el ejercicio de la acción cambiaria.



**H. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el importe de la letra en el caso del artículo 132.**

Del contenido de la excepción se aprecia un tratamiento limitativo para la quita o para el pago parcial y no se prevé la excepción de pago del documento siendo la razón el contenido del artículo 17 de la ley cambiaria que preceptúa que al momento de cubrirse la obligación consignada en el documento el mismo debe restituirse o entregarse al deudor.

En consecuencia, el beneficiado solamente deberá conservar en su poder el documento cuando se ha dejado de cubrir la obligación consignada en el mismo, y así, estará en aptitud de legitimarse para exigir su pago.

La defensa de pago parcial es una excepción objetiva siendo oponible a cualquier tenedor en virtud de constar en el texto del documento.

Dentro de las casuísticas que pueden observarse el tratamiento del pago parcial, podrá surgir el evento de pago parcial mediante recibo, el cual solamente podrá hacerse valer como excepción y con el carácter de personal en contra del sujeto que recibió el pago, siempre y cuando éste último sea el beneficiario que exige la obligación cambiaria.

La quita o liberación parcial de la obligación debe constar en el documento, ya que en caso contrario, no surte efectos en contra del tenedor de buena fe, pero, pudiendo acontecer que se otorgara mediante recibo que expidió el sujeto beneficiado de la acción cambiaria, en cuyo caso será oponible como excepción de naturaleza personal por aquel a quien favoreció frente al que la concedió.

En cuanto la depósito del importe de la letra, el artículo 132 de la Ley en estudio señala que:

***\*ARTÍCULO 132.-Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste\*.***

Del anterior precepto surgen las siguientes reflexiones:

a) Al vencimiento del documento y transcurrido el plazo del protesto, el obligado cambiario tiene la facultad de depositar el importe del documento.

b) El depósito, limitativamente se debe hacer ante el Banco de México, lo cual es criticable, ya que no existe en todos los lugares sucursales del banco Central, siendo lo más grave que al ser el depósito un contrato está sujeto a un acuerdo de voluntades y si el Banco de México se negare a recibir el depósito de referencia, no contempla la norma jurídica que pueda verificarse el multicitado depósito en algún otro establecimiento.

c) Finalmente, se establece que no existe obligación de dar aviso al tenedor del documento, de lo que se entiende que no se trata de diligencias preliminares de consignación, previstas en el ámbito procesal civil.

Irregularmente, se utilizan las diligencias preliminares de consignación en el ámbito mercantil, olvidándose que no debe suplirse en donde existe regla jurídica para el acto concreto.

**I.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.**

Se estudiará en primer lugar la cancelación para el sujeto que sufre el robo o extravío de un título nominativo (endoso, entrega e inscripción en el libro del emisor), o bien de un documento a la orden (endoso y entrega).

Al solicitarse la cancelación de un título nominativo o un documento a la orden, puede solicitarse el pago si se trata de título vencido o bien, solicitarse reposición o restitución, si el vencimiento es posterior a la fecha en que la cancelación quede firme (artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Asimismo, se podrá obtener la suspensión del cumplimiento de la obligación consignada en el título materia de cancelación, en tanto que puedan generarse a terceros de buena fe.

Es competente para conocer del pedimento de cancelación el juez del domicilio del principal obligado, siendo requisitos de la solicitud los siguientes:

- a) Presentarse ante juez competente;
- b) Acompañarse a la solicitud de cancelación, copia del documento y de no ser factible, las características del título;
- c) Insertará en la demanda los nombres y direcciones de todos y cada uno de los obligados cambiados a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal.
- d) Si solicita el promover la suspensión del pago, ofrecerá garantía real o personal, para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la cancelación pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título;
- e) deberá indicar el promover las circunstancias en las cuales surgió el robo o extravío del título.

Deberá presentar con la demanda, los medios de prueba que justifiquen su dicho o bien, dentro de un lapso de 10 días, aportar medios de convicción que hagan presumir que efectivamente surgió el robo o el extravío del documento en cuestión.

Al admitirse a trámite la solicitud de cancelación y recibidos los medios de prueba, se dictará sentencia de cancelación, la cual, dentro de su contenido deberá cumplir los requisitos del artículo 45 que a la letra dice:

**\*ARTÍCULO 45.-Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el Juez:**

**I.- Decretará la cancelación del título, y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;**

**II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;**

**III.- Mandará que se publique una vez en el "Diario Oficial" un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:**

**a).- Al aceptante y a los domiciliarios, si los hubiere;**

**b).- Al girador, al girado y a los recomendararios, si se trata de letras no aceptadas;**

**c).- Al librador y al librado, en el caso del cheque;**

**d).- Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y**

**e).- A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;**

**IV.- Preverá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;**

**V.- Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las Bolsas de Valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento".**

La sentencia tiene carácter provisional, toda vez que se tendrá que esperar el promoverse a la cancelación que no exista ninguna oposición dentro del lapso de sesenta días contados a partir de la publicación con el objeto de que dicha sentencia adquiera el carácter de definitiva.

Si dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la sentencia surgieron tenedores que argumenten tener sobre el título mejor derecho que el alegado por el reclamante, podrán oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título. Para este efecto, se reputa que tienen mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el título sin incurrir en culpa grave y de buena fe, acreditando su carácter de propietario.

Al formularse el juicio de oposición es necesario que la parte oponente deposite el documento ante el juzgado que conozca del juicio y garantice satisfactoriamente el resarcimiento de los años y perjuicios que genere al promoverse de la cancelación de no justificarse la oposición. En su tramitación procesal es oído dentro de tres días en traslado el promoverse de la cancelación, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio y en ningún caso el plazo excederá de treinta días. El lapso para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes.

Si la oposición es declarada procedente en sentencia definitiva, quedarán revocados de pleno derecho el decreto de cancelación la orden de suspensión de pago o reposición, y el promoverse de la cancelación deberá reparar los daños y perjuicios que hubiere causado al oponente.

Si la oposición es declarada improcedente mediante sentencia, el oponente pagará los daños, perjuicios y costas de la cancelación y el juez mandará se entregue a éste el título depositado.

La sentencia que decida oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alza en el efecto devolutivo únicamente. Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno, pero el juez será responsable de las irregularidades que surjan, así como la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes hayan actuado en el juicio.

Si la cancelación queda firme, por no haberse presentado ningún opositor o por haberse desechado las oposiciones formuladas, el reclamante que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere entonces exigible o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior.

Cuando se reclame el pago del título, la demanda deberá proponerse en la vía ejecutiva dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación, bajo pena de caducidad de la acción. A la demanda se acompañan todas las constancias y documentos con los que se acredite el derecho del reclamante.

Si se reclama la suscripción de un duplicado, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación acompañada de los documentos y constancias que acrediten el derecho del demandante. Oído en traslado dentro de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del caso y que nunca excederá de veinte días. El término para alegar será de cinco días para cada parte y la resolución se pronunciará dentro de diez días.

Cuando alguno de los signatarios del título cancelado se niegue a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado.

A continuación se procede a estudiar la cancelación de un título al portador, evento que limitativamente se dará cuando el documento no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, llevando la secuela procesal prevista para la cancelación de los títulos normativos.

Finalmente se hace notar que tratándose de títulos al portador que hayan sido robados o perdidos no es procedente la cancelación y solamente existirá una acción preventiva en los términos que el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la letra dice.

**ARTÍCULO 74.** Quien haya sufrido pérdida a robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal interés del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador.

**J. Las de prescripción y caducidad y la que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.**

En el artículo de las excepciones de prescripción y caducidad, a cada una de ellas en forma individual se establecerán los conceptos que le son aplicables.

La prescripción, es el medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa), mediante el transcurso del tiempo en los plazos que establezca la norma jurídica. En materia mercantil surge la prescripción negativa, la cual se inicia desde el día en que la acción procesal pudo legalmente ser ejercitada en juicio.

Establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la prescripción mercantil lo siguiente:

**"PRESCRIPCIÓN MERCANTI.**

*El Código de Comercio fija reglas de la inscripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción, siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público.*

**QUINTA ÉPOCA:**

*Tomo XXV, Pág. 298. Banco Occidental de México, s. Z.*

*Tomo XXV, Pág. 2328. Quintana Vda. De Valcárcel Josefa.*

*Tomo XXVII, Pág. 327. Banco Nacional de México, S. A.*

*Tomo XXVII, Pág. 2197. Navarro Vda. De Ferrea Felipa.*

*Tomo XXX, Pág. 105. Saldívar Alejandro".<sup>38</sup>*

La acción ejecutiva derivada de los títulos de crédito, surge mediante acción cambiada directa que se presenta tratándose del aceptante y sus vallias y en la vía cambiaria de regreso cuando se trata de cualquier otro obligado cambiario.

---

<sup>38</sup> Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, cuarta Parte, Tercera Sala, jurisprudencia No. 224, 1985, Pág.642.



Es necesario conocer la forma de vencimiento toda vez que en un documento a cierto tiempo se deba presentar para su aceptación dentro de los seis meses siguientes a su expedición, transcurrido dicho lapso iniciará el plazo de prescripción.

La acción cambiaría directa, vincula con la letra de cambio y el pagaré, se extingue por prescripción al transcurrir un plazo de tres años sin ejercicio de la acción procesal. Es importante destacar que en el tratamiento del inicio de la prescripción, se deben tomar en cuenta las formas de vencimiento previstas en el artículo 79 de la Ley General de títulos y operaciones de Crédito, toda vez que en documentos a la vista debe presentar dentro de los seis meses siguientes a la expedición para su pago y a partir de dicho lapso empezará el plazo para la prescripción.

Como lo apunta el doctor Fabián Mondragón Pedrero, es necesario conocer la forma de vencimiento, toda vez que un documento a cierto tiempo vista, se debe, presentar para su aceptación dentro de los seis meses siguientes a su expedición, transcurrido dicho plazo, iniciará el término de prescripción.<sup>39</sup>

En el cheque, el lapso de prescripción es de seis meses, acorde al contenido de los artículos 191, fracción III y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado, se debe estudiar la prescripción que surge en el ejercicio de la acción cambiaria de regreso; ya que de existir la inactividad del titular durante seis meses en términos de lo previsto en los artículos 160, fracción V, 161, fracción II y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se presenta prescripción.

---

<sup>39</sup> Mondragón Pedrero, Fabián. Excepciones Aplicables a los Títulos de Crédito en el Juicio Ejecutivo Mercantil. Instituto Mexicano de Derecho Procesal A.C., México, 1999, p. 79.

En cuanto a los supuestos que han quedado indicados en el párrafo que antecede, son sin lugar a duda de prescripción, no obstante que en la norma jurídica se les asigna bajo la figura de caducidad, siendo importante destacar lo que al efecto señala el maestro mantilla Molina:

*"La Ley denomina caducidad a este modo de extinguirse la acción de regreso; pero, se trata, propiamente, de una prescripción. El intérprete, el expositor sistemático de un sistema jurídico, está vinculado por las normas del legislador, no lo está por sus clasificaciones o calificaciones doctrinales cuando resulten erróneas. En realidad, es una prescripción la que se prevé en las dos hipótesis mencionadas, pues la acción ya se perfeccionó y el transcurso del tiempo la extinguirá".<sup>40</sup>*

El autor en comentario señala en cuanto a la prescripción que surge en vía cambiaria de regreso, denominándola breve, con toda razón, por lo que vuelvo a citarlo:

*"El cómputo de la prescripción breve, de tres meses, tiene como punta de partida la fecha del protesto, y si se dispensó éste, el de la presentación de la cambiaria (art. 160, fracción V), si la acción compete al último tenedor del documento, es decir, a quien la presentó a su aceptación o a su pago. Si ése obtiene la satisfacción de su crédito, porque le pague alguno de los responsables en vía de regreso, el término de tres meses comenzará a correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si se allanó a hacerlo voluntariamente, o en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva (artículo 161, frac. II). Además de esta prescripción, el responsable en vía de regreso que paga la cambiaria está sujeto a la prescripción de tres años menos tres meses. (Art. 161, frac. III), que se computará del mismo modo que respecto del tenedor que presentó la cambiaria a la aceptación o al pago".<sup>41</sup>*

<sup>40</sup> Mantilla Molina, Roberto. L. Titulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa S.A., México, 1977, p. 231.

<sup>41</sup> *Ibid.* P. 233.

Siendo la prescripción una excepción, debe hacerse valer a petición de parte interesada, no pudiendo el obligado exigir su procedencia de oficio, aseveración que se corrobora con las siguientes ejecutorias:

*"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.*

*Si el demandado cree tener en su favor la prescripción, debe oponerla como excepción al contestar la demanda, pues si el acto de ejecución queda firme y contra el procedimiento no se hizo valer recurso alguno, el juez no puede tomar en cuenta en la sentencia, la prescripción alegada.*

*Quinta Época: Tomo XXX. Pág. 674. Zorrilla Ernesto".<sup>42</sup>*

*"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.*

*La excepción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por estar prohibido terminantemente en el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que tiene las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración.*

*Quinta Época: Tomo XLVI. Pág. 3891. Sánchez Martín José.*

*Tomo XXXII. Pág. 1762. García V.<sup>43</sup>*

Finalmente es interesante destacar que la prescripción futura reclamada es improcedente, pero, no obstante ello, puede haber renuncia tácita a la prescripción mercantil consumada. Transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial al efecto:

---

<sup>42</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. BO. P. 643.

<sup>43</sup> Idem.

**"PRESCRIPCIÓN MERCANTIL CONSUMADA, RENUNCIA TÁCITA**

A LA.

*Si transcurrido el término de seis meses a que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que opere la prescripción de la acción cambiaria deducida en juicio se presenta la demanda, y si en el acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicado antes de la contestación a la misma aparece que el propio demandado reconoció expresamente el adeudo reclamado, toda vez que al requerírsele de pago manifestó que reconocía el adeudo, así como la firma que calzaba el documento ya que fue puesta de su puño y letra, tal aceptación implica una renuncia tácita al derecho a la prescripción consumada que pudo haber invocado respecto a la suma reclamada, y ello constituye una obligación a su cargo.*

*Quinta Época, Cuarta Parte: Vols. 163-168. Pág. 109. A. D. 1696182. José Ángel Mora González, 5 votos".<sup>44</sup>*

En cuanto al concepto "caducidad", el mismo dentro del ámbito procesal civil se desenvuelve vinculado con la instancia, previéndolo así el artículo 1076 del Código de Comercio, y generándose los siguientes efectos:

*I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;*

*II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo".*

En otro tenor de ideas, señala el doctor Fabián Mondragón Pedrero que, mediante una ficción jurídica se denominó "caducidad" a una prescripción breve, con el objeto de que el juzgador pudiera actuar de oficio como es el caso de

<sup>44</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. BO. P. 643.

las causales de divorcio, que de no hacerse valer en tiempo, permiten al juzgador como presupuesto de la acción el absolver a la parte demandada.<sup>45</sup>

Sin embargo, en el ámbito de los títulos de crédito se debe entender como caducidad cambiaria, cuando el derecho no llega a surgir en virtud de no haberse salvaguardado, como sería el caso de la falta de levantamiento del protesto.

Hay algunos criterios doctrinales que señalan que la caducidad es de oficio, como es el caso del maestro Roberto Mantilla Molina:

"En cuanto a la verdadera caducidad, que implica que no llegó a existir la acción cambiaria que indebidamente se ejercita, juzgo justificado que se incluya entre las defensas oponibles, dada la posibilidad de que el juez dé entrada a una demanda en que hace valer una inexistente acción de regreso, bien por error, bien porque no sea patente la caducidad (vr.gr. falta de presentación oportuna de una cambial que lleva la cláusula sin protesto).

Si la caducidad resulta de la propia demanda (vr.gr. se narra en ella la presentación extemporánea) o aparece de la cambial base de la acción, que no lleva la anotación de protesto ni cláusula que exima de él, el juez debe denegar el auto de ejecución en contra de un obligado en vía de regreso".<sup>46</sup>

No obstante lo anterior, es de considerarse que la denominada caducidad cambiaria en su tratamiento procesal debe desarrollarse a petición de parte, lo anterior se puede sostener ya que por un lado, si se contempla a la caducidad como una excepción, ello implica una forma para la parte demandada de dilatar, entorpecer o destruir la acción procesal ejercitada por el actor. Si el legislador hubiese querido que la caducidad se presentase de oficio no la hubiera encuadrado dentro de las excepciones que limitativamente pueden aplicarse a los títulos de crédito.

---

<sup>45</sup> Mondragón Pedrero, Fabián. Op. Cit. p. 82.

<sup>46</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 246.

Un ejemplo claro de que la caducidad debe ejercitarse a petición de parte es el contenido de los artículos 186 y 191, fracción III de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

Efectivamente se contempla en el artículo 186 de la formación jurídica mencionada que aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagar mientras tenga fondos del librador suficientes para ello. En este caso, se aprecia que si fuese de oficio la caducidad no existiría permisibilidad para el pago.

En el tratamiento de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se genera carga procesal para acreditar la caducidad que se tuvo al surgir la obligación de demostrar por parte del demandado que durante el tiempo que se tuvo para la presentación del cheque, existieron fondos suficientes con la institución librada; implicando que se deberá probar la excepción planteada y si se tratase de una caducidad de oficio, el factor daría intervención al juzgador y no requeriría ningún medio de convicción. -

Podemos concluir que la caducidad cambiaria se presenta cuando el derecho no llega a nacer por no haberse salvaguardado mediante el ejercicio de algún acto jurídico previo. Se trata entonces, de una excepción que no puede surgir sino a petición de parte interesada.

#### **K.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.**

Muy variadas son las excepciones de este tipo que el demandado puede hacer valer, tienen este carácter las que resulten de las relaciones urgidas entre las partes en controversia, sea al celebrarse el acto que dio lugar a la creación del título de crédito o al transmitirse el título.

Hay que señalar que las excepciones deben ser hechas valer en el momento de la contestación de la demanda.

El artículo 1122 del Código de Comercio deja abierta la posibilidad de que se puedan aducir por parte del demandado otras excepciones contenidas en otras leyes.

## **2. EXCEPCIONES APLICABLES AL JUICIO EJECUTIVO (1403 CÓDIGO DE COMERCIO Y 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).**

Resulta oportuno mencionar las excepciones contenidas en los artículos 1403 del Código de Comercio y 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito relativas al juicio ejecutivo mercantil:

*"Artículo 1403.-Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:*

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;*
- II. Fuerza o miedo;*
- III. Prescripción o caducidad del título;*
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario;*
- V. Incompetencia del juez;*
- VI. Pago o compensación;*
- VII. Remisión o quita;*
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;*
- IX. Novación de contrato.*

*Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental".*

Es interesante este numeral puesto que contiene excepciones que pueden aducirse en la sustanciación del juicio ejecutivo mercantil.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX del mismo artículo sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo, si se fundan en pruebas documentales, esto es, que se puedan acreditar materialmente mediante los documentos respectivos.

El artículo 8º de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito contiene otro listado de excepciones las cuales son oponibles sólo en tratándose de títulos de crédito:

*"Artículo 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:*

*I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*

*II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*

*III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*

*IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*

*V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*

*VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;*

*VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;*

*VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*

*IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*



*X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*

*XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor”.*

Como se puede observar, el artículo arriba invocado contiene tanto excepciones perentorias como dilatorias (aunque la mayoría son perentorias), teniendo presente que las primeras tienen como finalidad atacar el fondo del negocio, destruir la acción intentada por el actor, mientras que las dilatorias, como su nombre lo indica, persiguen poner obstáculos al proceso provocando su interrupción o terminación, aunque, sin atender a cuestiones de fondo sino de procedimiento.

En este sentido, son excepciones perentorias las contenidas en las fracciones: II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, mientras que son dilatorias las contenidas en la fracción I del numeral citado.

Una vez contestada la demanda y ofrecidas las pruebas y demás documentos relativos a las excepciones, el juez ordenará se dé vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las mismas.

Una vez desahogada la vista o transcurrido el término, el juez emitirá el auto relativo a la admisión de pruebas, abriéndose un periodo de quince días para su desahogo.

## **E. JUICIO ORDINARIO. FASE PROBATORIA.**

A continuación, abordaré brevemente la fase probatoria tanto en el juicio ordinario como en el ejecutivo mercantil.

## 1. DILACIÓN PROBATORIA (CONCEPTO).

El término *dilación* tiene varios significados en derecho. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan que:

"DILACIÓN. Retardo o detención referente a algún trámite o diligencia.// Lapso dentro del cual se debe ejercer un derecho, cumplir una obligación o liberarse de una carga procesal".<sup>47</sup>

En este sentido, la dilación procesal es un lapso de tiempo o etapa procesal en la que las partes dentro del juicio ordinario mercantil tiene el deber de aportar las pruebas que estimen convenientes para acreditar sus acciones y excepciones. Es precisamente en esta etapa que las partes tienen ese derecho de aportar todas y cada una de las probanzas necesarias ante el órgano jurisdiccional para crear en él la convicción necesaria que favorezca sus intereses.

### A. OFRECIMIENTO.

Antes de hablar del ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario mercantil es oportuno decir que el término *prueba* es un elemento esencial en éste y otros procesos. El autor inglés Bentham señala acerca de las pruebas que:

"... el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas".<sup>48</sup>

El maestro Eduardo Couture al hablar del análisis sistemático de la prueba advierte que este comprende los siguientes puntos:

1. *Concepto de prueba (qué es la prueba).*
2. *Objeto de la prueba (qué se prueba).*
3. *Carga de la prueba (quién prueba).*
4. *Procedimiento probatorio (cómo se prueba).*

<sup>47</sup> Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 249.

<sup>48</sup> Bentham, Jeremy. Tratado de las Pruebas Judiciales. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1959, p. 10.

5. *Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida).*
6. *Medios de prueba (con qué se prueba).<sup>49</sup>*

El término prueba tiene también muchas significaciones en el campo jurídico. Por ejemplo, se utiliza para designar los medios de prueba, esto es, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos controvertidos. Se utiliza también para expresar la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, lo que significa que el vocablo encierra una actividad de las partes. Igualmente ese vocablo versa sobre el resultado obtenido, así, se dice que alguien ha probado o no su acción o excepción.

El procedimiento probatorio consta en términos generales de las siguientes sub etapas: el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; la admisión o el desechamiento de las pruebas; la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba y finalmente, la valoración o valuación de las pruebas existentes en autos por parte del juez.

El artículo 1382 del Código de Comercio señala que:

*"Artículo 1382.-Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere".*

Las partes tienen un término de diez días para ofrecer pruebas de acuerdo con el artículo 1383:

*"Artículo 1383.-Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente,*

---

<sup>49</sup> Couture, Eduardo. Op. Cit. pp. 215 y 216.

*Quando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

*I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;*

*II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y*

*III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.*

*El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.*

*De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.*

*En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.*

*El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.*

*La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.*

*Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.*

*Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas”.*

El precepto señala que el juez abrirá el proceso en la fase de dilación probatoria de oficio o a petición de parte, de acuerdo con la naturaleza del asunto, en un término no mayor de cuarenta días, de los cuales 10 son para el ofrecimiento de pruebas y los 30 siguientes son para su desahogo. En el caso de que el juez fije un periodo menor al de cuarenta días, deberá expresar cuántos son para el ofrecimiento y para su desahogo, procurando que haya proporción entre ambos términos de las dos etapas contenidas en el capítulo probatorio.

Señala el artículo 1199 del Código de Comercio:

*“Artículo 1199.-El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria”.*

Por su parte, el artículo 1205 del Código en comento señala qué tipo de medios de prueba se aceptan en el juicio mercantil:

*\*Artículo 1205.-Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad\*.*

## **1) PRÓRROGA.**

El artículo 1207 del mismo Código contempla la posibilidad de que el periodo de ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario se prorrogue hasta por veinte días, siempre y cuando dicha prórroga se solicite dentro del término del ofrecimiento y la parte contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a la prórroga dentro del término de tres días:

*\*Artículo 1207.-El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios **hasta por veinte días** y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga\*.*

El artículo 1206 señala que existen dos tipos de términos para el ofrecimiento de pruebas: el ordinario (y su prórroga, según lo expresado) y el extraordinario:

*"Artículo 1206.-El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma".*

El periodo ordinario es aquél que se concede para ofrecer pruebas dentro de la entidad federativa del lugar del juicio, mientras que el extraordinario es aquél que se otorga para que se ofrezcan fuera de la entidad federativa o inclusive, del país.

Hay que agregar que el artículo 1384 señala sobre la prórroga del termino para ofrecer pruebas lo siguiente:

*"Artículo 1384.-Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días".*

## **2) PERIODO EXTRAORDINARIO.**

El párrafo segundo del artículo 1383 del mismo Código expresa la posibilidad de que se solicite una ampliación del término para el ofrecimiento de pruebas cuando éstas hubieran de practicarse fuera del lugar del juicio, se podrán recibir a petición de parte hasta por un término de sesenta y noventa días naturales, si se trata de pruebas a desahogarse dentro del territorio nacional o fuera de él, de manera respectiva, sin embargo, el precepto exige el cumplimiento

de ciertos requisitos como son: a) que se solicite tal prórroga dentro de los 10 primeros días del periodo probatorio; b) se deben indicar los nombres, apellidos y domicilios de las partes o testigos que deban ser examinados, tratándose de las pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en ese acto el pliego de posiciones o los interrogatorios para los testigos, y c) en el caso de la prueba instrumental, que se designen los archivos públicos o privados donde se encuentren los documentos que deban testimoniarse o presentarse los originales.

Las pruebas que deban rendirse fuera del lugar del juicio se tramitarán mediante los exhortos correspondientes.

Cabe regresar al artículo 1207 en cuya segunda parte se dispone que el término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en el interior de la República o en el extranjero, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en ese supuesto, quedando a discreción del juez el determinar el plazo para el desahogo de las mismas de acuerdo a la distancia del lugar y a la calidad de la prueba. El término extraordinario no podrá prorrogarse.

Finalmente, el artículo 1208 expresa que ninguno de los términos descritos podrá suspenderse sino de común acuerdo de las partes, cuando haya una causa grave o a juicio y bajo la responsabilidad del juez:

*"Artículo 1208.-Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad".*

## **B. ADMISIÓN.**

Hay que tener presente que el artículo 1198 del multicitado Código dispone que las pruebas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o los



hechos que se trata de demostrar en las mismas, pero, si a juicio del juez, las pruebas no cumplen con las condiciones señaladas se desecharán, en términos de lo previsto en el artículo 1203. Primeramente se transcribe el artículo 1198:

*"Artículo 1198.-Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho".*

El artículo 1203 se refiere a la admisión de las pruebas en el siguiente tenor:

*"Artículo 1203.-Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo".*

De esta manera, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas dentro de la dilación probatoria, el juzgador dictará una resolución en la cual señalará qué pruebas se admiten en el juicio ordinario. El juez puede limitar el número de testigos. El precepto expresa también que no se

admitirán pruebas contra el derecho o la moral, aquellas extemporáneas que versen sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, sobre hechos de realización imposible o inverosímil, o que no reúnan los requisitos del artículo 1198 arriba citado.

### **C. PREPARACIÓN.**

Las pruebas que han de practicarse dentro del juicio ordinario mercantil requieren ser preparadas previamente. Por ejemplo, en la prueba confesional hay que citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas si no asisten, en las pruebas testimonial y pericial hay que citar a los testigos y a los peritos con anterioridad, bajo el apercibimiento de una multa o de ser conducidos por la fuerza, a no ser que la parte que los ofreció se hubiere comprometido a presentarlos.

Dentro de la preparación de las pruebas, igualmente se debe dar todas las facilidades a los peritos para que puedan examinar los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen en el momento de la audiencia.

Por otra parte, se deben enviar los exhortos necesarios para la práctica de las pruebas, como son la inspección judicial y la testimonial, las que en su caso deban rendirse en el Distrito federal. Se deben ordenar las copias, documentos, libros y otros instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

Existen pruebas como el documento base de la acción (como los títulos de crédito) los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no se necesita de preparación alguna.

La preparación de las pruebas es un requisito necesario para su desahogo, además de que constituye un mandato expreso de la Ley, por lo que en

caso de no llevarse a cabo, las pruebas no preparadas serán rechazadas y desestimadas por el juzgador en el momento de dictar su resolución.

#### **D. DESAHOGO (FASE DE CONCLUSIÓN PARA DESAHOGO DE PRUEBAS).**

Una vez que las pruebas han sido debidamente preparadas, procede su desahogo. Esta etapa se lleva a cabo en una o varias audiencias según la carga de trabajo del juzgado. A manera de ejemplo, es posible que el desahogo de las pruebas confesional y testimonial pueda diferirse cuando no se han preparado con anterioridad, por no haberse notificado a las partes, los testigos o los peritos en tiempo y forma.

El artículo 1383 del Código de Comercio señala que de acuerdo a la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el periodo probatorio, el cual no puede exceder de cuarenta días hábiles, de los que los primeros 10 serán de ofrecimiento y los 30 restantes para su desahogo.

El mismo artículo señala que si el juez determina un periodo inferior a los cuarenta días, deberá indicar cuántos son para la admisión y cuántos para su desahogo, procurando que haya proporción entre ambos términos.

Se debe recordar que en el caso de que las pruebas tengan que practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro del plazo de sesenta y noventa días, si son pruebas a desarrollarse en el interior del país o en el extranjero, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del mismo numeral.

El artículo en comento advierte también que el juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, deberá determinar si los interrogatorios exhibidos para la prueba confesional o la testimonial guardan relación con los puntos

controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados en los escritos de demanda y de contestación, y en caso contrario, se desecharán.

Si no se exhiben el pliego de posiciones o los interrogatorios a los testigos con las copias correspondientes de éstos, las pruebas no serán admitidas.

Con anterioridad se mencionó la posibilidad de un plazo extraordinario, donde el juez al concederlo determinará una cantidad que el promovente de la prueba debe depositar como sanción pecuniaria en el caso de que alguna de las pruebas que se soliciten para su práctica fuera del lugar del juicio no se realice. Dichas cantidades no podrán ser inferiores a sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 1385, una vez transcurrido el término de pruebas, el juez en los casos en los que no se haya concluido el desahogo de las pruebas, ordenará que sean concluidas en los plazos señalados por el Código de la materia:

*"Artículo 1385.-Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código".*

Por su parte, el artículo 1386 advierte que:

*"Artículo 1386.-Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite".*

Una vez concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del plazo de tres días produzcan sus alegatos, y una vez transcurrido ese plazo, con ellos o sin ellos, el juez cite para oír la sentencia que corresponda la cual se dictará y notificará en un plazo de quince días (a la citación):

*"Artículo 1388.-Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días".*

*"Artículo 1389.-Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".*

*"Artículo 1390.-Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta".*

Cabe señalar que este numeral establece el plazo para concluir el desahogo de los medios de prueba.

## **F. JUICIO EJECUTIVO. RECEPCIÓN DE PRUEBAS.**

A continuación explicaré la etapa de pruebas dentro del juicio ejecutivo mercantil. Hay que recordar que de acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio el juicio ejecutivo procede cuando:

*"Artículo 1391.-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*Traen aparejada ejecución:*

*I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*

*II. Los instrumentos públicos;*

*III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*

*IV. Los títulos de crédito;*

*V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*

*VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*

*VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y*

*VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.*

Una de las características peculiares del juicio ejecutivo es que tanto en el escrito de demanda como en el de contestación de ésta, las partes deben ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los hechos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y el domicilio de sus testigos y peritos de acuerdo con el artículo 1401 (párrafos primero y segundo):

*“Artículo 1401.-En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

*Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente”.*

## **1. ADMISIÓN.**

Ha quedado asentado que el actor en el escrito de su demanda y el demandado en su escrito de contestación deberán ofrecer las pruebas que estimen convenientes para acreditar las acciones, excepciones y defensas aducidas.

El autor Rosalío Chavero Montes apunta sobre la admisión de pruebas en el juicio ejecutivo mercantil lo siguiente:

*"...dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, el cual se funda en prueba preconstituida, en documentos que tienen ese carácter, si no se comparece a oponer excepciones, de conformidad con los artículos 1399 a 1402, del Código de Comercio, no será admisible prueba alguna, en virtud de que el periodo probatorio se abre y tiene como objeto".<sup>50</sup>*

Resulta criticable la opinión del autor ya que como lo expresa el también doctrinario Castrillón y Luna, en el caso arriba citado, el Código de Comercio establece en su numeral 1401 en su párrafo tercero establece que el juez deberá abrir el periodo probatorio, independientemente de que el demandado hay o no contestado la demanda:

*"Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción".*

Se debe recordar que la admisión de pruebas tiene lugar una vez que se ha desahogado la vista dada al actor de la contestación de la demanda, aunque, como ya se dijo, las pruebas son ofrecidas en los escritos de demanda y la contestación de ésta.

En el juicio ejecutivo mercantil son también admisibles como medios de prueba todos los medios de convicción en el ánimo del juzgador sobre los hechos controvertidos contenidos en el citado artículo 1205 del Código de Comercio, incluyendo como tales además de los medios tradicionales: confesional, testimonial, documental pública y privada, pericial, presuncional, instrumental así

---

<sup>50</sup> Chavero Montes, Rosalío. Nuevo Proceso Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999, p. 124.

como a todos los medios tecnológicos con los que se cuenta: videos, cintas cinematográficas, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos, etc., de acuerdo a la reforma del 29 de mayo del 2000 al Código señalado.

## **2. PREPARACIÓN.**

El mismo párrafo tercero del artículo 1401 del Código de Comercio dispone que una vez que se ha desahogado la vista dada al actor sobre la contestación de la demanda o transcurrido el término para ello, el juez mandará preparar las pruebas admitidas o procedentes, de conformidad con las normas aplicables del Código de procedimientos Civiles aplicable como ley supletoria (en este caso el del Distrito Federal), abriendo el juicio a desahogo a pruebas hasta por un plazo de quince días, en los que deben realizarse todas y cada una de las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas para su recepción.

El mismo numeral agrega en su párrafo último que:

*"Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes".*

## **3. DESAHOGO.**

Como quedó manifestado en el punto inmediato anterior, una vez admitidas y preparadas las pruebas que procedan, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal local aplicable supletoriamente (el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículos 299, 300 y 301), el juez deberá abrir el juicio para su desahogo de las pruebas, contando como se dijo, con un plazo legal máximo de quince días, término dentro del cual deberán



realizarse el desahogo de dichas pruebas, señalando el juez las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término señalado (de quince días) o su prórroga, serán estricta responsabilidad del juez, quien podrá sin embargo, mandar concluir las en una sola audiencia la que no se podrá diferir y que deberá tener verificativo dentro de los siguientes 10 días siguientes.

## G. FASE CONCLUSIVA.

La fase conclusiva de ambos juicios se compone por los alegatos y por la citación a sentencia o resolución que pronuncie el juez y que constituye el acto formal que pone fin al juicio. Comenzaré hablando de los alegatos.

### 1. ALEGATOS.

Resulta oportuno el definir a los alegatos como una fase procesal.

El autor José Ovalle Favela señala sobre los alegatos lo siguiente:

*"Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva".<sup>51</sup>*

El maestro Eduardo Couture dice por su parte que los alegatos "de bien probado" (como anteriormente se les designaba) son:

---

<sup>51</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 179.

*"El escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones".<sup>52</sup>*

El maestro Becerra Bautista los describe como:

*"Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".<sup>53</sup>*

En lo particular estimo que los alegatos son una relación sucinta que las partes realizan a manera de resumen de todo lo actuado, en donde argumentan que de acuerdo las pretensiones, defensas y excepciones esgrimidas en el juicio han sido acreditadas, por lo que le solicitan al juez que dicte una sentencia o resolución a favor de sus intereses. En los alegatos, las partes apuntan que el desahogo de las pruebas ha servido para acreditar sus pretensiones, defensas y excepciones.

## **A. JUICIO ORDINARIO.**

El artículo 1388 del Código de Comercio se refiere a los alegatos en el juicio ordinario mercantil en los siguientes términos:

*"Artículo 1388.-Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días".*

<sup>52</sup> Cfr. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 98.

<sup>53</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit. P.151.

De la lectura del artículo anterior se desprende entonces que una vez que se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas admitidas en el juicio ordinario, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que en un plazo de tres días comunes (es decir, para ambas partes) hagan llegar al juez sus alegatos.

El mismo artículo se expresa que en el caso de que las partes no hayan producido sus alegatos, el juez continuará con el juicio, por lo que deberá citar a las partes para oír la sentencia pronunciada por éste, la que deberá dictar y notificar en un plazo máximo de quince días.

Lo anterior queda manifestado también en el artículo 1389 del mismo Código:

*"Artículo 1399.-Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".*

## **B. JUICIO EJECUTIVO.**

El artículo 1406 del Código de Comercio prescribe que una vez concluido el periodo a prueba (desahogadas todas las pruebas admitidas y preparadas), iniciará la etapa de alegatos en el juicio ejecutivo mercantil. El término que se concede a las partes para que emitan sus alegatos es de dos días comunes, a diferencia del juicio ordinario en el que se les otorgan un término de tres días:

*"Artículo 1406.-Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes".*

Finalmente, el artículo 1407 advierte que una vez presentados los alegatos o en su caso que haya transcurrido el plazo de dos días para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se citarán a las partes para oír sentencia:

*"Artículo 1407.-Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia".*

## **2. CITACIÓN PARA SENTENCIA (EFECTOS).**

El maestro Ovalle Favela dice que la citación para sentencia es:

*"....el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar la sentencia".<sup>54</sup>*

De acuerdo con el artículo 1390 del Código de Comercio, en el juicio ordinario, una vez pasado el término para alegar (de tres días comunes), serán citadas las partes para oír sentencia, y de acuerdo al artículo inmediato siguiente, se establece que dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.

En cuanto al juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1407 advierte que una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para que las partes los rindan (de dos días comunes), se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de un plazo de ocho días.

En cuanto a los efectos para oír sentencia por la citación son:

a) Tiene como efecto el dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, lo que significa que éstas ya no podrán formular nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

b) Si bien las partes no pueden recusar al juzgador antes de los diez días de que inicie la audiencia de pruebas y alegatos, sí podrán hacerlo después

---

<sup>54</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 182.

de la citación para oír sentencia, en el supuesto de que cambie el titular del juzgado. Es por eso que se exige que en ese supuesto de que cambie el titular del juzgado, se notifique a las partes, de acuerdo con los artículos 179 en relación con el 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*"Artículo 179.-Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de la ley, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado".*

*"Artículo 115.-Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios".*

c) Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia, puesto que ésta figura sólo opera desde el momento del emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos, según consta en el artículo 137-bis del Código adjetivo invocado:

*"Artículo 137-bis.-Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.*

*Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

*La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo.*

*II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.*

*III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;*

*IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;*

*V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;*

*VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.*

*VII. Derogada.*

*VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motive; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y, d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.*

*IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.*

*X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) En los demás casos previstos por la ley.*

*XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición.*

*Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición de la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admiten la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.*

*XII. Las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".*

d) El juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo que marca la ley, según se destaca en el artículo 87 del mismo Código adjetivo:

*"Artículo 87.-Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.*

*Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días".*

El autor José Ovalle Favela advierte que estos efectos aparecen regulados de manera más sistemática en el Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en cuyo artículo 334 se establece:

*"Artículo 334.- La citación para sentencia produce los siguientes efectos:*

- I. Suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo los casos expresamente previstos por la ley;*
- II. Sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley, y*
- III. Impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales".*

Lo anterior significa que las partes ya no pueden hacer alguna promoción ante el juez del conocimiento, hasta que éste dicte su resolución respectiva (fracción I). Por otra parte, se impide igualmente que las partes promuevan recusaciones o algún otro incidente hasta que se pronuncie la sentencia (fracción II).



### CAPÍTULO III.

## LA CONCILIACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

### A. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.

Gramaticalmente el término *conciliación*, deriva del verbo *conciliar*, que significa: "concertar, poner de acuerdo, etc.". <sup>55</sup> A su vez, el término proviene del latín: *conciliare*, que puede traducirse como componer o ajustar los ánimos de aquellos que estaban opuestos entre sí, conformar dos o más posiciones al parecer contrarias.

La conciliación tiene una connotación similar en el campo jurídico. Por ejemplo, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan que esta institución es:

*"CONCILIACIÓN. Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo).*

*En nuestro proceso del trabajo la conciliación constituye un trámite previo al arbitraje".* <sup>56</sup>

De acuerdo con la opinión de los doctrinarios, la conciliación es un acuerdo de voluntades de las partes que se encuentran en un conflicto cuyo objetivo es el de evitar que esa controversia sea presentada ante otras instancias como el juicio. El autor destaca que la conciliación ofrece una solución que ahorra tiempo a las partes, evitándoles el iniciar un proceso o seguir con el ya existente.

La conciliación es aparte de lo ya señalado por el autor, un método de solución de las controversias heterocompositivo, esto significa que las partes

<sup>55</sup> *Diccionario Larousse de la Lengua Española*. Editorial Larousse, México, 1994, p. 164.

<sup>56</sup> Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 178.

en conflicto o controversia llevan su problema ante un tercero o terceros para que éste o estos actúen como conciliadores y propongan algunas posibles soluciones a las partes. La conciliación implica la proposición de una o varias posibles soluciones, quedando a las partes el tomarlas o no, lo que significa que la conciliación no es vinculatoria, es decir, que no es obligatoria.

Lo anterior es apoyado con las palabras del maestro Ovalle Favela en su obra relativa a la Teoría General del Proceso en la que dispone lo siguiente:

*"En segundo término, el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución".*<sup>57</sup>

El autor colombiano Roberto Valdés Sánchez manifiesta sobre la conciliación lo siguiente:

*"La conciliación es la alternativa por medio de la cual las partes de una relación en conflicto, con la mediación de un conciliador –autorizado por la ley para cumplir esa función y, dentro de ella, para proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no acoger- buscan conciliar sus respectivas pretensiones susceptibles de transacción, mediante un acuerdo dotado por la ley de los efectos de cosa juzgada y de mérito ejecutivo".*<sup>58</sup>

Hay que agregar algo novedoso sobre el particular, en Colombia, la conciliación es considerada como un mecanismo para la solución de una controversia, por lo que se encuentra incluida en su sistema jurídico vigente. Su

---

<sup>57</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 26.

<sup>58</sup> Sánchez Valdés, Roberto. OP. Cit. P. 56.

incorporación fue realizada a través de la Ley 446 de julio 7 de 1998, en cuyo artículo 64° señala lo siguiente a manera de concepto:

*"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".*

Rodolfo A. Napoli explica por su parte, lo siguiente:

*"Conciliación.- Conciliar (del latín conciliare) significa, según el diccionario de la lengua, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen busquen la coincidencia amistosa".*<sup>59</sup>

Roberto Atwood señala que la conciliación es:

*"El acto inicial que tiene por objeto evitar el pleito de una o varias personas que intentan entablar contra otra u otras, procurando la avenencia de las partes".*<sup>60</sup>

Guillermo Cabanellas dice que la:

*"Conciliación. Es la avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actividad enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. Concurso o reunión de cualidades diversas, y a veces opuestas incluso. Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito".*<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Napoli, Rodolfo A. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo III. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1963, p. 592.

<sup>60</sup> Atwood, Roberto. *Diccionario Jurídico*. Editorial Bazán, México, 1982, p. 58.

<sup>61</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, S.R.L. 14ª edición, Buenos Aires, 1979, p. 255.

Joaquín Escriche dice por su parte lo siguiente:

*"Juicio de conciliación o de paz.- Es un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que de motivo a él".*<sup>62</sup>

Los autores Santiago Barajas Montes de Oca y Ricardo Méndez Silva advierten sobre la conciliación:

*"Es el acuerdo a que llegan la partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes o partes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas".*<sup>63</sup>

Sin embargo, el término "Audiencia Previa y de Conciliación" es diverso en cada país, por ejemplo, en la legislación de Austria se habla de la *Erstetagsatzung* o Audiencia Previa Vortemin.

En Alemania, se habla de una comparecencia personal de las partes llamada *Personliche Erscheinung der Parteien*.

En los modelos angloamericanos, se habla de un procedimiento previo al juicio o *trial* (*pretial procedure, pre-trial phasis*) la cual se desarrolla principalmente, por medio de una audiencia (llamada *conference* o *having*). En opinión del autor Dante Barrios de Angelis: "...en todo caso, la conciliación de la audiencia no es otra cosa que la ya conocida *previa*".<sup>64</sup>

<sup>62</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III, editorial Themis, Bogotá, 1977, p. 247

<sup>63</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago y Méndez Silva, Ricardo. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 2ª edición, México, 1987, p. 568.

<sup>64</sup> Barrios de Angelis, Dante. La Audiencia Preliminar. Revista Uruguaya de Derecho Procesal, número 1, Montevideo, 1975, p. 11.

El maestro Francisco Carnelutti advierte que la conciliación tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con objeto de inducirles a la composición contractual, pero, la *"Nota diferencial, frágil y valiosa entre las dos formas de actividad se refiere, pero el contrario, a la finalidad, puesto que la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: Posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda"*.<sup>65</sup>

El autor apunta acertadamente que la conciliación está encomendada a un órgano del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la conciliación es un mecanismo heterocompositivo de solución de las controversias entre las partes en el que interviene un tercero o varios terceros para proponer alguna o varias soluciones al problema a las mismas, sin que tales soluciones tengan un carácter vinculatorio, es decir, obligatorio, destacando que a través de las reformas del 10 de enero de 1986 se introdujo la Audiencia Previa de Conciliación, dentro del juicio ordinario civil en el Distrito Federal, como se aprecia de la lectura de los artículos 272-A y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; cuya estructura con un lenguaje adecuado es aplicable al ámbito mercantil, así tenemos que:

*"Artículo 272-A.-Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo*

---

<sup>65</sup> Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Uthca, Buenos Aires, 1944, pp. 202 y 203.

267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

*Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.*

*Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”.*

**“Artículo 961.-**La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II. De no lograrse la amigable composición se pasará el desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente”.

Cabe decir sobre la fracción I del artículo 961 arriba transcrito que en la praxis diaria resulta común que el juez no se encuentre presente en la audiencia de mérito, debido a la carga de trabajo del juzgado, por lo que esta función se le encomienda al Secretario de Acuerdos o Conciliador del mismo juzgado quien se ocupará de instar a las partes a llegar a un acuerdo y terminar así la controversia.

La conciliación no existe en la actualidad en los juicios mercantiles, sin embargo, resultaría de gran beneficio para las partes en una controversia de esta índole que se incorporara dicha Institución, ya que las partes desean encontrar una solución pronta la cual se reflejará en beneficios económicos.

En otros apartados de esta investigación abundaré en las virtudes que la conciliación traería a los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos.

Finalmente es oportuno mencionar que en la conciliación se engloba tanto a las partes en la controversia como al órgano jurisdiccional (en el caso de que se trate de una conciliación judicial, pudiendo darse también la extrajudicial), los abogados de las mismas y otras personas más como los peritos quienes pueden tener intervenciones valiosas en este medio de solución de la controversia o litis.

## **B. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN.**

De las opiniones establecidas en el punto inmediato anterior, se pueden desprender las características particulares de la conciliación.

En primer lugar, se trata de un mecanismo o método de solución de las controversias entre las partes, recordando que existen varios grupos o apartados de ellos: los *autocompositivos*, en los que las partes son las que resuelven sus controversias sin la ayuda de una o varias terceras personas. Entre tales métodos se encuentran los siguientes: el desistimiento, el perdón del

ofendido, el allanamiento y la transacción, teniendo las tres primeras especies un carácter unilateral, mientras que la última es esencialmente bilateral.<sup>66</sup>

Existe otro mecanismo denominado *autotutela*, del cual dice el maestro Ovalle Favela lo siguiente:

"La autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia del interés ajeno".<sup>67</sup>Cita después al maestro Alcalá-Zamora quien lo concibe como *un método egoísta*, en contraposición con la autocomposición, que implica la renuncia a la pretensión propia o la aceptación de la contraria, calificándola de una solución *altruista*.

Un tercer grupo de solución de las controversias se integra con los llamados métodos *heterocompositivos*. La heterocomposición implica que la solución al problema es calificada de imparcial, ya que se da por las partes en la litis, sino, por un tercero ajeno a la misma, el cual no tiene algún interés personal en intervenir y solucionar el mismo.

Dentro de las formas heterocompositivas se encuentran las siguientes: mediación, *conciliación* (cuando las partes acuden ante el órgano judicial y éste les insta a que lleguen a una solución, como sucede en la audiencia previa de conciliación), acudir al Ombudsman o Comisión de Derechos Humanos, el arbitraje y el proceso.

Otra característica de la conciliación es que en ella interviene un tercero ajeno al problema, el cual asume un papel más activo en relación a la mediación, en la que el tercero sólo exhorta a las partes a que traten de encontrar por ellos mismos una solución (transacción). El papel del conciliador va más allá al proponer algunas posibles soluciones a las partes para que se resuelva el conflicto. Así, el conciliador sugiere algunas fórmulas para que las partes puedan llegar a un convenio que de por terminado el conflicto.

---

<sup>66</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 16.

<sup>67</sup> Ibid. P. 8.



Es imprescindible entonces, que el conciliador conozca perfectamente el conflicto, a fin de que esté en condiciones de proponer las alternativas razonables y equitativas de solución.<sup>68</sup>

Otra punto característico de la conciliación es que si bien, el conciliador adopta alguna o algunas posibles soluciones del conflicto, son las partes las que tienen la última palabra en cuanto a ellas. Pueden aceptar o rechazar las alternativas propuestas por el conciliador. Por esta razón, se dice acertadamente que la conciliación es un método no vinculatorio u obligatorio, sino que queda al arbitrio de las partes el acatar o no las soluciones posibles previstas por el conciliador. Esta última característica ha servido para señalar a la conciliación al igual que a la mediación como puntos intermedios entre la autocomposición y la heterocomposición.

A diferencia de lo que sucede en la autocomposición, en la conciliación, la actividad conciliadora es desempeñada, generalmente, por organismos o instituciones, a través de procedimientos formalizados en las leyes. De esta manera, el autor Ovalle Favela señala que la conciliación se puede clasificar en dos tipos: judicial y extrajudicial, según si la actividad conciliadora es realizada por un juzgado o por un órgano ajeno a la actividad jurisdiccional, como es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, entre otros. Estos organismos tienen entre sus múltiples atribuciones la de procurar la conciliación entre las partes en el marco de su competencia.<sup>69</sup>

A la conciliación judicial se le conoce como fase preprocesal, por ser una etapa previa al inicio o desarrollo del proceso (como acontece en la audiencia previa y de conciliación en el juicio ordinario civil, recibiendo el nombre de *intraprocesal*, cuando se presenta o tiene lugar en el desarrollo del proceso).

---

<sup>68</sup> Ibid. P. 25.

<sup>69</sup> Idem.

La conciliación está sujeta a ciertos principios legales y teóricos como son los siguientes:

La conciliación se caracteriza por tener un desarrollo eminentemente oral, aunque puede también admitir la forma escrita, recordando que los sistemas jurídicos procesales modernos han adoptado una postura mixta en la que coexisten la oralidad y la forma escrita. Las partes al comparecer personalmente en la audiencia previa de conciliación, realizan esta actividad de manera oral, ante la presencia del juzgador o en su caso del funcionario que él designe para tal efecto y en el caso de llegar aun entendimiento, dicho acuerdo se hace constar en autos.

Otro principio es el de la concentración. Significa que los actos procesales sometidos a los órganos jurisdiccionales deben ser realizados sin demora, tratando en todo momento de abreviar los plazos y concentrando en un mismo acto o audiencia previa (y de conciliación) sus contenidos, como son la legitimación procesal, proponer diversas vías de solución, resolver las excepciones de litispendencia, conexidad de la causa, cosa juzgada y en su caso, abrir el juicio a prueba.

El conciliador del juzgado debe ser un mediador, es decir, que debe buscar las alternativas de solución del conflicto para las partes en el litigio, sin embargo, estas posibles soluciones no son vinculatorias u obligatorias para ellas, sino que quedan al libre arbitrio de las partes.

El principio de identidad del juez de instrucción y el de decisión consiste en que en la audiencia previa y de conciliación, en el momento en que el Juez resuelve sobre las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales, ya que si alguna de ellas es acogida, el mismo Juez que recibió la demanda y contestación será el que ponga fin al proceso por la falta de algún presupuesto procesal y de su insubsanabilidad, lo que equivale a una sentencia definitiva.

En la realización de la citada audiencia previa y de conciliación, se podrá agotar una controversia mediante el simple acuerdo de las partes en conflicto, lo que se conoce como principio de celeridad.

Las partes en una controversia tienen el derecho de que se les trata de manera igual, es decir, opera en la audiencia previa y de conciliación el principio de igualdad de las partes. Este principio se deriva de la garantía de audiencia y del principio de legalidad. Las partes pueden hacer las manifestaciones que estimen convenientes sobre la simplificación de los hechos o la precisión de las cuestiones controvertidas y sobre las proposiciones que pueda formular el conciliador en el acto de la misma naturaleza, concediéndole el uso de la palabra a las partes.

Finalmente, el principio de economía, significa que debe llevarse la audiencia previa y de conciliación de manera normal, evitando propuestas de las partes que impliquen costas innecesarias, relacionándose con los principios anteriormente descritos y que todo en conjunto implica la reducción de los términos o plazos y el mejor aprovechamiento de los recursos con que cuenta el juzgado.

### **C. NATURALEZA JURÍDICA.**

Como ha quedado asentado, la conciliación es un método o mecanismo de solución de las controversias entre las partes, cuya naturaleza es heterocompositiva, toda vez que, si bien, un tercero ajeno al conflicto (el cual debe conocer bien), propone algunas alternativas de solución al mismo, son las partes las que a fin de cuentas deciden si las aceptan o no, por lo que las propuestas no tienen un carácter de resolución obligatoria o vinculatoria, sino que quedan al arbitrio de ellas.

Sin embargo, esta característica no hace que la conciliación deje de ser un método heterocompositivo importante para la solución de los conflictos, sobre todo en la actualidad, en la que la mayoría de ellos versan sobre cuestiones de tipo económico, por lo que la conciliación representa la opción idónea para que las partes ahorren tiempo, quizá, sacrificando o cediendo en algo en sus

pretensiones, lo que sería diferente de llegar hasta el proceso, el cual puede tardar mucho tiempo, y con ello, el interés económico de las partes se ve postergado hasta que se dicte la resolución por el juzgador.

Considero que la conciliación es un mecanismo que nace como una alternativa no judicial, pero, con el paso del tiempo, fue adquiriendo una fase de método judicial, previo a la sustanciación de un proceso. En esencia, la conciliación también es un método o mecanismo útil, ya que no sólo sirve antes del proceso o juicio, sino que su utilidad se extiende hasta el desarrollo de éste hasta antes de que se pronuncie la resolución de primera instancia.

#### **D. MOMENTO PROCESAL.**

La conciliación ofrece ventajas para lograr la solución de un conflicto o controversia. Entre ellas están las siguientes.

Es útil para casi todas las materias como son: civil, mercantil, laboral, internacional, a excepción de la materia penal en la que su utilización está todavía en desarrollo (a nivel averiguación previa y a nivel juzgado en tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida).

La conciliación puede ser utilizada antes de llegar al proceso, si es el caso de que las partes en la controversia acatan las propuestas del conciliador, pero también puede tener cabida una vez ya iniciado éste y hasta antes de que se pronuncie la sentencia o resolución de primera instancia, es decir, durante el desarrollo o la secuela del proceso, sobre todo en aquellas controversias de índole económica, donde las partes necesitan encontrar una pronta solución que les permita recuperar sus bienes, con lo que ya no tiene que esperar hasta que el juzgador dicte su resolución y que ésta pueda ser ejecutada. Esta opinión personal se encuentra apoyada por la del autor colombiano Roberto Valdés Sánchez:

*"La conciliaciones una alternativa de origen no judicial, pero, al igual que la transacción, puede tener lugar antes de que se entable el proceso judicial o el proceso arbitral, o, una vez entablado uno u otro, siempre que no se hubiere fallado sobre el conflicto mediante sentencia o laudo que le ponga fin a la primera instancia".<sup>70</sup>*

La amplitud de utilización que brinda la conciliación es una de las ventajas que más se debe resaltar, sobretudo, porque con ello, las partes encuentran varias alternativas o soluciones de manera rápida que les permite acceder (una vez habiendo cedido en sus prestaciones) a sus bienes reclamados, lo que no ocurre de la misma manera si la litis es llevada ante el órgano jurisdiccional, ya que el proceso tardará algún tiempo considerable, debido a la carga de trabajo del juzgado ya otras situaciones diversas.

Se ha mencionado que el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal en sus artículos 272-A y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tutela la conciliación como una etapa posterior a la contestación de la demanda, llamada "Audiencia Previa y de Conciliación". En ella, tienen lugar diferentes contenidos o diligencias como y se mencionó, pero fundamentalmente, se exhorta a las partes para que puedan llegar a una solución a la controversia. Inclusive, el conciliador del juzgado puede proponer a las partes algunas alternativas de solución a la litis.

Es muy factible que las partes no lleguen a un acuerdo dentro de esta audiencia ya que resulta en ocasiones muy difícil que las partes puedan transigir en cuanto a sus intereses y pretensiones, pero, la posibilidad de conciliar queda abierta hasta antes de que se pronuncie la sentencia, lo que significa que este medio de solución heterocompositivo es muy flexible ya que su uso no se circunscribe a una etapa en específico, sino que puede conciliarse en cualquier momento del juicio, pero antes de la sentencia.

---

<sup>70</sup> Valdés Sánchez, Roberto. OP. Cit. p. 56.

He señalado con anterioridad que resultaría de enorme beneficio, sobretodo para las partes que se incorporara a los juicios mercantiles la Institución de la Conciliación, y más específicamente mediante una audiencia previa de conciliación, que ya existe en los juicios ordinarios civiles. Sobre este particular abundaré en el capítulo IV de esta investigación.

## **E. EFICACIA PROCESAL.**

Es necesario redundar en la eficacia e importancia que la conciliación trae para las partes en un conflicto, sobretodo a nivel del proceso, toda vez que coadyuva para que exista una constante depuración procesal en los juzgados Civiles y de Paz en el Distrito Federal, y con ello, haya ahorro de tiempo y de recursos.

### **1. SUJETOS QUE INTERVIENEN.**

En la conciliación intervienen los siguientes sujetos:

a) **El Juez.-** Es el funcionario judicial investido de jurisdicción, para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como para dictar y ejecutar la sentencia respectiva.

En términos generales, se dice que el juez es la persona física encargada de administrar la justicia a nombre y representación del Estado.

Según el autor Cervantes (citado por Eduardo Pallares), la palabra Juez:

*"Trae su etimología de las latinas Jus y Dex, denominativo poco usado y contradictorio de Vindex, como si dijera Juris Vindex, por que el juez es el vindicator del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es juez la persona constituida con autoridad publica para administrar justicia con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el*

*procedimiento de las causas civiles, criminales y dictando sobre ellas las sentencias que se declaren justas".<sup>71</sup>*

El artículo 50° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala cuáles son las atribuciones de los jueces de lo civil en esta ciudad:

*"Artículo 50°.-Los Jueces de lo Civil conocerán:*

*I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;*

*II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;*

*III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;*

*IV.- De los interdictos;*

*V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y*

*VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes".*

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 272-A y 961 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, el juez deberá presidir la audiencia previa y de conciliación, estableciéndose una relación entre el mismo juzgador y las partes. Sin embargo, es común que debido a la gran carga de trabajo que existe en los juzgados, sea el secretario de Acuerdos y el conciliador quienes apoyen al juzgador en el desarrollo de esta importante audiencia.

---

<sup>71</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 19ª edición, México 1990, p. 460.

**b) EL Secretario de Acuerdos.-** Es un auxiliar del juez en el cumplimiento de sus variadas atribuciones legales. Señala el artículo 57° de la Ley orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo siguiente:

*"Artículo 57°.-El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez, y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses".*

El artículo 58° del mismo ordenamiento señala las atribuciones de este funcionario:

*"Artículo 58°.-Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:*

*I.- Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;*

*II.- Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;*

*III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;*

*IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;*

*V.- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;*

*VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;*

*VII.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;*



*VIII.- Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;*

*IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;*

*X.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;*

*XI.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;*

*XII.- Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos;*

*XIII.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;*

*XIV.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;*

*XV.- Conservar en su poder el sello del Juzgado;*

*XVI.- Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y*

*XVII.- Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos".*

La función de los Secretarios de Acuerdos es de suma importancia para el buen funcionamiento del juzgado ya que la confianza del juez descansa en ellos, por lo que son las autoridades más importantes después del juzgador.

El artículo 66° del Código adjetivo civil para el Distrito Federal señala otra atribución del juez:

*"Artículo 66°.-El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de un día del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes".*

Asimismo, señala el artículo 67° del mismo Código:

*"Artículo 67°.-Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras".*

**c) El Secretario Conciliador.-** Estos funcionarios, como su nombre lo indica, se encargan principalmente de llevar a cabo las audiencias previas y de conciliación, por lo que deben tener un perfil especial para conocer rápidamente el problema y así poder proponer algunas soluciones factibles a las partes. No deben tener ningún interés en el asunto o litis y el trata que deben prodigar a las partes debe ser el mismo. El artículo 60° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone sobre ellos las siguientes atribuciones:

*"Artículo 60°.-Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:*

*I.- Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;*

*II.- Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;*

*III.- Autorizar las diligencias en que intervengan;*

*IV.- Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales,*

y

*V.- Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones"*

El establecimiento en los juzgados civiles de un Secretario Conciliador ha sido sin lugar a duda un gran acierto ya que con ello se ha podido ayudar a disminuir la carga de trabajo en los juzgados, sin embargo, en la práctica se observa que muchas de las ocasiones este funcionario no cuenta con los conocimientos necesarios de la litis de la que llevará la audiencia previa y de conciliación, por lo que sería conveniente que los jueces pusieran mayor cuidado en esta situación ya que de una con esto se pueden dar a las partes buenas opciones para la solución de su controversia.

**d) La parte actora.-** Es la persona física o moral que hace valer una pretensión la cual da inicio al procedimiento ordinario o ejecutivo mercantil. Esta persona física o moral está legitimada procesalmente para comparecer a juicio con ese carácter, ya sea por sí misma o a través de un poder o mandato legal.

**e) La parte demandada.-** Es la parte contraria en la relación procesal, contra quien se endereza una demanda judicial; a la que se le exige una cosa o prestación determinada; se encuentra legitimada procesalmente para comparecer en juicio con ese carácter.

Cabe destacar que pueden tener el carácter de actor o demandado cualquier persona, por lo que no se requiere tener una calidad especial para serlo.

De manera más indirecta, hay otras personas que pueden tener cabida dentro de la audiencia previa y de conciliación, como son:

**f) Los abogados de las partes.-** Los representantes legales de cada una de ellas quienes tiene un papel fundamental para explicarles los pros y contras de las soluciones que propone el Secretario Conciliador del juzgado para que termine la litis. El abogado es quien debe asesorar perfectamente a las partes sobre las posibles alternativas de solución, pudiendo inclusive, tomar alguna de ellas, ya que el abogado es el vocero y el mandatario de las partes en el conflicto, por lo que muchas de las veces, el abogado puede tomara las decisiones que mejor convengan a su representado.

En la práctica, es mucho más fácil que los abogados lleven a cabo la conciliación entre las partes, por ello, su papel es realmente destacado en la solución de una controversia mediante este método.

**g) Los peritos.-** Son personas doctas en una ciencia o arte, por lo que en tratándose de los juicios mercantiles tienen una participación muy determinante para esclarecer alguna cuestión relativa a las prestaciones o reclamaciones de la parte actora y las excepciones, como es la autenticidad de los documentos base de la acción, de las firmas que en ellos aparecen, así como la cuantificación de los adeudos e intereses reclamados. Señalan los artículos: 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federa.:

*"Artículo 101.-El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda".*

Para ser perito se requiere:

*"Artículo 102.-Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal. así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su*

*pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible".*

*"Artículo 103.-Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.*

*Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos".*

## **2. LA MEDIACIÓN.**

La mediación es otro método heterocompositivo de solución de las controversias. En él, también interviene un tercero ajeno al problema, sin embargo, su participación es más limitada que en la conciliación. Dice el maestro Ovalle Favela lo siguiente:

*"La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que al hacer posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución. A la función que desempeña este tercero se denomina mediación".<sup>72</sup>*

---

<sup>72</sup> Ovalle Favel, José. Op. Cit. p. 24.

El diccionario de la Lengua Española señala sobre la mediación:

**"Mediar: llegar a la mitad de una cosa real o figuradamente. Interceder por uno. Interponerse entre dos o más que riñen procurando reconciliarlos..... Ocurrir entre medias alguna cosa. Tomar un término medio entre dos extremos".**<sup>73</sup>

Mediar implica interferir entre dos entes o más, los cuales tiene intereses opuestos y la función del tercero ajeno es la de equilibrar los intereses del uno y del otro, contribuyendo a la solución pacífica mediante la elección propuesta por éstos que más les convenga.

En términos generales y jurídicos, la mediación se lleva a cabo de manera informal, por lo que, no existen organismos o instituciones encargadas de prestar este servicio, como sucede con la conciliación. En los litigios individuales, los abogados realizan en mucho esta labor de comunicación con las partes, a fin de encontrar una solución negociada. En la mediación interviene entonces un tercero quien no propone soluciones, sino que su papel se limita a exhortar a las partes para que puedan llegar a un entendimiento.

Es entonces el tercero ajeno quien desarrolla la mediación, sin ningún interés más que el propiciar entre las partes el entendimiento, aclaración y la solución de las diferencias. A diferencia de la conciliación, en la mediación no resulta imprescindible que el mediador sea abogado, sino que cualquier persona puede adoptar el papel de mediador. Sin embargo, se estima conveniente que el mediador sea un abogado ya que de esta forma, se garantizará que pueda realizar un papel digno y efectivo para que las partes puedan solucionar su controversia.

El autor Calixto A. Armas apunta sobre la mediación lo siguiente:

*"Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se*

---

<sup>73</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Cultural, México, 2000, p. 910.

*abstendrá de hacer informe alguno, y en los que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales".<sup>74</sup>*

De esta manera, resulta evidente la diferencia entre la conciliación y la mediación, ya que el primer método implica una labor más activa del tercero ajeno al juicio en comparación con la mediación, donde el tercero sólo se limita a instar a las partes para que puedan negociar y llegar aun acuerdo que termine con la controversia.

### **3. LA CALIDAD DE FIGURA HETEROCOMPOSITIVA.**

De acuerdo con lo que se ha apuntado a lo largo del presente Capítulo, la conciliación constituye un método o mecanismo para la solución de las controversias de tipo *heterocompositivo*, lo cual quiere decir que en el problema interviene una tercera persona o parte, que es totalmente ajena al conflicto, y que las partes han decidido llevar ante su conocimiento para que se entere del origen y desarrollo del problema y así, poder plantear algunas posibles soluciones al conflicto, quedando a la voluntad de las partes el aceptarlas o no.

La división doctrinal que diferencia los métodos de autotutela, autocomposición y heterocomposición tiene por objeto resaltar si en la solución del conflicto participan solo las partes o si bien un tercero, que puede ser persona física, un juzgador o su empleado, participa en el conflicto ya sea exhortando a las partes (mediación) o bien, si propone algunas alternativas para la solución del conflicto (conciliación).

---

<sup>74</sup> Armas, Calixto A. Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo IX. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1969, p. 394.

Se puede concluir que efectivamente tanto la conciliación como la mediación son métodos heterocompositivos de solución de las controversias, en virtud de la presencia de un tercero ajeno al conflicto quien participa en el mismo, adentrándose en el origen del mismo y en las posibles alternativas para su solución.

La conciliación resulta muy útil en la actualidad, sobretodo en los negocios de índole mercantil en los que resulta imprescindible ahorrar tiempo y tener acceso rápidamente a los bienes reclamados.

## **F. EFECTOS.**

Sobre los efectos de la conciliación como método o mecanismo de solución heterocompositiva de solución de las controversias, cabe hacer hincapié en que constituye un instrumento valioso dadas sus características especiales, para que las partes puedan encontrar una solución adecuada al conflicto, misma que proviene de un tercero ajeno a la controversia, el cual, carece de algún tipo de interés en la litis, por lo que la solución o soluciones propuestas por el conciliador son objetivas e imparciales, además de que deben estar basadas en valores axiológicos fundamentales del derecho: la justicia y la equidad.

Sin embargo, se ha mencionado también con anterioridad que las soluciones que el órgano conciliador proponga a las partes, no son obligatorias o vinculatorias para ellos. Se debe recordar aquí, el caso del juicio ordinario civil, en el cual después de haberse presentado la demanda y de emplazarse al demandado conforme a derecho y de que éste haya contestado la demanda en tiempo y forma, procede la audiencia previa y de conciliación en la que el juzgador exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo y así finalice el proceso que de hecho aún no da inicio. Cabe decir que en esta audiencia, se faculta al conciliador (si es que existe tal funcionario, si no, se habilita al Secretario de



Acuerdos del juzgado) para que proponga algunas alternativas de solución a la controversia a las partes, quedando a la voluntad o libre albedrío de ellas el valorar y aceptar o no las mismas. En el caso de que se acepte una de las soluciones planteadas, se hará inmediatamente el convenio respectivo el cual es un compromiso obligatorio, con lo que el asunto se dará por terminado, así como el proceso. El éxito de la conciliación redunda además de un gran beneficio de tiempo y material para las partes, en una descarga de trabajo para los juzgados, lo que les permitirá dedicarse a otros juicios. Resulta obvio que si la conciliación tiene éxito, el proceso o juicio ya no dará inicio.

En el supuesto de que la conciliación no surta efectos como mecanismo de solución de las controversias, el conciliador asentará tal negativa en autos con lo que iniciará propiamente el proceso o juicio.

La conciliación es un mecanismo de solución de las controversias de gran utilidad y practicidad en cualquier tipo de juicio donde proceda, pero, fundamentalmente en los juicios mercantiles, en los que las partes fijan sus pretensiones en relación con una o varias actividades comerciales, esto es, que en este tipo de juicios, el interés es predominantemente económico, por lo que la conciliación representa una gran opción para que puedan solucionar el conflicto en un corto tiempo.

## **G. DEPURACIÓN PROCESAL.**

El establecimiento y la promoción de la conciliación como método heterocompositivo de solución de las controversias, representa una gran oportunidad para que los juzgados civiles puedan depurar muchos de los juicios que llevan ventilándose desde hace ya mucho tiempo.

Es sabido que la mayoría de los juzgados de primera instancia del Distrito Federal presentan una carga de trabajo que ha rebasado por mucho la capacidad de respuesta de los mismos, lo que se traduce en que la administración de la justicia sea demasiado lenta y se haya burocratizado en exceso.

En este tenor de ideas, la conciliación viene a ser una opción para que los juzgados puedan depurar los juicios que se encuentran todavía en tramitación, lo que sería de gran ayuda también para las partes, sobretodo, en el ámbito económico.

Se ha manifestado que una ventaja de la conciliación es que ésta puede ser utilizada en cualquier momento del proceso, incluso, antes de su inicio y hasta antes de dictare la sentencia de primera instancia. Su utilización es muy amplia, lo que beneficia tanto a las partes como a los juzgados en los que se encuentran todavía algunos juicios pendientes de su resolución u otros que se encuentran en franca sustanciación.

Se puede concluir que la conciliación es un método eficaz que coadyuvaría excelentemente en la depuración de los juicios mercantiles en el Distrito Federal, ahorrando tiempo y recursos materiales y económicos tanto a las partes en un conflicto o controversia así como a los juzgados, los que cuentan ya con una marcada carga de trabajo desde hace ya muchos años, por lo que resulta muy tardado que den tramitación rápida y de calidad a todos los juicios que diariamente reciben.

## CAPÍTULO IV.

### PROPUESTA DE LEGISLACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS MERCANTILES.

#### A. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Ningún trabajo de investigación documental estaría completo sin un apartado en el cual se hagan propuestas que contribuyan de una manera responsable a la ciencia jurídica y que constituyen la aportación de su autor. Sin embargo, el hecho de proponer alguna solución factible a un problema jurídico representa una tarea difícil y de gran responsabilidad, sobretodo, por la viabilidad que dichas proposiciones tengan.

Es por lo anterior, que en este Capítulo, me avocaré a realizar propuestas que coadyuven para que los procesos mercantiles tengan la posibilidad de encontrar una solución en cualquier momento de su sustanciación, sin tener que esperar hasta que el juzgador dicte su resolución y ésta pueda ser ejecutada.

El término *legislación* tiene diferentes acepciones en el campo del Derecho. Por ejemplo, significa tanto el conjunto de leyes vigentes en una determinada demarcación territorial: leyes federales, locales o municipales o bien, hace referencia al procedimiento por medio del cual uno o varios órganos del Estado participan en la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación de un proyecto de ley, de acuerdo a lo que disponen los artículos 71º y 72º constitucionales. A este conjunto de etapas debidamente concatenadas se le conoce como *proceso legislativo* o simplemente, *legislación*.

Tomando en consideración el primer criterio de la *legislación*, es decir, como un conjunto de leyes vigentes en un determinado territorio es que

existen leyes federales, cuya aplicación se da en la República y locales, las que solo se aplican en un Estado o entidad federativa, de conformidad con la concurrencia de los ámbitos federal y local.

Dentro del ámbito federal, se encuentra el Código de Comercio, cuerpo normativo destinado a regular los actos de comercio y a quienes los llevan a cabo.

El Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889 y modificado por última vez en 2000. Este Código se compone de cinco Libros cuyo contenido es el siguiente:

#### LIBRO PRIMERO.

Título Preliminar.

Título Primero: De los Comerciantes.

Título Segundo: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

Capítulo I. Del anuncio de la calidad mercantil.

Capítulo II. Del registro de comercio.

Capítulo III. De la contabilidad mercantil.

Capítulo IV. De la correspondencia.

Título Tercero: De los corredores.

LIBRO SEGUNDO: Del comercio en general.

Título Primero: De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general.

Capítulo I. De los actos de comercio.

Capítulo II. De los contratos mercantiles en general.

Título II. Del comercio electrónico.

TÍTULO TERCERO: De la comisión mercantil.

Capítulo I. De los comisionistas.

Capítulo II. De los factores y dependientes.

TÍTULO CUARTO: Del depósito mercantil.

Capítulo I. Del depósito mercantil en general.

**Capítulo II. De los Almacenes Generales de Depósito.**

**TÍTULO QUINTO: Del préstamo mercantil.**

**Capítulo I. Del préstamo mercantil en general.**

**Capítulo II. De los préstamos con garantía o títulos de valores públicos.**

**TÍTULO SEXTO: de la compraventa y permuta mercantiles y de cesión de créditos y de la consignación mercantil.**

**Capítulo I. De la compraventa.**

**Capítulo II. De las permutas mercantiles.**

**Capítulo III. De las cesiones de créditos no endosables.**

**Capítulo IV. De la consignación mercantil.**

**TÍTULO SÉPTIMO: De los contratos de seguros.**

**TÍTULO OCTAVO: Del contrato y letras de cambio.**

**TÍTULO NOVENO: De las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito.**

**TÍTULO DÉCIMO: De los transportes por vías terrestres o fluviales.**

**Capítulo I. Del contrato mercantil de transporte terrestre.**

**TÍTULO UNDECIMO: De la prenda mercantil.**

**TÍTULO DUODECIMO: De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos.**

**TÍTULO DECIMOTERCERO: De la moneda.**

**TÍTULO DECIMOCUARTO: De las instituciones de crédito.**

**LIBRO TERCERO: Del comercio marítimo.**

**LIBRO CUARTO:.....**

**TÍTULO PRIMERO: De las quiebras.**

**Capítulo I. Del procedimiento especial mercantil.**

**Capítulo II. De la capacidad y personalidad.**

**Capítulo III. De las formalidades judiciales.**

**Capítulo IV. De las notificaciones.**

**Capítulo V. De los términos judiciales.**

**Capítulo VI. Se deroga la denominación.**

Capítulo VII. De las costas.

Capítulo VIII. De las competencias y excepciones procesales.

Capítulo IX. De los impedimentos, recusaciones y excusas.

Capítulo X. Medios preparatorios del juicio.

Capítulo XI. De las providencias precautorias.

Capítulo XII. Reglas generales sobre la prueba.

Capítulo XIII. De la confesión.

Capítulo XIV. De los instrumentos y documentos.

Capítulo XV. De la prueba pericial.

Capítulo XVI. Del reconocimiento o inspección judicial.

Capítulo XVII. De la prueba testimonial.

Capítulo XVIII. De la fama pública.

Capítulo XIX. De las presunciones.

Capítulo XX. Del valor de las pruebas.

Capítulo XXI. De las tachas.

Capítulo XXII. De las sentencias.

Capítulo XXIII. De la aclaración de la sentencia.

Capítulo XXIV. De la revocación y reposición.

Capítulo XXV. De la apelación.

Capítulo XXVI. Del trámite de la apelación.

Capítulo XXVII. De la ejecución de las sentencias.

Capítulo XXVIII. De los incidentes.

Capítulo XXIX. De la acumulación de autos.

Capítulo XXX. De las tercerías.

TÍTULO SEGUNDO: De los juicios ejecutivos.

TÍTULO TERCERO BIS: De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía.

Capítulo I. Del procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.

Capítulo II. Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.

#### TÍTULO CUARTO: Del arbitraje comercial.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje.

Capítulo III. Composición del tribunal arbitral.

Capítulo IV. Competencia del tribunal arbitral.

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones arbitrales.

Capítulo VI. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones.

Capítulo VII. De las costas.

Capítulo VIII. De la nulidad del laudo.

Capítulo IX. Reconocimiento y ejecución de laudos.

TRANSITORIOS.

El Código de Comercio se compone por 1463 artículos principales y por cuatro artículos transitorios originales.

Dentro de los variados contenidos del citado Código de aplicación federal, y en especial en sus apartados sobre los juicios ordinario y ejecutivo mercantiles no se hace mención alguna de la institución de la conciliación, como medio eficaz para la solución de las controversias derivadas de los actos de comercio. Es por ello, que considero oportuno el proponer que se reforme el Código en comento, a efecto de que se le incorpore la figura mencionada como una forma heterocompositiva de solución de las controversias derivadas de los actos de comercio, y que puede ser utilizada hasta antes de la sentencia, ya que ha quedado establecido que la conciliación es, por sus características, un mecanismo muy útil en la solución de los conflictos con motivo de los actos de comercio.

En este tenor de ideas, considero que debe hacerse una reforma al Código de la materia a efecto de que se adicione una audiencia de Conciliación como instancia obligatoria dentro de los procesos mercantiles, tanto en los

ordinarios como en los ejecutivos, ya que los asuntos que en ellos se ventilan se basan en controversias económicas, por lo que al establecerse como obligatoria la Audiencia de Conciliación, resultará muy factible que las partes en un conflicto puedan encontrar una pronta solución a sus diferencias antes de que inicie propiamente el proceso. Además, la conciliación no se debe circunscribir solamente como una primera etapa dentro del proceso mercantil, sino que bien puede ser utilizada ya iniciado el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, esto es, que la conciliación debe ser introducida formalmente como un valioso instrumento que permitirá a las partes encontrar la solución a sus diferencias en cualquier momento procesal, pero, hasta antes de que se pronuncie la sentencia.

Por consiguiente, resulta necesario proponer la reforma y adición al Código de Comercio, sin embargo, hay que distinguir entre el juicio ordinario y el ejecutivo mercantiles, cuyas características son diferentes como ha quedado asentado en anteriores puntos del presente trabajo de investigación.

En cuanto hace al juicio ordinario mercantil, propongo la reforma y adición al artículo 1382 cuyo texto actual es el siguiente:

*“Artículo 1382.-Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere”.*

El texto que propongo sería el siguiente:

*“Artículo 1382.- Contestada la demanda, se dará un plazo de tres días con las excepciones que se hubieran formulado, citando el Juez a las partes a una única Audiencia previa y de Conciliación, para que las partes puedan llegar a un arreglo sobre la litis, de no llegar a un punto de entendimiento, el juez mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiera”.*



La Audiencia Previa y de Conciliación será desarrollada ante la presencia del Secretario de Acuerdos o Conciliador para que tenga el carácter de oficial, y en ella, las partes, podrán acudir asesoradas de sus abogados para tratar de convenir sobre las prestaciones, excepciones y defensas hechas valer en sus escritos de demanda y contestación. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el juez, en el caso del juicio ordinario mercantil abrirá una dilación probatoria en la que se manejarán ofrecimiento, en su caso admisión, preparación y desahogo de pruebas.

Independientemente de la propuesta de la Audiencia previa y de Conciliación, considero importante adicionar al Código en cita un nuevo artículo, el 1055-bis cuyo texto sería el siguiente:

***"Artículo 1055-bis. Las partes en una controversia mercantil, judicial o extrajudicialmente pueden acceder en cualquier momento a la conciliación para solucionar sus diferencias hasta antes de que se pronuncie la sentencia de primera instancia, y posteriormente podrán acudir a la figura de la transacción mercantil".***

Este precepto tiene por objeto que las partes en una controversia mercantil puedan acudir a la conciliación en cualquier momento para encontrar una solución a sus diferencias (de carácter económico), y así ahorrarse tiempo en la sustanciación del juicio, así como recursos económicos. Este artículo es de gran beneficio también para los Juzgados Civiles del Distrito Federal ya que permitirá, como ya lo señalé en otro momento, una depuración de los juicios ordinarios y ejecutivos que llegan a constituir una gran carga de trabajo para ellos.

Sobre el juicio ejecutivo mercantil, conviene señalar lo siguiente. Dado que este juicio está basado que con la presentación de la demanda se exhibe un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, ofreciéndose los medios

de prueba por el actor, el juez dictará un auto de mandamiento en tiempo y forma para que se le requiera de pago al deudor de la suerte principal y de los intereses convenidos y en su caso, se le embarguen provisionalmente bienes suficientes al deudor que puedan garantizar el cumplimiento de la obligación principal más las accesorias.

Lo anterior implica que el demandado no goza de una garantía de audiencia en este sentido, ya que el mandamiento de embargo para el caso de que el deudor no realice el pago se dicta sin oírlo antes.

El demandado cuenta con cinco días partir de la notificación y embargo en su caso, para contestar su demanda y aducir sus defensas y excepciones.

En este tenor de ideas, la Audiencia Previa y de conciliación puede tener cabida en el juicio ejecutivo mercantil inmediatamente después de que el demandado ha producido su contestación a la demanda, por lo que propongo la adición del artículo 1401 de un párrafo cuyo texto sería el siguiente:

*"Artículo 1401.-En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

*Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.*

**Una vez contestada la demanda, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia Previa y de Conciliación para que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre el motivo de la litis, lo que dará fin al**

**proceso. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el proceso seguirá su curso normal, con la fase de recepción de pruebas.**

*Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un plazo de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.*

*Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandaras concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes".*

Es importante hacer notar que esta audiencia propuesta no limita el uso que las partes pueden hacer de la conciliación, ya que esta figura puede dar resultados posteriores a dicha audiencia, ya que en la propuesta de creación del artículo 1055-bis, se faculta a las partes para que puedan acceder a la conciliación en cualquier momento, hasta antes de la sentencia de primera instancia.

## **B. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO ORDENAMIENTO JURÍDICO SUPLETORIO.**

Ha quedado asentado anteriormente que teóricamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles tiene aplicación supletoria en los juicios mercantiles, toda vez que aquellos se rigen por una ley de orden federal como lo es el Código de Comercio, al igual que lo es el Código citado, sin embargo, el artículo 1054 del mismo Código de comercio establece que:

*\*Artículo 1054.-En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que*

**las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".**

De la misma manera, el numeral 1063 del mismo Código establece que:

**"Artículo 1063.-Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva".**

Esto significa entonces que el Código de Comercio establece como ley adjetiva aplicable supletoriamente en los juicios mercantiles a la *ley local procesal*, es decir, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lugar del Código Federal, lo que también explica porqué conocen de los juicios mercantiles los juzgados del fuero común y no los de Distrito, como ocurre en la práctica diaria en los juzgados civiles de esta ciudad.

De esta manera, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fija las bases legales para la sustanciación tanto de los juicios ordinarios mercantiles como de los llamados ejecutivos en virtud de que se fundan en un título de crédito o documento que traiga aparejada ejecución. Este Código establece en su numeral 272-A la celebración dentro del juicio ordinario de una Audiencia Previa y de Conciliación en los siguientes términos:

**"Artículo 272-A.-Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y**

*de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.*

*Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.*

*Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".*

La Audiencia previa y de Conciliación a que alude el numeral arriba citado se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso. En ella, las partes tiene la oportunidad de llegar a un acuerdo o arreglo sobre las prestaciones reclamadas. En el caso de que esto no ocurra, se asentará en el acta respectiva y se continuará con el proceso.

El artículo 255 del mismo Código adjetivo para el Distrito Federal establece los requisitos que debe reunir toda demanda, sea ésta familiar, de arrendamiento o civil (incluyendo la materia mercantil). El artículo 259 del mismo ordenamiento señala cuáles son los efectos del emplazamiento, mientras que el artículo 260 determina las bases de la contestación a la demanda.

En materia del juicio ejecutivo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es omiso en cuanto a la Audiencia previa y de Conciliación que establece el artículo 272-A relativo al juicio ordinario, sin embargo, lo dispuesto por ese numeral en cuanto a la Audiencia Previa y de Conciliación resultaría también aplicable al juicio ejecutivo, por lo que es oportuno el proponer que dicho Código sea ajustado para que dentro del juicio ejecutivo mercantil se celebre forzosamente la audiencia en comento. Esta audiencia tendría verificativo una vez que el demandado haya contestado la demanda e interpuesto sus excepciones y defensas. Por ello, propongo la adición de un párrafo al artículo 453 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuyo texto sería el siguiente:

*"Artículo 453.-Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensa que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.*

*Una vez que el demandado acuda ante el juez a contestar la demanda e interponer sus defensas y excepciones, se señalará día y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de conciliación para que las partes puedan llegar a un arreglo en cuanto a sus pretensiones. En caso de que ello no sea posible, se continuará el proceso correspondiente.*

*La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo".*

Considero que con estas propuestas de adiciones al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los juicios mercantiles podrán contar con un marco jurídico supletorio más completo, lo que agilizará su sustanciación y dará en todo momento a las partes la oportunidad de encontrar una solución concertada mediante la utilización de la figura de la conciliación, hasta antes de que se pronuncie la sentencia de primera instancia.

## **C. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

La Ley Federal de Protección al Consumidor es un cuerpo normativo de carácter administrativo y de aplicación federal. Regula los derechos y las obligaciones de los consumidores y de los proveedores de bienes y servicios, según se desprende del artículo 1º de ese ordenamiento:

*"Artículo 1º .-La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.*

*El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.*

*\*Son principios básicos en las relaciones de consumo:*

*I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;*

*II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;*

*III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;*

*IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;*

*V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;*

*VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y*

*VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.*

*Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.*

*VIII.- La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados".*

*Están obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y consumidores de acuerdo al artículo 6º de la misma Ley:*

*"Artículo 6º.-Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores".*

*Esta Ley es también el fundamento de un organismo descentralizado encargado de proteger los intereses de los consumidores y de dirimir las controversias entre ellos y los proveedores, la Procuraduría Federal del Consumidor, como lo dispone el artículo 20º de la Ley en comento:*

*"Artículo 20º.-La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.*



*Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.*

La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo cuyo asiento principal está en el Distrito Federal, pero, cuenta con delegaciones en todas y cada una de las entidades de la Federación.

Las atribuciones de este organismo están determinadas en el artículo 24° de su Ley y son las siguientes:

*\*Artículo 24.-La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;*

*II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;*

*III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;*

*IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;*

*V. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;*

*VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;*

*VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;*

*VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;*

*IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;*

*IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;*

*X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;*

*XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;*

*XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;*

*XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;*

*XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

*XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;*

*XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;*

*XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades*

*competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;*

*XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;*

*XIX. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;*

*XX. Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa; y*

*XXI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos\*.*

Resulta evidente que el objetivo esencial de la Procuraduría Federal del Consumidor es la protección de los intereses y derechos de los consumidores en todo el país de actos u omisiones de proveedores de bienes y servicios quienes incumplan las normas impuestas por las autoridades encargadas de fijar los precios y la calidad de los bienes y servicios al público.

La Procuraduría Federal del Consumidor dirige controversias entre los consumidores y los proveedores de bienes y servicios mediante dos tipos de procedimientos: el de amigable composición y el de estricto derecho. El artículo 99° de su Ley señala los requisitos para que un consumidor acceda a dicho organismo a fin de interponer su reclamación:

*\*Artículo 99°.-La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;*

*II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y*

*III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.*

*La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación”.*

En términos del artículo 103º, la Procuraduría notificará al proveedor sobre la reclamación presentada por el consumidor dentro de los quince días siguientes a la recepción de la misma:

*“Artículo 103º.-La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación”.*

Los consumidores tienen un plazo de seis meses para presentar su reclamación en los siguientes casos:

*“Artículo 105º.-Salvo lo dispuesto en esta ley, los consumidores deberán presentar la reclamación dentro de los seis meses siguientes a cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:*

*I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.*

*a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;*

*b) A partir de que se pague el bien o sea exigible total o parcialmente el servicio; o*

*c) A partir de que se reciba el bien, o se preste efectivamente el servicio.*

*II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:*

*a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o*

*b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.*

*Tratándose de bienes inmuebles, el plazo a que se refiere este artículo será de un año".*

Posteriormente, la Procuraduría llevará a cabo un procedimiento tendiente a dirimir la controversia suscitada con motivo de la reclamación del consumidor. Sin embargo, sus resoluciones o laudos no vinculatorios en la práctica, a pesar de que pueden imponer alguna sanción de carácter económico de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 126° y 127° de la Ley de la materia.

Durante el desarrollo de los dos procedimientos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, existe una etapa necesaria de conciliación entre las partes. A continuación abundaré en este particular.

## **1. AMIGABLE COMPOSICIÓN.**

Una de las principales atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor es proponer entre las partes un clima de conciliación para que puedan llegar a un arreglo sobre sus diferencias. Por ejemplo, el artículo 111 de la Ley en cuestión establece que dentro del procedimiento del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá verificativo una Audiencia de Conciliación entre las partes:

*"Artículo 111°.-La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.*

*La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos".*

Es digno resaltar que de conformidad con este numeral, la Procuraduría Federal del Consumidor celebra una Audiencia de Conciliación en la que procura avenir los intereses de las partes en conflicto, actuando como un amigable componedor. Dicha Audiencia se llevará a cabo dentro de los de cuatro días siguientes a la notificación al proveedor. Hay que destacar que la Audiencia de Conciliación de efectuar por teléfono o por cualquier otro medio, y en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, deberán notificarlo a la Procuraduría por escrito.

En caso de que el proveedor no acuda a la Audiencia de Conciliación, la procuraduría podrá imponerle una medida de apremio de acuerdo con el artículo 112° de la Ley:

*"Artículo 112°.-En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.*

*En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos".*

De conformidad con el artículo 113°, el conciliador hará un resumen sucinto de la reclamación y exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo, pudiendo inclusive, presentarles una o varias soluciones factibles al conflicto:

*"Artículo 113°.-El conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución".*

Las partes pueden presentar todas las pruebas en la Audiencia de Conciliación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 114°:

*"Artículo 114°.-El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría la confiere la ley. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.*

*El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancias de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones.*

*En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.*

*De toda audiencia se levantará el acta respectiva".*

Si las partes logran ponerse de acuerdo en sus intereses o aceptan alguna de las soluciones propuestas por el Conciliador de la Procuraduría, se realizará un convenio ante la misma dependencia, y frente a ese compromiso no procede recurso legal alguno:

*"Artículo 115°.-Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.*

*Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno".*

El artículo 118° se refiere a la función de amigable componedor de la Procuraduría en estos términos:

*"Artículo 118°.-La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición".*

Hay que resaltar que la elección del árbitro quien dirimirá la controversia la hacen las partes en la Institución de la Procuraduría Federal del Consumidor, y ella designa a la persona física encargada de tal labor.

Por su parte, el artículo 119° aclara lo siguiente:

*"Artículo 119°.-En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes".*

De esta forma, la Procuraduría Federal del Consumidor actúa como amigable componedor (en calidad de árbitro) para poder resolver la controversia entre las partes, teniendo libertad para resolver en conciencia y actuará a buena fe guardada, sin estar sujeta a reglas legales, aunque sí, observando las reglas o formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tiene amplia facultad para hacerse llegar de todos los elementos necesarios para resolver las cuestiones relativas a la controversia. Se aclara que en su actuación no habrá términos ni incidentes.

## **2. MEDIACIÓN.**

En caso de las partes no lleguen a un arreglo, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la misma Procuraduría o algún árbitro reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto, y en su caso, si las partes no aceptan el arbitraje de la Procuraduría se dejarán a salvo sus derechos:

*"Artículo 116°.-En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto.*

*En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes".*



La procuraduría solo actuará como árbitro cuando las partes así lo deseen:

*"Artículo 117°.-La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos".*

La designación de árbitro se hará constar por escrito mediante acta ante la Procuraduría, en la que también se señalarán los puntos de la controversia y si el árbitro actuará en estricto derecho o como amigable componedor de acuerdo a lo señalado por el artículo 118° ya transcrito.

Se ha señalado que el arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor puede ser como amigable componedor o en estricto derecho. En éste último caso, el artículo 120° señala:

*"Artículo 120°.-En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable".*

En este tipo de procedimiento, el árbitro admitirá las pruebas pertinentes para resolver el asunto en términos del artículo 123° dispone:

*"Artículo 123°.-Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga....".*

Además de lo anterior, las partes formularán un compromiso por escrito en el que constará el tipo de procedimiento que ha de llevarse a cabo,

aplicándose supletoriamente las normas del Código de comercio y en su caso, las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el citado artículo 123º, la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para admitir las pruebas que estime convenientes y para su desahogo con la ayuda de las leyes supletorias señaladas:

*"Artículo 123º.-La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.*

*Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.*

*La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes".*

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 124º de la misma ley sobre las pruebas que debe aportar el reclamante o denunciante en cualquiera de los dos procedimientos: el conciliatorio o de amigable composición o el arbitral o de estricto derecho:

*"Artículo 124º.-La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley".*

Puede concluirse que la Ley Federal de Protección al Consumidor es un cuerpo normativo que busca en todo momento la protección de los intereses de los consumidores mediante la conciliación de las partes. De hecho, es un ordenamiento específico e importante en cuanto a la utilización de la conciliación como forma heterocompositiva de solución de las controversias que tienen lugar entre los consumidores y los proveedores de bienes y de servicios en el país, por lo que es de tomarse en cuenta para efecto de que la Institución que he explicado en esta investigación documental (la conciliación) pueda ser incorporada en las

juicios mercantiles, dados los múltiples beneficios que trae para las partes y para los juzgados.

## **D. LEY ORGÁNICA DEL FUERO FEDERAL.**

De acuerdo con el artículo 94º constitucional, el Poder Judicial de la Federación se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Federación, el Tribunal Federal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

El Poder Judicial de la Federación cuenta con su propia normatividad, la "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicada en el año de 1994.

De la lectura de los distintos preceptos que integran dicha ley, se desprende que no se contempla la Institución de la conciliación, hecho que se explica por el hecho de que se trata de una ley cuyo objetivo es determinar la estructura orgánica del Poder judicial de la Federación, y no versa sobre los procedimientos civiles federales, materia reservada para el Código Federal Adjetivo Civil.

No obstante lo anterior, conviene citar algunos preceptos de dicha ley para comprobar lo señalado.

El artículo 10º de la ley en comento enumera las atribuciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Artículo 10º.-La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

*I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la

*tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*

*VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*

*VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;*

*IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*

*X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;*

*XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y*

*XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes".*

Por su parte, el artículo 21° de la misma ley señala las facultades de las dos Salas de la suprema Corte de Justicia de la Nación:

**\*Artículo 21º.-Corresponde conocer a las Salas:**

**I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:**

**a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y**

**b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;**

**III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:**

**a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y**

**b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del**

*inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;*

*V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;*

*VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;*

*VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;*

*VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;*

*X. Del reconocimiento de inocencia, y*

*XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley".*

La misma Ley determina las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en general:

*\*Artículo 37°.-Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:*

*I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:*

*a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;*

*b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;*

*c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y*

*d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;*

*II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;*

*III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



*IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;*

*VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.*

*Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;*

*VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y*

*IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.*

*Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos\*.*

Por otra parte, los Juzgados de Distrito en materia civil conocerán de los siguientes asuntos:

*"Artículo 53º.-Los jueces de distrito civiles federales conocerán:*

*I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;*

*II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;*

*III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;*

*IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;*

*V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;*

*VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte,*  
*y*

*VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley".*

De todo lo anterior se puede concluir que efectivamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es omisa sobre la figura de la conciliación, sin embargo, sienta las bases para la estructura orgánica de los tribunales del orden federal, estableciendo la competencia específica de cada uno de ellos, particularmente de los de orden civil.

## **E. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El ejercicio del Poder Judicial del Distrito Federal se confiere al Tribunal Superior de Justicia de la ciudad, el cual tiene su propia normatividad: la "Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Poder judicial de esta entidad federativa descansa precisamente en el Tribunal Superior de Justicia, órgano que se encarga de la administración e impartición de la justicia en esta ciudad:

*"Artículo 1º.-La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.*

*El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal".*

*"Artículo 2º.-El Tribunal Superior de Justicia se integra por los siguientes servidores públicos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º:*

*El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

*I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*

*II.- Jueces de lo Civil;*

- III.- Jueces de lo Penal;*
- IV.- Jueces de lo Familiar;*
- V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*
- VI.- Jueces de lo Concursal;*
- VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;*
- VIII.- Jueces de Paz;*
- IX.- Jurado Popular;*
- X.- Presidentes de Debates, y*
- XI.- Árbitros.*

*Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables".*

El Tribunal Superior de Justicia se integra con el Pleno del propio Tribunal, las Salas del mismo (en materias familiar, civil y penal) y por los juzgados de primera instancia y de paz. Los juzgados de primera instancia del Distrito Federal se dividen en. Juzgados familiares, juzgados civiles, juzgados de arrendamiento, juzgados de lo concursal y juzgados penales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48º de la ley en cita:

*"Artículo 48º.-Son Jueces de Primera Instancia:*

- I.- Jueces de lo Civil;*
- II.- Jueces de lo Penal;*
- III.- Jueces de lo Familiar;*
- IV.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*
- V.- Jueces de lo Concursal;*
- VI.- Jueces de Inmatriculación Judicial, y*
- VII.- Presidentes de Debates".*

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece las atribuciones o facultades de todos y cada uno de estos juzgados.

Para efectos de la presente investigación, me interesa citar las de los juzgados civiles determinadas por el artículo 50o de la Ley en comento:

*\*Artículo 50º.-Los Jueces de lo Civil conocerán:*

*I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;*

*II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;*

*III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;*

*IV.- De los interdictos;*

*V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y*

*VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes".*

Hay que recordar que actualmente los juicios mercantiles (tanto ordinarios como ejecutivos) en el Distrito Federal no cuentan con una Audiencia Previa y de Conciliación, a diferencia de otros juicios civiles que sí cuentan con ella en términos de lo dispuesto por el artículo 272-A del Código de Procedimientos civiles para el distrito Federal que literalmente señala:

*\*Artículo 272-A.-Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará*

*dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.*

*Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.*

*Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento\*.*

Por lo anterior, estimo que se justifica mi propuesta de adición al Código de Comercio en los términos antes explicados.

Por otra parte, el artículo 52° señala las atribuciones de los juzgados familiares:

*\*Artículo 52°.-Los Jueces de lo Familiar conocerán:*

*I.- De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;*

*II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que*

*tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;*

*III.- De los juicios sucesorios;*

*IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;*

*V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;*

*VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;*

*VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y*

*VIII.- En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".*

Cabe recordar que en los juicios ordinarios del orden familiar, se aplica también el artículo 272-A del Código adjetivo civil para el Distrito Federal, por lo que en la sustanciación del procedimiento existe igualmente una Audiencia Previa y de Conciliación.

En otro orden de ideas, y en tratándose de las controversias del orden familiar, el artículo 941° del mismo Código advierte que el juez familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente a los menores, alimentos y cuestiones de violencia familiar, decretando las mediadas necesarias para la salvaguarda de ellos. Con las prohibiciones legales existentes (en materia de alimentos en donde no puede haber transacción o arreglo), los jueces del orden familiar pueden exhortar a las partes a llegar a un avenimiento o arreglo sobre la controversia, así que, a pesar de ser juicios especiales, existe en cierto la conciliación como forma heterocompositiva de solución de controversias:

*\*Artículo 941º.-El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

*En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.*

*En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento\*.*

El artículo 942º se refiere a los casos de violencia intrafamiliar en los que el juez puede también exhortar a las partes para que tales actos que son dañinos de la institución familiar cesen y en caso contrario, determinará las medidas pertinentes:

*\*Artículo 942º.-No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.*

*Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.*

*Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las*



**medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.**

El artículo 53° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala cuáles son las atribuciones de los juzgados de arrendamiento inmobiliario:

**"Artículo 53°.-Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley".**

Los juicios de arrendamiento están tutelados por el Título Decimosexto-Bis del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal denominado: **"De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario"**.

Dentro de dicho apartado, el artículo 961° señala que la audiencia de ley se desarrollará de acuerdo a ciertas reglas que son las siguientes:

**"Artículo 961°.-La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:**

**I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;**

**II. De no lograrse la amigable composición se pasará el desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;**

*III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente".*

De acuerdo con este texto, el juez está facultado para actuar como un amigable componedor así, instar a las partes para que solucionen su controversia en litigio (fracción II). En caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo, el juicio pasará al desahogo de las pruebas aducidas y admitidas por el juez, siempre que se encuentren debidamente preparadas (fracción III).

Los juzgados de Paz en materia civil del Distrito Federal conocerán de las controversias sobre la propiedad o demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, de las diligencias preliminares de consignación y de la diligenciación de los exhortos o despachos que señale la ley. Las cantidades citadas arriba se actualizarán anualmente de conformidad con el Índice Nacional de precios al Consumidor determinado por el Banco de México, según consta en el artículo 71º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal:

*"Artículo 71º.-Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:*

*I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;*

*II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y*

*III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes".*

La justicia de Paz en el Distrito Federal está determinada por un Título Especial en el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo artículo 2º (modificado por decreto de fecha 24 de mayo de 1996) se reproduce casi idénticamente al texto del numeral 71º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

*"Artículo 2º.-Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia".*

Se entiende entonces que la competencia de los juzgados de Paz en el Distrito Federal está determinada por la cuantía de los bienes reclamados; además, será competente el juzgado ubicado en la circunscripción territorial del predio o bien donde tenga su domicilio legal el demandado (juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles):

*"Artículo 5º.-Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado*

*pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción.*

*En caso de duda será competente por razón del territorio, el juez de paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Consejo de la Judicatura mediante queja del agraviado\*.*

De esta forma, un juzgado de Paz puede conocer de los juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles que no rebasen el monto señalado por el artículo 2º del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: *juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

Se exceptúan del conocimiento de estos juzgados los juicios familiares y los de arrendamiento inmobiliario.

Por consiguiente, en la sustanciación de los juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles ante los juzgados de Paz no existe en la actualidad una Audiencia Previa y de Conciliación, por lo que resultan aplicables las propuestas al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, con lo cual, las partes en controversia tendrán la posibilidad de encontrar un arreglo a sus diferencias (de orden económico), ahorrando tiempo y recursos económicos y materiales. Por su parte, hay juzgados de Paz cuya carga de trabajo es verdaderamente alarmante, por lo que la instauración de la figura de la conciliación sería de gran ayuda para la ya

explicada depuración procesal y con ello, se tendría una mejor administración de justicia tanto en los juzgados de primera instancia como en los de cuantía mínima.

## **PROPUESTAS.**

Por lo anterior, resulta oportuno el proponer una reforma en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal a efecto de implementar la mediación y la conciliación como atribuciones formales de los juzgados civiles, sin perjuicio de la actividad que realizan los juzgados familiares en esta materia.

La propuesta a la Ley en comento en materia de mediación debe ser integral, por lo que considero procederé a explicarla.

Primeramente, es necesario que el Distrito Federal cuente con un Centro de Mediación y Conciliación, institución pública dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de manera más exacta, del Consejo de la Judicatura, el cual tendrá como atribuciones básicas prestar los servicios de mediación y de conciliación extrajudicial a las partes en una controversia. Este organismo estará integrado por un Director General y por el personal que él y el Tribunal Superior de Justicia autoricen, de acuerdo con el presupuesto destinado a la administración de justicia en la capital del país. El personal que integrará al Centro de Mediación sería fundamentalmente: abogados mediadores y conciliadores.

Es importante señalar que la creación de este novedoso organismo traerá sin dudas, grandes beneficios a las partes en un conflicto mercantil, pues, antes de acudir a una instancia judicial podrán agotar esta vía heterocompositiva de solución a su problema, sin perjuicio de que aún en el caso de que no encuentren a través de ella una solución, puedan llevar el asunto ante el juez civil,

y en la secuela procesal correspondiente utilizar los beneficios de la conciliación, como lo he explicado anteriormente.

La creación del Centro de Mediación y Conciliación es una excelente oportunidad también para vincular a los egresados de la licenciatura en Derecho de las principales Universidades con la práctica profesional, coadyuvando en la solución de las controversias mercantiles a través de las figuras de la conciliación y la mediación, creando empleos dentro del mismo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para efecto de lo anterior, es menester reformar y agregar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el siguiente orden:

Primeramente, el artículo 2º que se refiere a los órganos judiciales que componen al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe contener en su listado al Centro de Mediación y Conciliación:

\*Artículo 2º.-El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Jueces de lo Civil;
- III.- Jueces de lo Penal;
- IV.- Jueces de lo Familiar;
- V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI.- Jueces de lo Concursal;
- VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII.- Jueces de Paz;
- IX.- Jurado Popular;
- X.- Presidentes de Debates, y
- XI.- Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables".

Propongo que se adicione la fracción XII, la cual podría quedar de esta manera:

**"XII.- EL Centro de Mediación y Conciliación".**

Creo indispensable que el Centro de Mediación y Conciliación esté bajo la supervisión inmediata del Consejo de la Judicatura, por lo que el artículo 201 de la misma Ley Orgánica debe tener dos fracciones más, la XXIV que pasaría con el siguiente texto legal:

**"XXIV.- Designar al Director del Centro de mediación y Conciliación, así como al personal que sea necesario".**

La fracción XXV que quedaria así:

**"XXV.- Realizar visitas de supervisión e inspección al Centro de mediación y Conciliación".**

Finalmente, la fracción actual XXIV pasaría a ser la XXVI:

**"XXVI.- Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento anterior del Consejo de la Judicatura".**

El texto completo del artículo 201de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el siguiente:

*"Artículo 201.-Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:*

*I.- Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos generales procedentes;*

*II.- Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;*

*III.- Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.*

*Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.*

*IV.- Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;*

*V.- Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señala esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;*

*VI.- Conocer y resolver unitariamente de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable.*

*Asimismo, conocer y resolver colegiadamente y en comisión de dos consejeros los procedimientos oficiosos que se tramiten en contra de los actos u omisiones a los que se refiere el párrafo anterior.*

*VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;*



*VIII.- Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;*

*IX.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.*

*El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*

*X.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;*

*XI.- Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento. Al efecto los consejeros podrán apoyarse en los magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia pero de adscripción distinta.*

*Asimismo, de cada visita se elaborará acta circunstanciada en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, la firma del juez que corresponda y la del visitador; en caso de negarse el juez a firmar se hará constar esta situación en la misma y se recabará la firma de dos testigos de asistencia. Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad, al titular de la Sala o del Juzgado, de la visita ordinaria de inspección que se vaya a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de 15 días hábiles, para el efecto de que las personas*

*interesadas puedan acudir al momento de la visita y manifestar quejas y denuncias. Si se detectara la posible comisión de algún ilícito en contra de la administración de justicia se dará vista de inmediato al Ministerio Público.*

*También podrán los Consejeros realizar dichas visitas administrativas sin necesidad de previo aviso, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate.*

*XII.- Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;*

*XIII.- Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;*

*XIV.- Nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Director General de Administración, Director del Instituto de Estudios Judiciales, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca, y Director de la Oficina de Partes Común;*

*XV.- Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;*

*XVI.- Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;*

*XVII.- Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;*

*XVIII.- Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46*

*del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;*

*XIX.- Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;*

*XX.- Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;*

*XXI.- Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, estableciendo los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los Jueces y Magistrados se tengan las siguientes:*

*Acatar las medidas que se implanten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento;*

*XXII.- Dictar las Medidas necesarias para la organización y buen funcionamiento de la Oficialía de Partes y de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales a las que se refieren los artículos 173 y 174 respectivamente de este mismo ordenamiento legal, así como expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los juzgados penales.*

*XXIII.- Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.*

*La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y*

*XXIV.- Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento anterior del Consejo de la Judicatura".*

Finalmente, estimo oportuno la anexión de un nuevo Capítulo al Título Sexto de la citada Ley Orgánica, el Capítulo V cuyo denominación "Del Centro de mediación y Conciliación". El Capítulo se compone de los siguientes artículos y contenidos:

El artículo 125.1 versa sobre la naturaleza jurídica del Centro de Mediación y Conciliación del Distrito Federal:

**"Artículo 125.1.- El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial del Distrito Federal el cual tendrá a su cargo los servicios de mediación y de conciliación extrajudicial.**

**Prestará su servicios a la ciudadanía en general, sin ser un requisito esencial que medie un proceso judicial y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal".**

El artículo 125.2 enumera y describe las atribuciones legales que tendrá el Centro de mediación y Conciliación:

**"Artículo 125.2.- El Centro de Mediación y Conciliación tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios a la ciudadanía del Distrito Federal:**

**I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando la conformidad por escrito de las partes para la atención y búsqueda de soluciones correspondientes;**

**II. Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en los asuntos civiles, mercantiles y de arrendamiento**

**susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal;**

**III. Substanciar procedimientos de mediación y conciliación que pongan fin a las controversias judiciales en los términos de la fracción anterior;**

**IV. Modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con las partes en una controversia resulte conveniente emplear un método alternativo distinto al inicialmente seleccionado;**

**V. Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando alguna de las partes lo solicite;**

**VI. Redactar los acuerdos o convenios a que hayan llegado las partes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellas y huella digital, autorizados por el mediador o conciliador que intervino y revisados por el Director del Centro de Mediación y Conciliación, o por el funcionario que éste designe;**

**VII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos del Distrito Federal".**

El artículo 125.3 hace referencia a que el Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a distintas normatividades aplicables como son:

**"Artículo 125.3.- El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme al reglamento del Centro del Centro de Mediación y Conciliación, conforme a los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal".**

El artículo 125.4 establece la estructura jerárquica del Centro de Mediación y Conciliación del Distrito Federal:

**"Artículo 125.4.- El Centro de Mediación y Conciliación dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y estará a cargo de un Director General designado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y contará con el personal que se autorice, fundamentalmente abogados mediadores y conciliadores".**

El artículo 125.5 establece los requisitos que debe reunir el director del Centro de mediación y Conciliación del Distrito Federal:

**"Artículo 125.5.- El Director del Centro de mediación y Conciliación deberá reunir los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;**
- III. Tener el título de licenciado en Derecho y contar con estudios en la materia de mediación y conciliación;**
- IV. Aprobar el curso y concurso de oposición que realice el Instituto de Capacitación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;**
- V. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;**
- VI. No haber sido condenado por delito intencional".**

El artículo 125.6 explica los requisitos para ser mediador y conciliador:

**"Artículo 125.6.- Para ser mediador o conciliador se deben reunir los mismos requisitos que se establecen para el Director del Centro de Mediación y Conciliación, con excepción de la edad, que será cuando menos de 30 años y la profesión, pudiendo ser licenciado en Derecho, en Psicología, Sociología, antropología, Trabajo Social o Comunicación, pero dando preferencia al primero, por ser perito en Derecho".**

El artículo 125.7 señala que los mediadores y conciliadores cuentan con fe pública en lo relativo a sus funciones:

**“Artículo 125.7.- Los mediadores y conciliadores tendrán fe pública en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, debiendo firmar junto con los interesados todo acuerdo o convenio”.**

Finalmente, el artículo 125.8 expresa que la mediación y la conciliación son voluntarias para las partes, las cuales pueden renunciar a ella en cualquier momento y llevar su controversia ante el órgano judicial competente. Las resoluciones que se emitan en la mediación son obligatorias para las partes y no admitirán recurso en contra alguno:

**“Artículo 125.8.- La sujeción a la mediación y conciliación son voluntarias para las partes en una controversia, pudiendo renunciar a ellas en cualquier momento y acudir ante la autoridad judicial competente.**

**Las resoluciones que el mediador dicte serán obligatorias para las partes y no admitirán recurso en contra alguno”.**

Por todo lo anterior, estimo que las propuestas explicadas con anterioridad resultan de gran utilidad en la sustanciación de los procedimientos mercantiles en el Distrito Federal y su viabilidad es factible en virtud de que no requiere de grandes inversiones del presupuesto que ya está muy recortado en el presente año para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sino de un mayor conocimiento de las bondades y de los alcances de la Institución de la conciliación como un método efectivo de solución heterocompositivo de las controversias entre particulares.

## CONCLUSIONES.

I.- Desde la época antigua, la figura de la conciliación fue plenamente conocida y practicada por las grandes civilizaciones como los griegos y los romanos, como un instrumento eficaz en la solución de las controversias entre los particulares.

II.- A partir del siglo XVI, la conciliación fue incorporada como forma permanente de solución de los conflictos entre particulares, primeramente en los pueblos europeos: Holanda, Francia y España.

III.- El Código de Procedimientos Civiles de 1872 estableció la conciliación como una fase necesaria y primaria dentro de los procesos civiles, debiéndose agotar ésta para que se pudiera admitir la demanda de juicio ordinario. El convenio de conciliación tenía el carácter de escritura pública, por lo que se podía hacer cumplir en vía de apremio, sumaria o ejecutiva, constituyendo un antecedente de importancia en nuestra legislación.

IV.- En la actualidad, la conciliación es una institución que se encuentra plasmada y vigente en algunos juicios como los familiares (a excepción de materias prohibidas por ley como los alimentos), los civiles, los de arrendamiento inmobiliario; los juicios laborales e inclusive, en algunos delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, son susceptibles de encontrar una solución mediante la conciliación (otorgamiento del perdón del ofendido o la víctima), sin embargo, su regulación, conocimiento y uso resultan mínimos.

V.- La legislación mercantil vigente establece la existencia de dos tipos de procesos en esta materia: los ordinarios cuya substanciación consta de varias etapas y su desarrollo es prolongado y los llamados ejecutivos, que son procesos especiales cuyas etapas son más reducidas y su duración es más corta en relación con los ordinarios. La ley establece que será juicio ordinario aquel que no tenga reservada una sustanciación especial.



VI.- De acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio el Juicio Ejecutivo mercantil es aquel que se basa en un título de crédito, es decir, un documento que trae aparejada ejecución como es el caso de los títulos de crédito entre otros.

VII.- En el Juicio Ejecutivo Mercantil, una vez presentada la demanda, si el juez estima que cumple con los requisitos de ley, ordenará mandamiento en forma para que en el momento del emplazamiento al demandado se le interpele el pago de la deuda principal, más los intereses generados y no haciéndolo, se proceda al embargo provisional de sus bienes para efecto de garantizar el pago de aquella.

VIII.- La conciliación es considerada como un método heterocompositivo en el cual interviene una tercera persona que se encarga solamente de exhortar a las partes en una controversia para que lleguen a una solución mediante la negociación, sin embargo, en esencia, puede ser comprendida como una forma autocompositiva de solución de las controversias.

VIII. La mediación es también un método heterocompositivo de solución de las controversias en el que interviene un tercero, pero su papel es más reservado ya que solamente insta a las partes a que puedan llegar a un acuerdo. Es común confundir ambas instituciones, sin embargo, en la conciliación hay un papel más activo del tercero ajeno al conflicto.

IX.- Mediante las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha 10 de enero de 1986 se introdujo en los juicios ordinarios civiles la Audiencia Previa de Conciliación en la cual el juez actúa como conciliador exhortando a las partes a que lleguen a un arreglo sobre su controversia. En caso contrario, se seguirá con la sustanciación del juicio correspondiente asentándose en el acta la negativa de las partes para conciliarse.

X.- Las Audiencias Previas de Conciliación son conocidas como actividades o fases preprocesales de carácter judicial ya que es el juez o el secretario

conciliador el encargado de llevarla a cabo. Constituyen un requisito previo para la sustanciación de un juicio ordinario y tiene una forma predominantemente oral, lo que permite a las partes llegar a un acuerdo.

XI.- El Juez o el Secretario Conciliador en su caso, desempeñan muchas de las veces una actividad poco pasiva, como lo es la simple conciliación, por lo que se convierten en órganos estatales mediadores al proponer alternativas de solución a las partes.

XII.- La naturaleza jurídica tanto de la conciliación como de la mediación es una forma e institución heterocompositiva de solución de las controversias entre los particulares.

XIII.- La conciliación es una figura que aporta grandes beneficios a las controversias entre particulares, ya que puede utilizarse en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte la sentencia por el órgano judicial.

XIV.- La conciliación representa también un instrumento importante para la depuración procesal de los juzgados y que brinda a las partes ahorro de recursos: tiempo y dinero en la sustanciación de las controversias en juicio.

XV.- Debo resaltar que en la conciliación intervienen varios sujetos: el Juez, el Secretario de Acuerdos, el Secretario Conciliador si lo hay, la parte actora y la demandada, sus abogados y de manera indirecta, los peritos.

XVI.- La práctica diaria en el ejercicio del litigio me ha permitido observar que tanto la conciliación como la mediación son instituciones heterocompositivas que se encuentran aún en una etapa de desarrollo en nuestro Derecho vigente, a diferencia de otras naciones en las que ya constituye una etapa preinicial o prefase de los juicios.

XVII.- Existe mucho desconocimiento por parte de los mismos Jueces, Secretarios de Acuerdos, abogados litigantes, estudiantes de Derecho y

público en general sobre las ventajas de estas instituciones cercanas: la conciliación y la mediación.

XVIII.- El desarrollo de la investigación explicada en el cuerpo de este trabajo, propongo lo siguiente:

a) La reforma y adición al artículo 1382 del Código de Comercio a efecto de incorporar al Juicio Ordinario mercantil la audiencia Previa de Conciliación ya existente es otros juicios ordinarios civiles. El texto propuesto es el siguiente:

***"Artículo 1382.- Contestada la demanda, se dará un plazo de tres días con las excepciones que se hubieran formulado, citando el Juez a las partes a una única Audiencia previa y de Conciliación, para que las partes puedan llegar a un arreglo sobre la litis, de no llegar a un punto de entendimiento, el juez mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiera".***

b) La adición del artículo 1055-bis al mismo Código a efecto de incorporar la figura de la conciliación como instrumento utilizable por las partes en un Juicio mercantil, sea ordinario o ejecutivo en cualquier momento del juicio hasta antes que se pronuncie la sentencia:

***"Artículo 1055-bis. Las partes en una controversia mercantil, judicial o extrajudicialmente pueden acceder en cualquier momento a la conciliación para solucionar sus diferencias hasta antes de que se pronuncie la sentencia de primera instancia, y posteriormente podrán acudir a la figura de la transacción mercantil".***

c) La adición de un párrafo al artículo 1401 del Código de Comercio a efecto de que en los Juicios Ejecutivos mercantiles las partes puedan conciliar sus intereses y encontrar una solución al conflicto. El texto propuesto es el siguiente:

***"Artículo 1401.-En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se***

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

*Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.*

***Una vez contestada la demanda, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia Previa y de Conciliación para que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre el motivo de la litis, lo que dará fin al proceso. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el proceso seguirá su curso normal, con la fase de recepción de pruebas.***

*Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un plazo de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.*

*Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes".*

d) La adición al artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, de un párrafo que incorpore la Audiencia Previa de Conciliación en los juicios ejecutivos para que estén en relación directa con las reformas y adiciones planteadas al Código de Comercio. El texto propuesto sería el siguiente:

*"Artículo 453.-Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensa que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.*

***Una vez que el demandado acuda ante el juez a contestar la demanda e interponer sus defensas y excepciones, se señalará día y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de conciliación para que las***

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**partes puedan llegar a un arreglo en cuanto a sus pretensiones. En caso de que ello no sea posible, se continuará el proceso correspondiente.**

*La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo”.*

e) La reforma y adición a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a efecto de implementar e insertar las figuras de la conciliación y la mediación en los juicios mercantiles fundamentalmente, con la creación de un Centro de Mediación y Conciliación del Distrito Federal, órgano dependiente del mismo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que estará bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

f) Las atribuciones básicas del Centro de Mediación y Conciliación del Distrito Federal son prestar servicios en materia de mediación y conciliación extrajudicial a la población del Distrito Federal.

g) Propongo por consiguiente, la anexión de la fracción XII del artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la que se incluye al Centro de Mediación y Conciliación del Distrito Federal como órgano integrante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El texto del numeral quedaría de esta manera:

“Artículo 2º.-El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Jueces de lo Civil;

III.- Jueces de lo Penal;

IV.- Jueces de lo Familiar;

V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI.- Jueces de lo Concursal;

VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;

VIII.- Jueces de Paz;

IX.- Jurado Popular;

X.- Presidentes de Debates, y

XI.- Árbitros.

**XII.- Centro de Mediación y Conciliación.**

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables".

h) La adición al artículo 201 de dos fracciones más cuyo texto sería el siguiente, relativo a las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

**"XXIV.- Designar al Director del Centro de mediación y Conciliación, así como al personal que sea necesario".**

**"XXV.- Realizar visitas de supervisión e inspección al Centro de mediación y Conciliación".**

i) La anexión de un nuevo Capítulo al Título Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal para insertar al Centro de Mediación y Conciliación, sus atribuciones y estructura orgánica de la siguiente manera:

El artículo 125.1 versa sobre la naturaleza jurídica del Centro de Mediación y Conciliación del Distrito Federal:

**"Artículo 125.1.- El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial del Distrito Federal el cual tendrá a su cargo los servicios de mediación y de conciliación extrajudicial.**

**Prestará su servicios a la ciudadanía en general, sin ser un requisito esencial que medie un proceso judicial y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal".**

El artículo 125.2 enumera y describe las atribuciones legales que tendrá el Centro de mediación y Conciliación:

**“Artículo 125.2.- El Centro de Mediación y Conciliación tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios a la ciudadanía del Distrito Federal:**

**I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando la conformidad por escrito de las partes para la atención y búsqueda de soluciones correspondientes;**

**II. Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en los asuntos civiles, mercantiles y de arrendamiento susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal;**

**III. Substanciar procedimientos de mediación y conciliación que pongan fin a las controversias judiciales en los términos de la fracción anterior;**

**IV. Modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con las partes en una controversia resulte conveniente emplear un método alterno distinto al inicialmente seleccionado;**

**V. Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando alguna de las partes lo solicite;**

**VI. Redactar los acuerdos o convenios a que hayan llegado las partes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellas y huella digital, autorizados por el mediador o conciliador que intervino y revisados por el Director del Centro de Mediación y Conciliación, o por el funcionario que éste designe;**

**VII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos del Distrito Federal”.**

El artículo 125.3 hace referencia a que el Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a distintas normatividades aplicables como son:

**“Artículo 125.3.- El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme al reglamento del Centro del Centro de Mediación y Conciliación, conforme a los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal”.**

El artículo 125.4 establece la estructura jerárquica del Centro de Mediación y Conciliación del Distrito Federal:

**“Artículo 125.4.- El Centro de Mediación y Conciliación dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y estará a cargo de un Director General designado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y contará con el personal que se autorice, fundamentalmente abogados mediadores y conciliadores”.**

El artículo 125.5 establece los requisitos que debe reunir el director del Centro de mediación y Conciliación del Distrito Federal:

**“Artículo 125.5.- El Director del Centro de mediación y Conciliación deberá reunir los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;**
- III. Tener el título de licenciado en Derecho y contar con estudios en la materia de mediación y conciliación;**
- IV. Aprobar el curso y concurso de oposición que realice el Instituto de Capacitación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;**
- V. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;**
- VI. No haber sido condenado por delito intencional”.**

El artículo 125.6 establece los requisitos para ser mediador y conciliador:

**“Artículo 125.6.- Para ser mediador o conciliador se deben reunir los mismos requisitos que se establecen para el Director del Centro de Mediación y Conciliación, con excepción de la edad, que será cuando**



**menos de 30 años y la profesión, pudiendo ser licenciado en Derecho, en Psicología, Sociología, antropología, Trabajo Social o Comunicación, pero dando preferencia al primero, por ser perito en Derecho".**

El artículo 125.7 establece que los mediadores y conciliadores tendrán fe pública en lo relativo a sus funciones:

**"Artículo 125.7.- Los mediadores y conciliadores tendrán fe pública en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, debiendo firmar junto con los interesados todo acuerdo o convenio".**

El artículo 125.8 señala que la mediación y conciliación son voluntarias para las partes en una controversia, pudiendo renunciar a ella en cualquier momento y llevar su controversia ante el órgano judicial competente. Las resoluciones que se emitan en la mediación son obligatorias para las partes y no admitirán recurso en contra alguno.

**"Artículo 125.8.- La sujeción a la mediación y conciliación son voluntarias para las partes en una controversia, pudiendo renunciar a ellas en cualquier momento y acudir ante la autoridad judicial competente".**

## BIBLIOGRAFÍA.

- ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto. Esquematación de Conceptos e Instituciones Procesales. Editorial Tecnos, México, 1980.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa S.A. 3ª Edición, México, 1988.
- ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Editorial Bazán, México, 1982.
- B. Carlos, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago y Méndez Silva, Ricardo. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 2ª edición, México, 1987.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. La Audiencia Preliminar. Revista Uruguaya de Derecho Procesal, número 1, Montevideo, 1975.
- BENTHAM, Jeremy. Tratado de las Pruebas Judiciales. Editorial EJE, Buenos Aires, 1959.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Las Categorías Institucionales del Proceso. Editorial Cajica Jr. Puebla, 1956.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R.L. 14ª edición, Buenos Aires, 1979.
- CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1974.
- \_\_\_\_\_ Vocabulario Jurídico, 3ª Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988.
- \_\_\_\_\_ Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1976.
- CHAUVERO MONTES, Rosalío. Nuevo Proceso Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III, editorial Themis, Bogotá, 1977.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México, 1964.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, México, 1992.

KISCH, Walter. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.

MANTILLA MOLINA, Roberto. L. Titulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa S.A, México.

ONDRAGÓN PEDRERO, A. Fabián. Excepciones Aplicables a los Títulos de Crédito en el Juicio Ejecutivo Mercantil. Instituto Mexicano de Derecho Procesal A.C., México, 1999.

NAPOLI, Rodolfo A. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1963.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, México, 1999.

\_\_\_\_\_ Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1996.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 2ª edición, México, 1967.

\_\_\_\_\_ Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1978.

\_\_\_\_\_ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 19ª edición, México 1990, p. 460.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Derecho Procesal Civil. Editorial Bosch Casa Editorial, Madrid, 1968.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., 15ª Edición, México 1988, p. 208.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1996.

\_\_\_\_\_ Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 21ª edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Editorial Desalma, Buenos aires, 1975.  
SALAZAR, Miguel Gerardo. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Temis, 2ª edición, Bogotá, 1963.  
VALDÉS SÁNCHEZ, Roberto. La Transacción, solución alternativa de conflictos. Editorial Legis, 2ª edición, Bogotá, 1998.

### OTRAS FUENTES.

ARMAS, Calixto A. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1969.  
DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Larousse S.A. México, 1994.  
DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Cultural, México, 2000.  
ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XVII, editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1887.

### LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2002.  
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial SISTA S.A. México, 2002.  
CÓDIGO DE COMERCIO. EDITORIAL SISTA S.A. México, 2002.  
LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Editorial SISTA S.A. México, 2002.  
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Editorial PAC, México, 2002.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Editorial DELMA S.A. México, 2002.**

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2002.**